

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**Facultad de Derecho**

**Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse  
en país sede de arbitraje comercial internacional  
mediante la aplicación de la ley 8937**

---

Tesis para optar por el grado de Licenciatura

**Avendaño Solano Tatiana**

**A80719**

2013



05 de agosto del 2013  
FD-AI-1022-13

Doctor  
Daniel Gadea Nieto  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante (s): **Tatiana Avendaño Solano**, carné **A80719**, denominado: **"Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la ley 8937"**, fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

#### Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dr. Olivier Rémy Gassiot
<b>Presidente</b>	Dr. Víctor Pérez Vargas
<b>Secretaria (o)</b>	Licda. Karla Blanco Rojas
<b>Miembro</b>	Licda. Fiorella Bulgarelli González
<b>Miembro</b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **26 de agosto del 2013**, a las **09:00 am**, en la Sala de Réplicas, ubicada en el 5º Piso de la Facultad de Derecho, **Sede de Rodrigo Facio**.

Andrés Montejo Morales  
DIRECTOR



Doctor  
Andrés Montejo Morales  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho

Estimado Doctor Montejo:

En mi condición de Director del trabajo final de graduación de la egresada Tatiana Avendaño Solano, carné A80719 titulado "Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la ley 8937"

Considero que el referido trabajo de graduación cumple con todos los requisitos formales y de contenido exigidos en la normativa que regula esta materia.

Le he dado mi aprobación a dicho trabajo de investigación para que sea debatido y así la egresada complete los trámites de graduación.

Sin más por el momento, se despide, de usted muy atentamente,



Dr. Olivier Rémy Gassiot

*Gonzalo Monge Núñez*

San José, 28 de julio del 2013

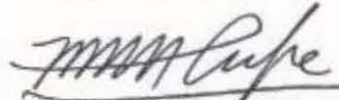
Señor  
Dr. Andrés Montejo Morales  
Director- Área de Investigación  
FACULTAD DE DERECHO  
Universidad de Costa Rica  
Presente

De mi atenta consideración:

He fungido como lector del trabajo final de graduación titulado *'Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la ley 8937'*, elaborado por egresada Tatiana Avendaño Solano,

Es una investigación seria, actual e interesante. Por reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos, la apruebo.

Aprovecho la ocasión para saludarlo.

  
Dr. Gonzalo Monge Núñez  
Lector

San José, 29 de Julio de 2013

Señor Profesor Andrés Montajo  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
U.C.R.  
Pte.

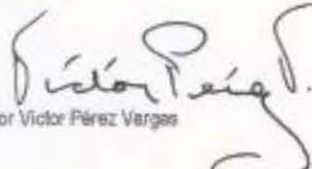
Estimado Señor:

Tengo el gusto de comunicarle que he terminado la revisión del trabajo final de graduación de la egresada Tatiana Avendaño Solano, titulado "Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la ley 8937".

La autora comprueba que el país posee una serie de ventajas por las cuales resultaría una sede atractiva para empresarios, comerciantes, inversionistas y Estados, que constituyen las partes de un proceso de dicho índole. A su juicio, el hecho de poseer un ordenamiento jurídico estable, estabilidad política, ubicación estratégica y una imagen positiva, da lugar a que los mencionados usuarios obtengan una serie de beneficios al elegir al país como sede arbitral. Sin embargo, nos indica que existen una serie de deficiencias de distinto origen que podrían llegar a truncar la labor del país como sede arbitral.

La exposición es muy completa, está muy bien sistematizada, constituye un valioso aporte y cumple a cabalidad sus objetivos. Por las razones expuestas y por cumplir los requisitos correspondientes, es un gusto para mí otorgarle la aprobación, sin reservas, para que pueda pasar a su etapa de réplica.

Reciba un atento saludo,

  
Profesor Víctor Pérez Vargas

San Rafael de Heredia, 10 de agosto de 2013

Señores  
Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho

Estimados señores:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, bajo el título:

*Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la Ley 8937,* elaborada por la estudiante Avendaño Solano Tatiana, carné A80719.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

  
Xinia Arguedas Rodríguez  
Filóloga  
Cédula No 1 458 488  
Carné # 06032 del Colegio de  
Licenciados y Profesores en Letras,  
Filosofía, Ciencias y Artes  
Teléfono: 22 37 61 66

## **Dedicatoria**

A mi familia, por haber sido parte del proyecto.

## Agradecimientos

A mi familia, por toda su colaboración durante el desarrollo de mi proyecto.

A mi Tribunal, el Dr. Olivier Gassiot, Lic. Gonzalo Monge y Lic. Víctor Pérez, por brindarme todo el apoyo, comprensión y conocimiento para el desarrollo del proyecto.

A mis compañeros, quienes me ayudaron durante el proceso de investigación, a Geanina Ruiz, en especial.

Al Licenciado Rodrigo Campos, quien desinteresadamente brindó su conocimiento durante la investigación.

A todos mis amigos, quienes me apoyaron durante el proceso.



## Índice general

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos .....	ii
Resumen.....	viii
Ficha bibliográfica.....	ix
Introducción.....	1
Titulo I ASPECTOS PRELIMINARES DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	16
CAPITULO I. EVOLUCIÓN DE LA EFICACIA DE LAS SEDES ARBITRALES A NIVEL MUNDIAL.....	16
SECCIÓN I UNIFICACIÓN PRO COMERCIO DEL PROCESO ARBITRAL EN AMÉRICA Y EUROPA.....	16
A- Nacimiento del arbitraje.....	18
B- Fusión de la práctica arbitral a favor del comercio.....	22
SECCIÓN II. INFLUENCIA POSITIVA Y TÉCNICA DE LA CULTURA JURÍDICA DEL DERECHO CIVIL Y <i>COMMON LAW</i> EN LA PRÁCTICA ARBITRAL.....	26
A- El arbitraje en el sistema romano y anglosajón.....	27
B- Influencia técnica de los sistemas de derecho.....	33
SECCIÓN III. INTERVENCIÓN TÉCNICA DEL SECTOR INVERSIONISTA EN LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.....	39
A- Causas para interponer un proceso.....	40
B- Participación activa.....	44
C- Criterios para la elección de la sede.....	45
SECCIÓN IV. PRINCIPALES CAMBIOS PROCESALES APLICADOS AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	47
A- Cambios formales y materiales.....	48
A.1 Cooperación interestatal .....	48

A.2 Separación del arbitraje doméstico e internacional .....	51
A.3 Participación activa de las partes.....	53
A.4 Infraestructura tecnológica.....	56
A.5 Flexibilidad procesal.....	60
<b>SECCIÓN V. CARACTERÍSTICAS PROCESALES DE LAS SEDES EFICIENTES QUE DAN MAYOR FLEXIBILIDAD A LA PRÁCTICA ARBITRAL .....</b>	<b>62</b>
A- Aspectos formales.....	63
A.1 Estabilidad política.....	63
A.2 Solidez del ordenamiento jurídico.....	66
A.3 Legislación moderna.....	68
A.4 Ratificación de tratados internacionales.....	70
B- Aspectos materiales.....	71
B.1 Personal especializado.....	72
B.2 Adaptabilidad.....	73
B.3 Capacidad de innovación.....	74
B.4 Manejo de idiomas.....	74
B.5 Uso de la tecnología.....	77
<b>SECCIÓN IV. COMPARACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL DE ARBITRAJE DE ESPAÑA Y PANAMÁ.....</b>	<b>81</b>
A- Surgimiento arbitral.....	82
B- Diferencias procesales.....	84
B.1 Posibilidad de instauración de procesos arbitrales.....	84
B.2 Intervención del sistema judicial.....	86

CAPITULO II FACTIBILIDAD DE COSTA RICA COMO PAÍS SEDE DE ARBITRAJES COMERCIALES A NIVEL INTERNACIONAL.....	92
SECCIÓN I. CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LA CULTURA JURÍDICA DE COSTA RICA Y SU INFLUENCIA EN LA CAPACIDAD COMO SEDE ARBITRAL .....	92
A- Generalidades.....	92
B-Ventajas.....	95
B.1 Imagen pacífica.....	95
B.2 Solidez del ordenamiento jurídico.....	95
B.3 Independencia judicial y arbitral establecida.....	96
B.4 Legislación vanguardista.....	98
B.5 Ratificación de tratados internacionales .....	99
B.6 Ubicación geográfica idónea .....	100
SECCIÓN II. INCOMPATIBILIDADES PROCESALES DE ORDEN INTERNO QUE INTERFIEREN CON LA EFICACIA DEL PROCESO ARBITRAL .....	102
A. Generalidades .....	103
B. Materia laboral.....	104
C. Área de migración y extranjería .....	106
D- Impuestos tributarios .....	109
E- Derechos de aduana.....	110
SECCIÓN III. DEFICIENCIAS TÉCNICAS DEL PAÍS QUE INTERFIEREN CON LA EFICACIA DEL PROCESO ARBITRAL.....	113
A. Deficiencias.....	114
A.1 Falta de experiencia.....	114

A.2 Apatía hacia el proceso arbitral.....	116
A.3 Escases de profesionales.....	122
A.4 Falta de preparación.....	124
A.5 Desconocimiento de idiomas.....	126
A.6 Carencia de infraestructura adecuada.....	127
SECCIÓN IV ANÁLISIS FODA DE LA FACTIBILIDAD DE COSTA RICA (DERECHO COMPARADO).....	130
A. Fortalezas.....	130
B. Debilidades.....	137
C. Oportunidades.....	139
D- Amenazas.....	142
Conclusiones .....	145
Recomendación.....	152
Referencias bibliográficas.....	155
Anexos.....	164

## RESUMEN

El presente estudio versa sobre las capacidades técnicas y administrativas que Costa Rica hoy posee y que interferirán en el futuro ante el desarrollo de procesos de arbitraje comercial internacional siendo país sede, mediante la aplicación de la Ley 8937, Ley de Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), la cual fue decretada por la República de Costa Rica, entrando en vigor el 25 de mayo de 2011.

La mayor inquietud por la que se desarrolló el presente estudio fue por el hecho de que el arbitraje, ha originado importantes aportes económicos y jurídicos a un sinnúmero de países los cuales han logrado tales beneficios gracias a la experiencia y, sobre todo, a una serie de características ajenas al ámbito del derecho privado, que desencadenan, a su vez, brindar una serie de beneficios al comercio internacional.

En el caso del país, pese a que todavía no se han generado arbitrajes a nivel internacional por medio del cuerpo de normas supra citado, resulta posible determinar el desenvolvimiento en la labor, gracias a una serie de elementos de carácter formal y material que han determinado el éxito o fracaso de otros países a nivel mundial; por lo que el método de derecho comparado aporta una alta relevancia para el desarrollo de la presente investigación.

Es posible determinar que el país posee una serie de ventajas por las cuales resultaría una sede atractiva para empresarios, comerciantes, inversionistas y Estados, que constituyen las partes de un proceso de dicha índole. El hecho de poseer un ordenamiento jurídico estable, estabilidad política, ubicación estratégica y una imagen positiva, da lugar a que los mencionados usuarios obtengan una serie de beneficios al elegir al país como sede arbitral.

Por el contrario, existe una serie de deficiencias de distinto origen que podrían llegar a truncar la labor del país como sede arbitral, tales como los vacíos legales en materia de aduanas podrían ocasionar a las partes pérdidas de tiempo por falta de regulación específica sobre el ingreso de pruebas al país; además el desconocimiento de las leyes a nivel interno en Instituciones Públicas interfieran con la eficacia en los procesos necesarios que deben de cumplir las partes al momento de elegir al país como sede.

La principal deficiencia que no solo imposibilita el éxito de un arbitraje, sino de cualquier labor es la falta de educación y conocimiento de los individuos sobre un tema específico. Al evaluarse dicho aspecto en el país es posible concluir fácilmente que la población en un gran nivel se encuentra en un estado de desconocimiento del método arbitral, lo cual se llega a agravar al hablar incluso de los mismos supuestos profesionales que llevarían en poco tiempo la labor de los procesos como abogados asesores de las partes específicamente en arbitrajes internacionales, quienes desconocen en ocasiones la naturaleza de los procesos.

La situación del país podría ser influenciada por una serie de aspectos de origen externo, tal es el caso de la situación de los países vecinos respecto al método o incluso a aspectos secundarios, por ejemplo el caso de Panamá como sede arbitral a nivel centroamericano, país que tuvo un inicio ineficiente en la labor por una serie de irregularidades que presentaban, mismas que fueron el común denominador en gran cantidad de países a nivel mundial, específicamente el hecho de desarrollar la práctica arbitral, bajo una base y naturaleza idéntica a la del proceso civil del sistema judicial.

Lo cierto es que en la actualidad dicho país ha logrado evolucionar de forma positiva al adherirse a las principales características que presentan las sedes mayormente eficaces y, por ende, será competencia de Costa Rica a nivel regional.

Por lo que el papel de Costa Rica debe de encaminarse a mejorar las deficiencias con el fin de llegar a convertirse en un país altamente competitivo a nivel mundial. Para lograrlo es necesario que evalúe la experiencia de una serie de países y sedes eficientes, tal y como lo ha hecho durante la historia del derecho en un sinnúmero de herramientas.

**Ficha bibliográfica**

Avendaño Solano, Tatiana. Fortalezas y debilidades de Costa Rica para convertirse en país sede de arbitraje comercial internacional mediante la aplicación de la ley 8937. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. ix, 175.

**Director (a): Olivier Rémy Gassiot**

**Palabras claves: Arbitraje comercial internacional, Ley 8937, LACI, Arbitraje comercial internacional en Costa Rica**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el arbitraje, un método de resolución de conflictos alternativos al sistema judicial que forma parte del ámbito del derecho privado, en el cual se muestra como pilar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, manifestándose en el ámbito internacional en la libertad de contratar y de regir los intereses privados por las leyes que elijan las partes<sup>1</sup> y por los procesos que decidan instaurar con el fin de defender sus intereses.

En el arbitraje, un tercer interviniente llamado árbitro dirige el proceso que han interpuesto por su propia decisión las partes, quienes a raíz de una disconformidad desencadenada de una relación existente, acuden a una sede arbitral a llevar a cabo un proceso expresando su voluntad, misma que es absorbida por este (el árbitro), quien tomando en cuenta los criterios de ambas, exterioriza su decisión, dando así la solución a las controversias surgidas.

El procedimiento se dirige por la jurisdicción privada (individual o colegiada), instituida por voluntad o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales. Este método tiene carácter adversarial, pues es un tercero neutral quien decide la cuestión, siendo su decisión, en principio, obligatoria<sup>2</sup>, misma que debe de ser acatada y ejecutada por las partes.

Dicha decisión es contemplada en un documento denominado laudo arbitral, el cual ha sido revestido con el carácter de una sentencia judicial. Solo puede ser discutido por las partes mediante la interposición de una acción de nulidad, en la cual los órganos competentes de cada Estado deciden si en el laudo se cometió algún error ligado a aspectos de forma únicamente; es decir, no es posible entrar a evaluar aspectos de fondo por el carácter independiente y autónomo del proceso arbitral, el cual no depende de la decisión de los tribunales judiciales.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ Nuria, LÓPEZ Carlos, "Autonomía de la voluntad", <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseOb02A.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Historia del Arbitraje, *Tribunal Arbitral de la Propiedad Arbitral de la República de Argentina*, <http://www.taphra.org.ar/historia.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.



A lo largo de la evolución, el proceso arbitral se ha utilizado a nivel nacional e internacional; o sea, tanto para resolver los conflictos entre dos partes que pertenecen a un mismo Estado, como para partes que pertenecen a más de un Estado. Para efectos de la presente investigación, será relevante la última modalidad, el arbitraje de índole internacional, el cual puede presentar un nivel más complejo que el nacional, debido a que en este se involucran sujetos que mantienen diferentes culturas jurídicas.

Al hablar de cultura jurídica, se hace referencia a los modos de vida, hábitos y creencias, a la transmisión de formas de ver la vida y a los modos de pensar prevalecientes en la sociedad respecto del derecho<sup>3</sup>; aspectos que son propios de cada país en específico, independientemente del sistema de derecho o régimen político que sigan, en otras palabras, aunque los países se rijan por el derecho codificado o pertenezcan a un Estado democrático, siempre tendrán una cultura jurídica distinta.

El arbitraje internacional ha sido utilizado en materia civil y comercial; esto debido a que los Estados han autorizado a los ciudadanos a recurrir a dicho método con el fin de dar solución a los conflictos de carácter patrimonial, o surgidos de las relaciones de comercio; es decir, todas aquellas controversias que no versan sobre los bienes públicos, sino sobre bienes propios o situaciones que giran en torno a estos, que son propiedad de los sujetos.

Al respecto, es posible evaluar la Constitución Política de la Monarquía Española<sup>4</sup>, país que destaca en material arbitral por la apertura que da a sus ciudadanos para resolver los conflictos patrimoniales por medio del método arbitral, lo que se refleja en su capítulo II. “De la administración de justicia en lo civil”, que en sus artículos 280 y 281 indica:

---

<sup>3</sup> TORRES BUENROSTRO Elizabeth, “Cultura, cultura jurídica y enseñanza del derecho: factores trascendentes de cambio social”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, marzo. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/6/art/art4.pdf>, consultado el 03 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>, consultada el 08 de junio de 2013.

*“Artículo 280 No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.*

*Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar”.*

Con esto, no solo se afirma el derecho del pueblo de llevar a cabo mediante arbitraje los asuntos personales de los cuales haya surgido un conflicto, sino que se da la seguridad a los usuarios que los laudos dictados van a ser ejecutados efectivamente en el momento en que se den, o en caso de apelación y que esta no prospere.

Por su parte, los Estados se han constituido también como parte procesal en un sinnúmero de casos, gracias a las relaciones que han forjado con algún territorio o parte proveniente de otra nación con la cual surge una diferencia.

La Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), también se ha encargado de manera global de promover los métodos de resolución alterna de conflictos; esto, por medio de la Carta de los Estados Americanos<sup>5</sup>, suscrita en Bogotá en 1948, documento en el que los treinta y cinco Estados miembros, de los cuales Costa Rica forma parte, desarrollan una serie de normas con el propósito de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

La regulación referente al arbitraje se da en el capítulo V, “Solución Pacífica de Controversias”, por medio de los artículos 24 y 25, que rezan:

*“Artículo 24: Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta [...]”*

---

<sup>5</sup> Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

*“Artículo 25: Son procedimientos pacíficos: La negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes”.*

Es decir, por medio del mencionado documento de los Estados miembros se comprometieron a acudir a procesos arbitrales, entre otros métodos de solución alterna de conflictos, todo con el fin de lograr el beneficio entre los Estados miembros, lo que contribuye a los mismos, por ser dichas herramientas orientadas a lograr el mayor beneficio entre dos naciones en este caso, siempre de forma rápida y manteniéndose de manera pacífica, lo cual se logra gracias a que son personas capacitadas en este tipo de métodos quienes llevan a cabo el desarrollo de los procesos, sin esperar algún beneficio.

Desde el apareamiento del método, el cual se dice que incluso nació anterior a las formas estatales de la justicia pública<sup>6</sup>, se dio un importante uso, el cual con el transcurso del tiempo se incrementó a gran escala; esto, por los beneficios propios, tales como la celeridad e informalidad del proceso. Fue a tal nivel el uso, que surgió la necesidad de unificar a los distintos países que lo practicaban pues era común que en cada territorio se desarrollaran los arbitrajes de forma distinta, lo que creaba ciertas contradicciones sobre la naturaleza del mismo.

En el ámbito propio del comercio, el cual resulta relevante para el presente estudio, se dice que los antecedentes se encuentran desde la Edad Antigua y en países como Roma, Alemania, Inglaterra, los Estados Unidos de América, Francia y en España, así como también en Consulados y, por supuesto, en el desarrollo internacional<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> ZAPPALA Francesco, “Origen histórico del arbitraje internacional”, [http://api.ning.com/files/qLCbnULf4jsixQtKDhBu6Cv2Va\\*NT0wPhHkiwFNyHzmVhHddZgdm13ee6rjMD1ZrW1cJki5YYhRaF-\\*POvtw8S7GOq2Rov5W/OrigenHistoricodelArbitrajeInternacional1.docx](http://api.ning.com/files/qLCbnULf4jsixQtKDhBu6Cv2Va*NT0wPhHkiwFNyHzmVhHddZgdm13ee6rjMD1ZrW1cJki5YYhRaF-*POvtw8S7GOq2Rov5W/OrigenHistoricodelArbitrajeInternacional1.docx), consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> BARRAGÁN GARCÍA, Berenice, “Arbitraje Comercial Internacional, análisis jurídico del Juicio de Amparo interpuesto ante la ejecución de los laudos arbitrales comerciales”, *tesis profesional*, Universidad de las Américas Puebla, México, 2003. Cap.: II, p.:14. [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/barragan\\_g\\_b/capitulo2.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/barragan_g_b/capitulo2.pdf), consultado el 23 de mayo de 2013.

Pese a que el surgimiento data desde hace muchos años, la forma de aplicación y desarrollo de los procesos ha variado constantemente con el transcurso del tiempo, desde los inicios hasta hoy, gracias a las distintas intervenciones que han tenido instituciones, organizaciones y los propios Estados líderes en dicha materia, ya que surgieron una serie de dificultades debido a la práctica realizada por muchos Estados, tomando como base sus sistemas de derecho, en otras palabras, el derecho civil o el anglosajón, truncando así la naturaleza jurídica del proceso como tal.

Por tal motivo, los mencionados actores se propusieron unificar la legislación que regula la práctica arbitral, ya que es la encargada de solucionar las controversias surgidas entre comerciantes, inversionistas, empresarios y Estados que llevan a cabo el desarrollo del comercio en todo el mundo, motivo por el cual se requiere de medidas ágiles e informales que permitan continuar el curso de las relaciones comerciales.

Han sido las distintas intervenciones las encargadas de unificar al proceso, permitiendo en la actualidad dar una definición homogénea del arbitraje comercial internacional tal y como se describe a continuación:

*“Un procedimiento heterocompositivo desarrollado por el Derecho del Comercio Internacional y aceptado por la comunidad empresarial internacional como un mecanismo razonablemente eficaz para la resolución de aquellas controversias planteadas en la ejecución de los contratos que instrumentan las relaciones comerciales transnacionales”<sup>8</sup>.*

En la actualidad la anterior definición ha sido adoptada por gran parte de la comunidad internacional, quienes confían en la efectividad del método y en especial en las ventajas comparativas que posee respecto a los procesos del sistema judicial.

---

<sup>8</sup> STAMPA Gonzalo, CASTELLET Núria, “El arbitraje Internacional”. *Cuestiones de actualidad*, J.M. Bosch Editor, 2009. <http://international.vlex.com/vid/denominada-lex-mercatoria-caracteristicas-57740106>, consultado el 23 de mayo de 2013.

Parte del éxito ha sido gracias al importante aporte de las sedes arbitrales, estas son diferentes instituciones que se han creado a nivel internacional y se encargan de administrar los procesos arbitrales. Las mismas han evolucionado de la mano del proceso arbitral, logrando como característica más notable brindar a las partes una serie de facilidades, que permitan desarrollar los procesos de manera ágil, evitándose los plazos extensos que son el común denominador de los procesos llevados a cabo en el sistema judicial; esto por las características propias de los mismos.

Se puede hablar de la informalidad en la tramitación que mantiene el proceso arbitral, además de la rapidez en los plazos; cabe destacar que una vez instaurado el proceso es posible determinar el término en el que se concluyen los actos y se debe de dictar el laudo, aspecto respetado por las partes, ya que incluso si se extienden del mismo las actuaciones realizadas extemporáneamente se pueden considerar nulas, contrario a la situación vivida en el sistema judicial, en donde el plazo de un proceso es indeterminado y se puede extender de acuerdo a aspectos como la complejidad por varios años.

Además de otros aspectos, como la oficiosidad que al menos en el sistema judicial en el ámbito civil no se permite, ya que en este impera el principio dispositivo que determina que el asunto debatido al ser de interés único de las partes y, por ende, el juez no puede el intervenir para impulsar de oficio el proceso, cosa que sí ocurre en el proceso arbitral, siendo el árbitro el encargado de agilizar el proceso de acuerdo con el beneficio de ambas partes.

En otro orden de ideas, es posible afirmar que no solo se ha dado un concepto uniforme a través del tiempo, sino que también se ha podido definir la naturaleza jurídica del mismo, que por algunos años no se tenía claramente establecida e incluso se adoptaron teorías que fueron luego desplazadas.

Tal y como explica Lazcano<sup>9</sup>, se dieron tres posibles teorías sobre la naturaleza del arbitraje comercial internacional, la primera de ellas era la contractual, pues se establecía la

---

<sup>9</sup> LAZCANO, citado por Barragán Berenice, *Op. cit.*:pp.: 20 a 23.

condición de la existencia previa de un acuerdo por las partes en disputa para establecer parámetros dentro de los cuales se llevarán a cabo las discusiones para poder llegar a una solución.

Sin embargo, se descartó que esta teoría fuera la verdadera porque resulta posible acudir a la vía del arbitraje por distintos medios además de la cláusula arbitral; por ejemplo, mediante un acuerdo arbitral antes del surgimiento de la controversia e incluso posterior a esta, se dice que las partes aunque hayan acudido a la vía judicial, tienen la posibilidad de renunciar a esta con el fin de acudir a un proceso arbitral.

Posteriormente, surgió la teoría jurisdiccionalista, también llamada publicista, la cual no consideraba el origen del arbitraje, además establecía que ante el incumplimiento de un laudo, se debía de acudir a la vía judicial del Estado en donde se pretendía realizar por medio de una autorización, lo que en el derecho internacional se conoce con el nombre de exequátur, por ende, era catalogado como un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo se llegó a declinar esa segunda teoría, para dar paso a la tercer teoría, misma que en la actualidad es considerada la primordial, la llamada teoría ecléctica o mixta. En esta se efectúa una combinación de la teoría contractualista y la jurisdiccionalista, estableciéndose la necesidad de un acuerdo entre las partes para realizar un proceso, el cual desencadena en un laudo, que siguiendo los principios de la Convención de Nueva York de 1958, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, debía de ser ejecutado en los Estados de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio en el que se pretendía realizar.

Por ese nivel de seguridad, con el transcurso del tiempo gran cantidad de países a lo largo del mundo ha implementado el uso de los arbitrajes comerciales internacionales como medios para solucionar las controversias surgidas, dejando de lado la visión monopolista sobre la exclusividad del sistema judicial como medio efectivo para solucionar las inconformidades establecidas entre las partes.

Tal y como se verá más adelante, el mayor uso del método arbitral se instauró en el continente Europeo, no obstante, en América, los países, a un paso distinto, han adoptado el método de manera importante; países como Estados Unidos, Brasil, Perú y Canadá incluso hoy se consideran relevantes a nivel mundial, según la opinión de los conocedores en el tema, quienes destacan a dichas naciones por su nivel de efectividad.

En el caso de Costa Rica, país que se pretende evaluar en el presente proyecto, cabe mencionar que si bien en la actualidad no se llevan a cabo arbitrajes comerciales a nivel internacional por medio de la legislación especializada del país, existen diferentes fuentes legales que aprueban el mismo como método de solución alterna de conflictos, por lo que no resulta un gran inconveniente el pensar que en un futuro la nación podrá constituirse como país sede dirigiendo gran cantidad de casos.

La Constitución Política representa la primera fuente legal que contempló en el país los arbitrajes de manera general. Desde el año 1859<sup>10</sup>, planteó la posibilidad de que todo ciudadano pudiera acudir a un árbitro con el fin de solucionar los problemas; en la actualidad continúa la posibilidad mediante el artículo 43<sup>11</sup> que reza:

*“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente”.*

Es decir, se ha mantenido por una línea de tiempo desde 1859 hasta el presente 2013 la posibilidad de recurrir a un arbitraje, el cual puede ser tanto a nivel nacional como internacional; o sea, entre sujetos costarricenses, como entre un sujeto del país y uno de un territorio extranjero.

---

<sup>10</sup> Constituciones de Costa Rica, *Portal de estudios sociales de la Universidad de Costa Rica*, [http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=46](http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=46), consultado el 20 marzo de 2013.

<sup>11</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, *Sistema Costarricense de Información Jurídica*, [http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&param2=2&strTipM=TC&IResultado=19&strSim=simp](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&param2=2&strTipM=TC&IResultado=19&strSim=simp), consultada el 01 de junio de 2012.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha establecido la posibilidad del país de recurrir a dichos procesos, por ejemplo, la Sala Constitucional, en la sentencia No. 531-96 de las 15:15 horas del 30 de enero de 1996<sup>12</sup>, indicó:

*“...II) El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil...”*

Además, mediante la resolución 2007-11153, la Sala Constitucional señaló:

*“...El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial”.*

Es decir, el Estado de Costa Rica dio plena libertad en este caso de elegir acudir a un proceso arbitral, incluso aunque se haya conocido previamente del conflicto en sede judicial, y esto desde años atrás, manteniéndolo en la actualidad, siendo un aspecto importante para los usuarios del proceso de cualquier país, ya que aumenta el nivel de seguridad del mismo, por eliminar con eso cualquier injerencia del sistema judicial en los procesos.

---

<sup>12</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 531-96 de las 15:15 horas del 30 de enero de 1996, San José, Costa Rica, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-01825.htm>, consultado el 02 de mayo de 2013.



Sin embargo, a pesar de ello no se tienen registros de un uso habitual del método por muchos años, sino que prevalece el uso del sistema judicial. Además de esa fuente se plantearon otras como la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC) decretada el 9 de diciembre de 1997, creada con el fin de promover en el país una cultura de paz y permitir que la justicia pronta y cumplida se lograra por la vía más expedita<sup>13</sup>.

En la misma, se planteó la posibilidad de realizar arbitrajes domésticos, los cuales se empezaron a presentar, teniendo un mayor uso por ciertos sectores de la sociedad, en especial los empresarios e inversionistas; sin embargo, a pesar de ser un método eficaz en el territorio nacional, no lo resultó en el ámbito internacional, por lo que se vio la necesidad de crear un cuerpo de leyes distinto para dicho ámbito.

Este propósito se hizo efectivo el 25 de junio de 2012, cuando entró en vigor la Ley 8937, la cual se compone de la adopción de la Ley Modelo de CNUDMI, que toma las enmiendas que dicha comisión efectuó en el año 2006, cuyo objetivo era modernizar el requisito de la forma para los acuerdos arbitrales a fin de observar más estrictamente las prácticas contractuales internacionales. Así mismo, estableció un régimen jurídico más amplio relativo a las medidas provisionales en apoyo del arbitraje<sup>14</sup>. Además de este cuerpo de leyes, se incluyeron dos artículos más con el fin de tener una legislación aún más moderna.

El fin que la Comisión supra citada identificó, por el cual el país debía de adoptar este cuerpo de normas, era el de solventar el vacío legal existente en Costa Rica, atraer inversión extranjera y continuar manteniendo al país como un ejemplo en la solución pacífica de conflictos a nivel internacional<sup>15</sup>. Considerando estos fines, se pretende llevar a

---

<sup>13</sup> CAMACHO SANDOVAL Ana, "Costa Rica tiene 15 centros de conciliación y arbitraje", *El Financiero*, 17 de marzo de 2013. [http://www.elfinancierocr.com/negocios/Resolucion\\_Alternativa\\_de\\_Conflictos-centros-conciliacion-arbitraje-Colegio\\_Abogados\\_0\\_263373671.html](http://www.elfinancierocr.com/negocios/Resolucion_Alternativa_de_Conflictos-centros-conciliacion-arbitraje-Colegio_Abogados_0_263373671.html), consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>14</sup> Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional Basada en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, dictamen unánime afirmativo, *Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior*, 2010. p.: 3 [www.derpublico.net/main.php/view\\_photo?wa\\_id=66](http://www.derpublico.net/main.php/view_photo?wa_id=66), consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p.: 4.

cabo un análisis de la situación en la que el país se encuentra, pues es importante conocer las ventajas y deficiencias que se mantienen y llegan a interferir en la eficacia de un proceso.

Para poder llevar a cabo un proceso de esa magnitud de manera eficaz, es necesario que se den una serie de elementos tanto formales como materiales. Al hablar de elementos formales, es posible identificar la eficacia o no de una legislación, la solidez o inestabilidad del ordenamiento jurídico de un país, la situación política y otras características propias de cada Estado y que por medio de derecho comparado se han calificado como relevantes al momento de que un país se establezca como sede arbitral.

En cuanto al sentido material, es posible identificar una serie de elementos que si bien al inicio pueden considerarse irrelevantes para el desarrollo de un proceso arbitral, en la realidad llegan a tener un nivel alto de influencia que determina la calidad de un proceso; elementos que para las partes resultan tan importantes que son estudiados de previo a la escogencia de la sede. Estos elementos incluyen aspectos diversos como la cultura jurídica de un país y la infraestructura que posee.

Respecto a la situación del país, es posible de manera previa decir que resulta desalentadora debido a que por muchos años el sistema judicial ha sido el medio por excelencia al que la población costarricense ha acudido en el caso de surgir una controversia de tipo comercial internacional, contrario a la costumbre de otros países a nivel mundial, tales como España, Inglaterra, Francia, Suiza, Suecia, entre otros; que han decidido acudir primeramente al método arbitral por comprobarse que es más rápido e informal que el sistema judicial.

A nivel nacional es visto el sistema judicial como la única solución en gran cantidad de casos por desconocimiento o por apatía hacia el arbitraje; esto pese a que el primero presenta una serie de ineficiencias comúnmente externadas por la ciudadanía de manera general, tales como la lentitud del proceso, la ineficiencia del personal, entre otros, que como se observa en la experiencia de las naciones mencionadas, han sido suprimidas por medio del sistema arbitral.

La apatía y el desconocimiento hacia el método arbitral se observan a nivel general en gran cantidad de ciudadanos, lo que se debe a una deficiencia del sistema informativo del país, ya que quienes pretenden impulsar los arbitrajes, tales como Cámaras de Comercio o bufetes, no se han dado a la tarea de informar, primeramente, en qué consiste un proceso de tal magnitud y, secundariamente, en el área comercial internacional, cuáles son las características que se deben de conocer de previo a decidir si se acude o no a la instauración de un proceso.

Se observa, en distintos medios de comunicación, posiciones divididas que mantienen un trasfondo de posible temor o descontento de ciertos individuos con el sistema arbitral, tal es el caso del Empresario Ten Brink, quien realizó una nota al diario El Financiero y al diario La Nación, la cual muestra un descontento sobre el arbitraje, además se alerta al pueblo sobre “riesgos” de dicho proceso, que como será analizado más adelante de forma detallada, demuestra el posible desconocimiento de ciertas características propias de todo proceso arbitral como el costo económico, la naturaleza jurídica, entre otras, las cuales se creería que todos los individuos que acuden a los procesos conocen.

Al no ser así, se evidencia la falta de asesoramiento de los abogados a las partes, quienes tienen la responsabilidad como profesionales de explicar detalladamente a los ciudadanos sobre dichos aspectos.

El ciudadano costarricense se involucra más en relaciones de comercio internacional como lo demuestran las estadísticas de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica<sup>16</sup> (en adelante PROCOMER), las cuales evidencian un crecimiento de las mismas entre el país y otras naciones de diferentes partes del mundo. El porcentaje de la tasa de variación anual de las exportaciones e importaciones muestra crecimientos constantes, por ejemplo, en el año 2009 y 2010, las importaciones pasaron de 19.1% a 19.5% y las exportaciones de un 9.2% a 10.9% respectivamente.

Dicho crecimiento trae consigo un incremento de las relaciones comerciales entre distintos sujetos a nivel internacional, lo que a su vez da un aumento de los contratos entre

---

<sup>16</sup> Anuario estadístico, *Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica*, [http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web\\_libro\\_estadistica2011\\_v2-web.pdf](http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web_libro_estadistica2011_v2-web.pdf), consultado 2 de enero de 2013.

las partes. En la mayoría de los contratos actuales, es común observar cómo se manejan cláusulas en las que se renuncia al derecho de acudir a la vía judicial, para realizar en su defecto procesos arbitrales; esto por la agilidad que un proceso instaurado en una vía alterna a la judicial posee.

Por eso, el país debe de ir más allá y estudiar los beneficios que traen consigo los procesos arbitrales, siempre y cuando resulten una vía factible, dejando de lado el mito de que son procesos en los cuales se comete una serie de perjuicios a las partes, por posibles irregularidades al ser llevados a cabo en la vía privada.

Así, al evaluar la cultura jurídica del país, a pesar de ser el comercio internacional un punto trascendental en la economía de cualquier nación, de la cual Costa Rica no es ajena, gran parte de costarricenses no mantienen una mentalidad pro comercio, ni pro arbitraje, sino, por el contrario, se centran en llevar a cabo discusiones políticas o de asuntos no tan relevantes para la economía y el crecimiento de la nación; situación que ha perdurado por gran cantidad de años, llevando al país a una situación de rezago jurídico a nivel mundial, lo que repercute en diversas áreas como lo es la laboral, por la falta de preparación que trae como consecuencia el cierre de oportunidades para los ciudadanos.

Es ese panorama una de las razones que han elevado la urgente necesidad del país de implementar la práctica arbitral, no obstante, como muestra la evolución del proceso a nivel mundial, el camino requerido es largo y durante el mismo se demanda una preparación en diferentes aspectos, tanto culturales como profesionales, incluyendo aspectos técnicos y otros de carácter general, que influyen antes, durante o finalizado cada caso y son los responsables de crear una importante imagen de toda sede a nivel internacional.

Como lo han mencionado grandes conocedores del tema, como los Licenciados Rodrigo Oreamuno, Marianna Konstanza Solís y Alberto Fernández López<sup>17</sup>, el hecho de que Costa Rica haya aprobado una ley especial para llevar a cabo los arbitrajes

---

<sup>17</sup> Licenciado Rodrigo Oreamuno: Árbitro Internacional, quien ha trabajado como presidente de tribunales arbitrales en el CIADI, y Banco Mundial y otras entidades desde 1999. Marianna Konstanza Solís, directora ejecutiva del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio. Alberto Fernández López: Arbitro de Derecho y Mediador Certificado desde 1999.

internacionales y que la misma como lo consideran especialistas en el tema es actualmente una de las más modernas a nivel mundial, no es una razón para considerar que por eso es posible iniciar la práctica arbitral, sino, por el contrario, este cuerpo de normas es solo un inicio de la etapa preparatoria.

Durante el desarrollo de la investigación, será posible demostrar algunas de las deficiencias del país, que abarcan distintas áreas, como la cultural, en donde es evidente la ausencia de una visión pro arbitraje, además la legal, referente a la escasa cantidad de profesionales especializados, incluyendo árbitros, abogados y demás intervinientes, que sean capaces de efectuar procesos de la máxima calidad, así como otros aspectos que de igual forma inciden en la eficiencia o no de un proceso.

Otro punto de suma importancia es la adecuación de un terreno que no interfiera en la aplicación de la ley especial, como lo serían, por ejemplo, las incompatibilidades en la legislación de orden interno sea por ambigüedades, incongruencias legales e incluso vacíos, las cuales hoy ya han sido planteados como posibles interferencias de la continuidad del proceso, que si no se determinan antes de que se den los primeros casos, será posible que se vulneren las garantías procesales de las partes, además del potencial atropello al proceso como tal.

Este tipo de inconsistencias puede consecuentemente opacar la imagen del país, como en el pasado ocurrió con otros países, tal fue el caso de Panamá que obtuvo mala reputación durante gran cantidad de años por irregularidades procesales, las cuales gracias a una serie de urgentes reformas logró surgir convirtiéndose en la actualidad en un país con arbitrajes de calidad.

En el caso del país, se han generado dudas especialmente en cuatro materias: el ámbito laboral, aduanero, tributario y migratorio. En materia laboral surgió la duda del lugar en donde se desarrolla la actividad laboral, lo que según explican árbitros podría influir en los casos en que se desarrollen actos tanto en el país sede como fuera del mismo.

Por su parte, en el ámbito aduanero, se cuestiona la legislación por el vacío que origina, en cuanto a la excepción que se debe de conocer sobre el pago de tributos por el ingreso de pruebas, para las que no se deberían de pagar impuestos por su naturaleza, sin

embargo, al no estar contemplado podría generar serios problemas en el futuro, que podrían dañar la efectividad del proceso y con eso la imagen del país.

En el campo tributario, es posible cuestionar el sitio en donde debe el profesional que forma parte de un proceso, llámese árbitro o abogado los impuestos que generan los servicios profesionales. En otras palabras, se cuestiona si por el hecho de que Costa Rica actuara como país sede se puede establecer que deben de pagar impuestos en el país.

Por último, es cuestionada la capacidad que poseen los funcionarios en materia de migración y extranjería para poder de manera eficaz tramitar las solicitudes de extranjeros que conforman un proceso y requieren un ingreso rápido sin una duración extensa.

La situación de Costa Rica es aún más preocupante, pues lejos de las deficiencias que muchos creen, se deben de asumir con tranquilidad, lo cierto es que como país sede no es posible pretender experimentar con los primeros casos o que con la experiencia será posible avanzar, adoptando una actitud conformista, por el simple hecho de que los demás países han logrado avanzar posterior a la implementación del método estudiado durante un largo plazo, porque la realidad claramente muestra que no es posible hacerlo, por una cuestión inicial de respeto hacia las garantías que el derecho como ciencia debe de mantener ante la sociedad y además por la alta relevancia que mantienen hoy las relaciones de comercio a nivel internacional.

Por eso, al estudiar la situación del país y al detallar cada una de las deficiencias será posible ejecutar una propuesta realista, que pueda asumir el país con el fin de tomar un camino eficiente, que logre posicionarlo como una importante potencia de arbitraje comercial internacional, pese a las dificultades que pueda presentar el largo camino que se debe de recorrer.

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DE LA EFICACIA DE LAS SEDES ARBITRALES A NIVEL MUNDIAL

#### Sección I. Unificación pro comercio del proceso arbitral en América y Europa

La Resolución Alternativa de Conflictos (en adelante RAC) es entendida como una manera de resolver conflictos al margen de los medios convencionales<sup>18</sup>, formando parte de las herramientas de derecho privado y dando solución a las controversias surgidas entre sujetos de derecho. Dentro de estos mecanismos, destacan los autores la conciliación, la mediación y el arbitraje, que han sido utilizados en diferentes naciones a lo largo del mundo, solucionando un sinnúmero de conflictos.

Por tal relevancia, a continuación se estudiará el proceso evolutivo que ha tenido uno de estos métodos, específicamente el arbitraje en materia de comercio internacional, enfocándolo en el tema de la “factibilidad” de las sedes arbitrales, entendida esta como la posibilidad, generalmente, técnica de realizar un proyecto o una actividad<sup>19</sup>.

Dicha factibilidad demuestra el nivel de eficacia que puede obtener una sede, es decir, si posee capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera<sup>20</sup>, manifestándose en el logro de realizar un proceso de alta calidad y de la manera correcta.

---

<sup>18</sup> STONE-MOLLY Michael, RUBENSTEIN Wendy, “Principios de Resolución Alternativa de Conflictos: resumidos reexpuestos y comentados”, University of Florida, Levin College of Law, 2000, [http://www.law.ufl.edu/pdf/academics/centers-clinics/clinics/conservation/resources/ADR\\_spanish.pdf](http://www.law.ufl.edu/pdf/academics/centers-clinics/clinics/conservation/resources/ADR_spanish.pdf), consultado el 08 de junio de 2013.

<sup>19</sup> RAMIREZ BARRANTES Patricia, “Términos de interés” Universidad de Costa Rica, p.:3. Consultado el 23 de junio de 2013.

<sup>20</sup> Real Academia de la Lengua Española, <http://ema.rae.es/drae/?val=eficacia>, consultado el 08 de junio de 2013.

En materia de comercio, el arbitraje ha sido utilizado como medio de solución de conflictos en los diferentes continentes, no obstante, para la presente investigación se estudiará este método en el continente americano y el europeo; esto porque se pretende estudiar la factibilidad de Costa Rica que forma parte del primero, para lo cual resulta importante evaluar la influencia y los procesos que como continente han experimentado, logrando influir en la adopción del proceso y la forma en la que se lleva a cabo. Por su parte, se estudiarán algunos países de Europa, debido a que este territorio surgió el arbitraje comercial internacional en gran medida.

Es menester indicar que ambos territorios han presentado una evolución diferente gracias a distintos acontecimientos que han determinado el momento de iniciación del método, el estilo con el que se desarrolla cada procedimiento, la legislación propia y la externa que influye en un caso específico, entre otros aspectos.

A continuación se estudiará cada una de las regiones con el fin de poder comprender el aporte de cada zona y el proceso por el cual ambos territorios han evolucionado, alcanzando hoy una mayor similitud procesal, que tiene como objetivo dar mayor fluidez a los intercambios de comercio a nivel mundial, con lo que se logra contribuir a la economía, ya que esta acelera el crecimiento, mejora el nivel de vida y crea nuevas oportunidades<sup>21</sup>.

Cabe destacar que en la actualidad prácticamente a nivel mundial resulta posible identificar dicha integración, que se manifiesta en la forma en como se realizan los procedimientos de las distintas sedes. El mayor objetivo es la búsqueda de beneficios a nivel económico; para lograrlo, las distintas naciones han cedido las regulaciones tanto comerciales como domésticas, incluso se ha alcanzado la unificación a nivel mundial en materia internacional, siempre en aras de facilitar las relaciones de comercio internacional.

Para obtener la mencionada unificación, los distintos países han avanzado e integrado una serie de elementos y herramientas que han surgido de aportes de distintos Estados e instituciones que a lo largo de los años han decidido cooperar, originando así importantes colaboraciones que hoy se manifiestan y son las bases del proceso, tales como la ley

---

<sup>21</sup> Sobre la CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html), consultado el 08 de junio de 2013.



modelo y la forma de ejecutar el proceso, lejos de mezclarlo con algún sistema de derecho, la identificación y establecimiento de la naturaleza jurídica del proceso arbitral.

### **A- Nacimiento del arbitraje comercial internacional**

Pese a que en diferentes obras de autores relevantes se difiere sobre el origen del proceso arbitral, situándolo para algunos en Latinoamérica y para otros en Europa, es menester aclarar que en el siguiente estudio no se tomará en cuenta la discusión de cuál territorio inició primero a regular ciertos aspectos del derecho comercial o del proceso arbitral, sino que, por el contrario, se considerarán los aspectos relevantes de la historia que conducir a regular el arbitraje comercial internacional bajo la acepción que hoy posee y de acuerdo con el enfoque que el presente estudio pretende realizar.

Se evaluará el método en el sentido en que interesa, ubicándolo como la importante herramienta que posibilita a los comerciantes, empresarios, inversionistas y a los Estados, el llevar a cabo de manera inmediata un proceso legal eficiente, para obtener una solución a los inconvenientes surgidos entre las diferentes partes que se involucran en el mismo.

En tal sentido, puede ser atribuido el surgimiento al continente europeo en la época posterior a la finalización de la Primera Guerra Mundial, específicamente a ciertos países como Francia, España, Inglaterra, entre otros, los cuales lo implementaron como resultado de la devastadora situación en la cual se involucraron una serie de países del mismo territorio y que dejó como saldo una situación de crisis económica.

Para algunos países el tener un elemento para explotar y, así, poder sobrevivir, no era una posibilidad debido a las nulas regulaciones existentes para desarrollar de manera eficiente el comercio entre los inversionistas y el Estado de las regiones afectadas, por lo que al tener solamente un producto, sin la oportunidad de intercambiarlo por otros distintos, hacía que los ciudadanos no salieran del estado en el que se encontraban y, asimismo, no lograban subsistir por la falta de recursos y productos generados en otros territorios.

Dicha situación motivó tanto a empresarios como a los Gobiernos a incrementar una serie de contratos bilaterales e incluso multilaterales, en los que se concretaban los intercambios.

Con el pasar del tiempo, se observaron reiteradamente ciertas diferencias por el choque en los intereses de los comerciantes y Estados, requiriéndose así de herramientas urgentes que permitieran el agilizar los procesos por medio de soluciones imparciales eficientes entre las partes; desde ese momento se decidió recurrir al proceso arbitral en la región europea, el cual era incorporado como compromiso en los contratos y en otros casos posterior al surgimiento de los conflictos, lo cual favoreció a la economía de dicho territorio por los grandes aportes, por lo tanto, se motivó a otras regiones a implementarlo en los posibles contratos con los países del continente.

Por su parte, el continente norteamericano que era ajeno al motivo de los conflictos dados, se mantuvo al margen del sistema arbitral por gran cantidad de años, a pesar de haber sido incitado a la utilización del mismo.

Conociendo la importancia del comercio como método para avanzar en la economía, se crearon a lo largo de la historia algunas organizaciones que pretendían fortalecer el comercio internacional y eliminar los inconvenientes que surgían entre los países para realizarlo de manera fluida, dentro de los cuales se encontraba la forma de desarrollar los arbitrales de manera distinta en cada país.

Parte de los establecimientos creados fue el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en adelante UNIDROIT), una organización intergubernamental independiente, creada en 1926, como un órgano auxiliar de la Sociedad de las Naciones<sup>22</sup>, cuyo objetivo es el estudio de las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado y en especial el derecho comercial entre Estados y grupos de

---

<sup>22</sup> Organismo internacional, creado por la Conferencia de París el 24 de abril de 1919. Su gran objetivo era hacer posible una seguridad colectiva que garantizase la integridad de todos los Estados, fuertes y débiles, el arbitraje de los conflictos internacionales y el desarme. Véase La Sociedad de las Naciones, Historias Siglo20.org, <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.

Estados, formulando instrumentos de derecho uniforme, principios y reglas para alcanzar dichos objetivos.

Además de este, se crearon herramientas como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también denominada Convención de Nueva York, que entró en vigor el 7 de junio de 1958<sup>23</sup>, con el objetivo de reconocer la importancia del arbitraje comercial internacional; esto, por medio del reconocimiento de laudos en países extranjeros y no nacionales a los que se habían dictado, y en donde estos debían de ejecutarse.

Pese a los distintos instrumentos, no se logró que algunos países de América incorporaran en su ordenamiento jurídico el método arbitral, tal es el caso de Costa Rica, que no solucionó las controversias comerciales internacionales en algún proceso distinto al civil ante los tribunales judiciales, manteniendo el máximo apego, a pesar de haber firmado convenciones tan importantes como la mencionada, lo cual se consideró en cierto momento un gran avance, sin embargo, nunca tuvo mayor efectividad por la falta de una legislación que la República decretara específicamente sobre arbitraje a nivel internacional en el país.

Solo América del Norte se mostró mayormente atraído sobre el sistema por los beneficios que podía obtener por medio de soluciones rápidas a los posibles conflictos de comercio, los cuales desencadenaban en situaciones beneficiosas para su economía. Estados Unidos y Canadá terminaron adoptando al arbitraje, debido a los constantes intercambios comerciales y negocios que mantenían los países con el continente citado, por lo cual era común que empresarios estadounidenses, por ejemplo, aceptaran someter las posibles controversias a arbitrajes, renunciando a la jurisdicción del sistema judicial.

Martin Domke, vicepresidente de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, un experto en los mundos jurídicos de ambos lados del Atlántico, tuvo que hacer frente a la renuencia de los Estados Unidos a aceptar el arbitraje internacional. Fue él quien

---

<sup>23</sup> 1958- Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html), consultada el 08 de junio de 2013.

familiarizó al mundo comercial y de los negocios de norteamérica con la práctica del arbitraje internacional, hasta tal punto que el Gobierno de los Estados Unidos ratificó la Convención relativamente pronto, en 1970, abriendo así el camino para la legislación y la jurisprudencia en arbitraje internacional en los Estados Unidos<sup>24</sup>.

Por su parte, Canadá adoptó en 1986<sup>25</sup> la Ley Modelo de CNUDMI, posterior a un periodo de análisis, que concluyó con la incorporación del texto de dicho cuerpo de normas, en una ley provincial denominada "Ley del Arbitraje Comercial Internacional", que contiene algunas diferencias de lenguaje, pero manteniendo la misma estructura de la Ley Modelo<sup>26</sup>.

En Latinoamérica, por el contrario, se representó un fenómeno de rechazo, la razón fue básicamente un apego extremo al sistema judicial, el cual fue fomentado por distintos sujetos que desempeñaban labores en el mismo y expandían la idea de un debilitamiento del sistema que posiblemente conllevaría al debilitamiento del Estado; sin embargo, dicha idea no perduró por tantos años en todos los Estados, sino que tuvo una mayor duración en Latinoamérica, donde se distinguieron claramente dos etapas: la de rechazo y la de aceptación, las cuales se encuentran ampliamente determinadas, en principio por la unidad que presentaron los países durante las mismas, pese a que el momento de aceptación presentó un ritmo distinto en cada uno, influenciado por la situación política y cultural de cada país.

Antes de 1980 se presentó el periodo de rechazo, específicamente en el siglo XIX, en el cual el Estado monopolizó el ejercicio jurisdiccional y los Estados latinoamericanos no tenían unas relaciones comerciales desarrolladas. Posteriormente, aparecieron figuras como

---

<sup>24</sup> La ejecución de las sentencias arbitrales en Virtud de la Convención de Nueva York, Experiencias y Perspectivas, "Día de la Convención de Nueva York", *UNCITRAL*, 10 de junio de 1998. P.:7 [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/Enforcing\\_Arbitration\\_Awards\\_S.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/Enforcing_Arbitration_Awards_S.pdf), consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>25</sup> Situación actual 1985- Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html). Consultado el 23 de junio de 2013.

<sup>26</sup> La ejecución de las sentencias arbitrales en Virtud de la Convención de Nueva York, Experiencias y Perspectivas, *Op. cit.*: p.: 30.

la cláusula de Calvo que rechazaban el arbitraje y predicaban que cualquier litigio en que se viera involucrada una empresa extranjera debía ser sometido a los tribunales oficiales<sup>27</sup>.

Ulteriormente a partir de 1980, se empezó a adoptar y aceptar en la mayoría de los países el arbitraje, gracias a intervenciones de instituciones, empresas e inversionistas, los mismos comenzaron a tener influencia de los países europeos que para ese entonces ya habían superado la situación de crisis posterior a la Guerra, además contaban con gran experiencia por lo que fueron considerados conocedores en el tema.

Una vez que ambos continentes, en su mayoría, se encontraban a favor de la práctica arbitral se planteó el objetivo de efectuar el proceso con mayor uniformidad de la que ya compartían; es decir, a pesar de que en los diversos países se llevaban a cabo procesos con leyes diferentes y que el mismo a pesar de grandes intentos no tenía muchas similitudes, se intentaban unificar las prácticas para así alcanzar una mayor efectividad. Fue a partir de ese momento en donde América empezó a absorber los conocimientos y técnicas de Europa, dando mayores ventajas a las partes que provenían de diferentes lugares y ya no se encontraban ante procesos paralelos en caso de haberse sometido a más de uno en lugares distintos.

### **B- Fusión de la práctica arbitral a favor del comercio**

Hacia las décadas de los años 50 y 60s la economía mundial estaba claramente marcada por la reconstrucción económica de los países desarrollados que recién se recuperaban de la destrucción de la Segunda Guerra Mundial. En esa guerra el único país que salió con su industria no solo intacta, sino que fortalecida y robustecida fue los Estados Unidos de Norte América. El resto del mundo que hoy se conoce como desarrollado

---

<sup>27</sup> MOSCOSO Rodrigo, VILLALBA Juan C, Prolegómenos “Derechos y Valores”, Volumen XI, Colombia, 2008, pp.148. Consultado el 03 de marzo de 2013.

emergió con su industria y su economía destrozada: Japón, Europa Occidental y los países del Este Europeo<sup>28</sup>.

Con el pasar de los tiempos, avanzada la época de los 60s, Japón empezó a tener un mayor éxito, levantando así la economía, gracias a la producción de la industria automovilística, tecnológica, entre otras, convirtiéndose incluso en un competidor de los Estados Unidos<sup>29</sup>.

Por su parte, los países de Europa pusieron en práctica en el año 1947 el plan Marshall, conocido oficialmente como Programa de Recuperación Europea, que consistió en el principal plan de Estados Unidos para la reconstrucción de los países aliados de Europa en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Gracias a esta herramienta, los países, a excepción de Alemania, comenzaron a tener un mayor porcentaje en la producción, por lo que fue visto como uno de los primeros elementos de integración europea, ya que anuló barreras comerciales y creó instituciones para coordinar la economía a nivel continental<sup>30</sup>.

Al ser la economía en ese momento impulsada en su mayor porcentaje por el capitalismo, el cual se basa en el predominio del capital como elemento de producción y creador de riqueza<sup>31</sup>, los niveles de producción a nivel mundial se incrementaron, por lo que con ellos las diferencias y conflictos entre las partes se hicieron llegar.

Para ese entonces, el arbitraje que ya había sido instaurado, sin embargo, presentaba una serie de inconvenientes, esto ya que cada país lo regulaba y desarrollaba de una manera específica, misma que mostró grandes diferencias a la hora de hacer alguna comparación a

---

<sup>28</sup> AUSTIN M. Tómas, "El nuevo orden económico mundial", Reformulado en 1974-5. <http://www.lapaginadelprofe.cl/sociologia/teordes/noem.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>29</sup> Bravo Trejos Orlando, Emérito de la Universidad de Costa Rica, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>30</sup> Plan Marshall, *Historia Universal*, <http://www.historiacultural.com/2010/09/plan-marshall.html>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>31</sup> Capitalismo, Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=capitalismo>, consultado el 23 de mayo de 2013.

nivel internacional; por lo que se hizo necesario el instaurar de forma rápida más instituciones que controlaran dicho tema.

A nivel internacional, dejando de la lado las distintas regiones, en el decenio de 1960, el comercio mundial empezó a expandirse, por lo que los gobiernos empezaron a advertir la necesidad de disponer de un conjunto de normas y reglas de alcance mundial a fin de armonizar y modernizar las diversas reglamentaciones nacionales y regionales que hasta entonces regían el comercio internacional, por lo que recurrieron a las Naciones Unidas<sup>32</sup>, con el fin de obtener cooperación en dichos aspectos.

Una de las Instituciones creadas para dicho fin fue la CNUDMI, en 1966, con la función de modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional<sup>33</sup>; por la evidente disparidad de las normas de arbitraje que formaban parte del ordenamiento jurídico de cada Estado, las cuales debían de unificarse para lograr la efectividad del proceso arbitral por una parte y además mejorar las relaciones de comercio, las cuales como explica la misma organización aceleran el crecimiento, mejorando el nivel de vida y creando, así, nuevas oportunidades en todo el mundo.

A partir de esa época, se considera que si bien el arbitraje no era por completo uniforme, lo cual se mantiene en la actualidad, al menos se compartían los principales fines; por un lado, el de conservar la uniformidad legal y, por otro, el de lograr el beneficio del comercio y las relaciones internacionales, o sea, se buscó adoptar en ambos sitios una visión pro comercio, que dejara de lado los trámites burocráticos siendo alternados por herramientas que dieran como resultado una mayor agilidad y flexibilidad procesal, siempre para beneficiar el comercio.

Resulta posible decir entonces que a pesar de que al inicio solo el continente europeo mantuvo una visión pro comercio debido a la situación de crisis económica, contrario al continente americano, con la evolución se logró unificar en la mayor parte de los Estados a

---

<sup>32</sup> El ABECÉ de la CNUDMI, *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, p.:2, <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/uncitral-leaflet-s.pdf>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>33</sup> Sobre la CNUDMI, *“Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del derecho mercantil internacional”*, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html), consultado 2 de enero de 2013.

ambas regiones mediante el objetivo único de favorecer el comercio, etapa que tuvo una importante duración en el continente americano por los diferentes mitos que existían y fomentaban los trabajadores del sistema judicial sobre el arbitraje.

Dicha situación en la actualidad ha sido suprimida al ser adoptada la visión de los países de mantenerse a la vanguardia para así beneficiar la economía mundial, para lo cual han intervenido un sinnúmero de instituciones que cooperan a nivel internacional y otras que se mantienen en cada Estado, siendo el soporte para crecer en la práctica arbitral del área comercial internacional.



## **Sección II. Influencia positiva y técnica de la cultura jurídica del derecho civil y *common law* en la práctica arbitral**

Si bien en la actualidad el fin último de todo proceso arbitral debe ser ejecutar de manera eficaz los laudos dictados, sin que en los mismos siquiera se cuestione si existe o no una posible influencia procesal de quienes lo hicieron, tomando en cuenta que como tal el proceso posee una naturaleza propia, en la cual no interviene el sistema de derecho civil o el *common law* o derecho descodificado de manera directa, lo cierto es que a lo largo de la evolución procesal ha sido cuestionado por parte de diferentes autores la posible intervención de forma indirecta, pero sustancial de cada sistema en la capacidad de los árbitros y abogados que participan en los procesos, al ser influenciados en el transcurso del mismo y en el resultado.

Cabe aclarar que los rasgos de cada sistema han sido distintos entre sí y entre los diferentes países que integran cada sistema, es decir, no existe ni siquiera una uniformidad total entre la cultura jurídica de los países que conforman el sistema codificado y los del descodificado en cuanto al arbitraje se refiere; sin embargo, ha sido posible notar ciertas diferencias entre ambos sistemas tanto formales como materiales que claramente han influido en el curso de los procesos arbitrales, a pesar de no ser lo idóneo en muchos de los casos.

Las diferencias han resultado notorias en especial porque se han manifestado desde el nacimiento del proceso arbitral en el ámbito comercial; inicialmente se estudiarán las formales, dentro de las que destaca la posible injerencia de cada sistema durante la evolución en la determinación de la legislación especializada del arbitraje comercial internacional, en otras palabras, el posible grado de injerencia de cada sistema y posteriormente se evaluará el largo camino de unificación por el cual debieron de transitar gran cantidad de países hasta llegar a lo que en la actualidad consiste el proceso.

Cabe aclarar que al decir unificación legal no se trata de una única ley que rija el proceso a nivel mundial, pero sí una legislación encaminada a un único fin, el de mejorar las relaciones comerciales a nivel mundial, sin existir un predominio de la normativa de

algún sistema en específico, visión que adoptaron los diversos países después de una larga etapa de confusión e indeterminación de la naturaleza propia del proceso arbitral.

### **A- El arbitraje en el sistema romano y anglosajón**

El proceso estudiado surgió con mayor fluidez en ciertos territorios que forman parte del *common law*, tal es el caso de Inglaterra, país al cual se le atribuye hoy la mayor cantidad de méritos en temas arbitrales, gracias a los determinantes aportes y la injerencia que ha tenido a lo largo de la evolución de dicho método<sup>34</sup>.

Se conoce que la fluidez ocurrió debido a que el tipo de procedimiento que siguen los países del derecho anglosajón difiere de una serie de rigurosidades legales como lo tiene el sistema civilista, lo cual ocasionó para los Estados la posibilidad de adherirse a un método que representó la eficacia exigida para llevar a cabo con el mayor de los éxitos los intercambios comerciales entre las naciones, los cuales día tras día cambiaban y requerían un método ágil y vanguardista que resolviera las controversias; requiriéndose adoptar entonces un plan que suprimiera los plazos del sistema judicial.

Por su parte, los países que siguen la cultura del derecho codificado presentaron menor fluidez, debido a que tuvieron lo mencionado con anterioridad, una etapa de rechazo por el apego al proceso civil y sus normativas, no obstante, muchos países regidos por ese sistema ubicados en Europa sí incorporaron al arbitraje de una manera peculiar, haciéndolo parte del ordenamiento jurídico propio, pero en varios casos desarrollado bajo los códigos de procedimiento civil de cada Estado<sup>35</sup>, entorpeciendo así la naturaleza ajena del arbitraje.

---

<sup>34</sup> Como ejemplo de tal intervención en la práctica arbitral, se evidencia la fundación desde 1983 de The London Court of International Arbitration, institución que a pesar de haber tenido una evolución hasta plantearse como lo hace en la actualidad, desde su instauración ha contribuido con avances y mejoras del proceso arbitral. Véase más en <http://www.lcia.org/Default.aspx>. Consultado el 23 de junio de 2013.

<sup>35</sup> Francia representó uno de los países que fusionaron el proceso arbitral internacional con el procedimiento civil interno; esto por una etapa de unificación que dicha nación vivió posterior a una época de descodificación en especial en materia mercantil, de la cual el proceso arbitral no era mencionado siquiera en los procesos de relaciones comerciales internacionales, por lo que se decidió regularlo en el Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta aportes de instituciones pioneras como CNUDMI,

Esto generó ciertos inconvenientes como la lentitud de los procesos por los extenuantes plazos, la ineffectividad de los laudos, entre otros, mismos que a pesar de ser evidentes se manifestaron posteriormente en otros países que incorporaban el arbitraje años más tarde en regiones como Latinoamérica, sin embargo, es posible afirmar que los mismos a lo largo de los años se han ido modificando y en su mayoría erradicando.

A manera de ejemplo, es posible citar el caso de Perú que por varios años asemejó significativamente el proceso arbitral y civil, regulado con el Código Civil que había entrado en vigor desde 1984, sufriendo así las consecuencias de un proceso ineficaz con una serie de desventajas. Entre los principales efectos negativos que tenía, se cita la nefasta distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral<sup>36</sup>.

Cabe recordar que la primera consiste en el convenio mediante el cual las partes deciden someter algunos asuntos a arbitraje, sustrayéndolos al conocimiento de los jueces ordinarios; mientras que el compromiso arbitral es la manifestación de la voluntad de las partes que deciden excluir la jurisdicción judicial, remitiendo determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares<sup>37</sup>.

En la regulación peruana, se debían de llevar a cabo antes y una vez surgida la controversia respectivamente, generando insatisfacciones entre los usuarios del método, tanto esa como las demás desventajas se fueron suprimiendo con la aprobación por parte de El Congreso, de la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572), publicada el 05 de enero de 1996.

Luego, se decidió derogar mediante el Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio del 2008, cuando sustituyó la Nueva Ley de Arbitraje, que entró en vigor el 1 de

---

UNIDROIT, entre otros, lo cual de hoy se mantiene, pese a haber realizado una importante cantidad de reformas por haber resultado muchas de ellas ineficientes.

<sup>36</sup> Bajo el antiguo sistema, para poder formalizar y poner en práctica un arbitraje, se requería dos actos jurídicos, uno antes de surgido el conflicto (cláusula compromisoria) y otro después (compromiso arbitral). Véase "Instituto Peruano de Arbitraje", Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo I, 2011, p. 13. Consultado el 26 de mayo de 2013.

<sup>37</sup> CAIVANO Roque, "Arbitraje Nociones Introdutorias", <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>, consultado el 23 de mayo de 2013.

setiembre del mismo año; la misma se realizó con el objetivo de modernizar la legislación, o sea, se pretendió estar a la vanguardia, implementando las principales modificaciones que había adoptado en el año 2006 la Ley Modelo de UNICITRAL y las principales legislaciones europeas, momento a partir del cual se evidenció una mayor uniformidad a nivel mundial pro arbitraje y no a favor de algún sistema específico.

Otro posible aspecto ligado al anterior fue el apego que tuvieron hacia su propio sistema los diferentes Estados, debido a que no se logró delimitar la naturaleza propia del proceso arbitral por varios años, lo cual ocasionó que cada nación perteneciente a cada sistema, no solo involucrara la base de los mismos en el proceso arbitral, sino, peor aún, la manera de efectuar el procedimiento en su mayoría, es decir, el acudir a un arbitraje significó para cada Estado llevar a cabo un proceso resumido, pero idéntico en cuanto a las actuaciones propias procesales del sistema judicial al que pertenecían, situación que ocasionó gran cantidad de descontentos al concurrir en un mismo proceso partes de ambos sistemas.

Por su parte, para el sistema civilista el iniciar con los procesos arbitrales de forma temprana, sin haberse delimitado como se encuentra hoy el mencionado proceso, significó en muchos casos el fusionar la legislación doméstica con la internacional, hecho que afectaba negativamente al arbitraje internacional, ya que como todo proceso de orden internacional cuenta con una naturaleza distinta por el ámbito de aplicación, además de la propia de todo arbitraje.

En cuanto a las actuaciones propias, los países civilistas desarrollaban el proceso, interponiendo una demanda en la cual se debían de argumentar clara y extensamente los motivos del porqué se presentó, después se realizaban una serie de audiencias intervenidas constantemente por el juez, en las cuales se discutían ciertos asuntos de importancia, mas no de todo el peso del proceso, en las mismas se podían realizar acuerdos. No obstante, en el proceso predominaban los actos ejecutados en la vía escrita. Este formato era llevado a cabo por los países regidos por el sistema civil, durante los arbitrajes antes de establecerse la naturaleza jurídica del mismo.

Fue común, durante el desarrollo de los procesos que no se tuviera el éxito que en la actualidad se mantiene, por el contrario, durante la práctica del mismo se evidenciaron tales incompatibilidades que en el peor de los casos dejaban como resultado un proceso ineficiente, en el cual se debatía su posible efectividad y ejecutoriedad.

Por estas razones, en ocasiones la parte vencida lo desestimaba para luego volver a evaluar los hechos y pretensiones en un proceso distinto ante el sistema judicial de alguno de los Estados que eran parte de la controversia. Además, en otros casos interponían constantemente recursos de nulidad y revisión de los laudos dictados, lo que no tenía lógica alguna, por la naturaleza del método arbitral que suprime cualquier injerencia del sistema judicial sobre las decisiones tomadas, utilizando un método de solución alterna de conflictos según la voluntad externada por las partes, principio fundamental del derecho privado.

Por su parte, los países del *common law* de la misma forma asimilaron en gran parte los procedimientos de resolución de casos internos con el desarrollo de los procesos arbitrales, era común observar cómo se intentaba plantear un arbitraje utilizando la metodología de las audiencias, el proceso de *discovery*<sup>38</sup>, entre otros aspectos propios del derecho anglosajón.

Esto, con el tiempo llegó a crear diferencias y choques de criterios al concurrir en un mismo proceso árbitros y abogados provenientes de países de ambos sistemas, lo que dejó como resultado la notoria necesidad de un cambio radical de la mentalidad de quienes recurrían al arbitraje, originando importantes beneficios al proceso al contribuirse a aproximar de manera más rápida a la naturaleza propia, ya que de seguir con los formatos incompatibles, solo se lograría desacreditar el proceso como tal.

---

<sup>38</sup> El *discovery* es una etapa del proceso que consiste en obtener información verbal (*depositions*) e información escrita (*document production, interrogatories y depositions on written questions*), con el propósito de preparar el juicio (que habrá de iniciarse en día y hora predeterminados). Véase GÓMEZ Ignacio, "Arbitraje comercial internacional: dos Culturas en estado de noviazgo y Posible matrimonio de conveniencia" Gómez-Palacio Asociados, México, 18 de setiembre de 2006, <http://www.g-pasoc.com/Arbitraje%20Com.%20Int.%20edo.%20de%20noviazgo.pdf>, p.: 17, consultado 02 de febrero de 2013.

Según los estadounidenses, seguidores del *common law*, lo que antes ocurría en el proceso arbitral era dar el aviso de la intención de someter a arbitraje, identificando el conflicto en un breve escrito, dejando todas las pruebas para la audiencia. Hoy se substituye por un procedimiento que demanda múltiples escritos y presentación de evidencia previa a la realización de la audiencia<sup>39</sup>, lo que presenta mayor similitud con el proceso civil.

Como parte del cambio, los diferentes países que incorporaron el proceso arbitral iniciaron la etapa de unificación dentro de la cual se demostró que el abismo entre un sistema y otro podía disminuirse, esto por medio de diferentes herramientas dentro de las cuales se intentaba seguir moldeando el proceso arbitral sin tomar en cuenta a un sistema en específico, ejemplo de las mismas fueron las distintas convenciones creadas, como las de Ginebra de 1923 y 1927, la de Nueva York de 1958, entre otras; que fueron las encargadas de regir ciertos actos a lo largo del procedimiento.

Por su parte, otras naciones como Costa Rica, que continuaban ajenas a los arbitrajes, e incluso siquiera poseían alguna legislación especializada del tema, decidieron de manera voluntaria ratificar algunas de las convenciones citadas; el país con la ratificación de la Convención de Nueva York logró cierto avance, ya que si bien no podía constituirse como sede arbitral prestando una ley por carecer de ella, sí era posible servir como sitio para la realización de dichas actuaciones, situación que dejaba en claro la posible aceptación futura del mismo, por no darse un rechazo típico de otros tipos de procesos, que no eran vistos de la mejor manera; además de los posibles beneficios en la economía por servir como país sede.

Consecutivamente, fue posible observar que se mantenía un mayor éxito en las herramientas descritas, gracias a que eran creadas por medio de aportes de varios Estados, dejando de lado las posibles supersticiones e inseguridades de otros instrumentos creados por un país u organismo en específico; por lo que sucedió uno de los momentos en que más se cooperó entre Estados.

Concretamente en 1975, durante la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (en adelante CIDIP), la cual fue convocada por la Organización de

---

<sup>39</sup> Ibid., p.: 3.

Estados Americanos (en adelante OEA), con el fin de discutir un proyecto que había formulado el Comité Jurídico Interamericano, para adoptar una convención interamericana sobre arbitraje; se decidió posterior a una discusión crear un nuevo documento, tarea que llevaron a cabo los representantes de Brasil, EEUU y México, logrando un escrito que constó de trece artículos<sup>40</sup>, en los cuales no dominó un sistema u otro, sino que solo se reflejó un espíritu pro comercio, de tal manera que países de ambos sistemas decidieron adherirse sin cuestionar siquiera la redacción por el importante aporte derivado.

Posterior a la utilización de las herramientas supra citadas, se inició en algunos de los países civilistas, como Francia y España, un cambio importante de mentalidad, en especial al dejar como resultado, según la experiencia, que los arbitrajes regulados con códigos civiles o códigos de procedimientos civiles eran altamente ineficientes, por lo que se dio paso a la regulación exclusiva por parte del derecho privado, tal y como se debía de hacer desde años anteriores.

Con esto, se adoptaron legislaciones de arbitraje comercial internacional especiales<sup>41</sup>, que guiaban a los usuarios en los procesos, notándose así los beneficios porque se tomó la naturaleza procesal de la manera correcta y también se dejó el proceso bajo la preferencia y decisión única de los usuarios, sin tener estos que sufrir por no contar con la posibilidad de recurrir al sistema de *numerus apertus*, contrario a la lógica jurídica.

---

<sup>40</sup> BRISEÑO Humberto, “El arbitraje en el derecho privado Situación internacional”, *Convenciones Internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1963, p.:345. Consultado el 26 de mayo de 2013.

<sup>41</sup> Costa Rica formó parte de los países que dejaron de lado la resolución de controversias comerciales internacionales, por medio de los tribunales judiciales, adoptando la ley 8927, ley basada en la Ley Modelo de CNUDMIN, que a setiembre de 2009, se había promulgado en 61 países. Véase Presidencia de la República de Costa Rica, <http://www.presidencia.go.cr/index.php/prensa/prensa-presidencia/793-la-presidenta-de-la-republica-y-el-ministro-de-justicia-firman-ley-de-arbitraje-comercial-internacional>.

Consultado el 26 de mayo de 2013.

## **B- Influencia técnica de los sistemas de derecho**

A pesar de haber evolucionado, el proceso arbitral en cuanto a la legislación gracias a aportes uniformes del sistema europeo y anglosajón, es posible decir que actualmente continúan influyendo cada uno en aspectos secundarios como las audiencias, el idioma, el desarrollo del procedimiento, los posibles intervinientes del mismo, la etapa probatoria, entre otros, los cuales en conjunto llegar a considerarse como elementos de peso en cada caso y de acuerdo con los mismos, es posible afirmar que el curso de los procesos puede variar de manera considerable.

Cabe mencionar que gracias a la definición del proceso arbitral como tal, hoy no resultan mal vistas dichas influencias, sino, por el contrario, se ha comprendido que al estar el derecho dividido por ambos sistemas, es normal que los procesos que del mismo se derivan cuenten con revestimientos de ambos, sin tener que resultar por esa razón ineficientes; simplemente se considera que de acuerdo con la naturaleza de cada instrumento creado existe la posibilidad de considerar que uno de los sistemas puede ser mayormente favorecido por tener una mayor similitud procesal.

En el caso del presente estudio, es posible determinar, según la opinión propia, que es el sistema de derecho anglosajón el que se encuentra mayormente beneficiado por contar con una mayor similitud procesal y experiencia respecto a la gran cantidad de naciones regidas bajo el sistema civilista.

En cuanto al desarrollo de las audiencias, es necesario recordar que el sentido por el que ambos sistemas las llevan a cabo es estrictamente antagónico, es decir, para el derecho anglosajón, la instauración de un caso se realiza por medio de un escrito corto que no detalla el proceso de forma tan estricta como el civil<sup>42</sup>, esto porque se pretende demostrar la veracidad de los hechos descritos por cada parte durante una única audiencia, fijada en un lapso considerable posterior a su instauración, en donde se dan a conocer todos los detalles finales del proceso llamado *discovery*, por lo que para la misma se reservan la mayoría de los alegatos de las partes, en otras palabras, se lleva una preparación intensa durante gran cantidad de tiempo.

---

<sup>42</sup> GÓMEZ Ignacio, *Op. cit.*: p.:7.



Caso contrario al sistema civil, en el cual es posible durante un caso realizar cierta cantidad de audiencias con el fin de lograr recibir prueba o incluso tomar acuerdos entre las partes, o sea, a las audiencias se les toma una importancia menor en el sistema civilista por la gran cantidad de actuaciones efectuadas de manera escrita en el transcurso del proceso y por la posibilidad de realizar durante el desarrollo del mismo gran cantidad de encuentros entre las partes.

En materia arbitral, ha sido posible determinar un grado de cercanía del sentido de las audiencias con el sistema anglosajón, debido a que por la agilidad que el mismo presenta, es común que se realice una única audiencia en donde se reciban las pruebas, además de ser el momento idóneo para que las partes implicadas mantengan una cercanía y puedan discutir sobre ciertos aspectos, llegando así a importantes acuerdos. No obstante, se debe de aclarar que es posible efectuar más de una audiencia en caso de requerirlo así las partes, pero se reviste de mayor importancia, porque se discuten argumentos relevantes del caso, en otras palabras, los que giran alrededor de la pretensión principal.

Por eso, el hecho de llevar a cabo una audiencia y no gran cantidad de estas, hace posible para las partes provenientes de un sistema anglosajón obtener el mayor provecho de las mismas; debido a que son los abogados asesores los que entienden la importancia que mantiene ese acto, el cual además tiene una duración extensa, contrario a la mayoría de audiencias efectuar en la vía civil.

Por otra parte, para los abogados regidos por el sistema civil el realizar actos bajo la oralidad no es común por el predominio de actos escritos; por lo que al darse una audiencia no se evalúan todos los aspectos a fondo, restándosele importancia por la creencia de poder discutirlos posteriormente mediante escritos, caso contrario a lo que se busca en un proceso arbitral. En otros casos, restan importancia por discutir actos anteriores a la realización de la audiencia, por ejemplo, lo que sucede al recabar prueba documental y efectuar su correspondiente análisis en etapas anteriores a la misma.

Un elemento, en el cual el sistema anglosajón ha influenciado a la práctica arbitral es en uso del idioma inglés, el cual además resulta común a la hora de entablar algún negocio en el ámbito comercial internacional, que da paso al surgimiento del proceso arbitral.

Mucho se debe a la influencia y uso constante por parte de inversionistas originarios de países con dicho idioma o influenciados por el mismo. También destaca el hecho de que la mayoría de los abogados de parte y los grandes despachos internacionales donde ellos laboran, provienen de estos países. Quienes tal idioma hablan, por regla general pertenecen al sistema del *common law*<sup>43</sup>.

Ahora bien, cabe aclarar que ha sido tan alto el nivel de influencia que hoy bufetes internacionales han tenido la necesidad de ofrecer los asesoramientos en el idioma inglés, para lo cual se ha debido brindar una mayor preparación en la rama, sin embargo, se conoce de abogados costarricenses que han fungido en el exterior como abogados de las partes y árbitros en dicho idioma, tal es el caso del Licenciado Juan José Obando Peralta e incluso del experimentado Licenciado Rodrigo Oreamuno, quien incluso ha desempeñado la labor como presidente de tribunales arbitrales en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI).

Cabe mencionar que la destacada es una institución internacional autónoma creada por los directores del Banco Mundial, mediante el Convenio sobre Arreglo diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados; un tratado multilateral, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966<sup>44</sup> y hoy resulta relevante por los importantes aportes que ha tenido a lo largo de la historia en sinfín de casos a nivel mundial.

Si bien es posible afirmar que en gran cantidad de arbitrajes es común utilizar idiomas como el español, francés, alemán, entre otros, según estadísticas de la Cámara de Comercio Internacional, de los laudos emitidos en 2003 por esta organización, 73% fue escrito en inglés, 15% en francés, 7% en español, 4% en alemán y los demás entre italiano,

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p.:11

<sup>44</sup> Dicha convención se abrió a la firma el 18 de marzo de 1965 y entro en vigor en 1966, siendo al día de hoy ratificada por la mayoría de los países a nivel mundial. La misma cuenta con un reglamento Administrativo y Financiero para su aplicación, además de una serie de normativa que incluye las reglas de iniciación en los procedimientos de arbitraje y conciliación, las reglas de conciliación y las reglas específicas de arbitraje.

polaco, portugués y ruso. Además, el peso relativo del inglés se demuestra por el hecho de que de los 964 árbitros que prestaron servicios a la CCI en el año 2002, 322 provinieron de países de habla inglesa, mientras 73 provinieron de países de habla hispana (una tercera parte de México)<sup>45</sup>.

Otro aspecto por el cual el idioma inglés influye es porque se ha logrado asociar el elemento experiencia con los países angloparlantes, en otros palabras, en su mayoría dichos países aprobaron el sistema arbitral desde hace gran cantidad de años, contrario a los países civilistas, hace que los usuarios confíen más en estos que en el personal de otros países. Es posible afirmar que no solo los usuarios así lo consideran, sino también los mismos profesionales dedicados a la práctica arbitral, tal es el caso de los árbitros, quienes en caso de requerir nombrar un tercero, lo hacen eligiendo a algún profesional que domine el idioma inglés y si resulta posible, que sea nativo de un país anglosajón.

Un elemento considerado relevante por el cual los países anglosajones han dotado de mayor importancia al proceso arbitral, es la escasa cantidad de recursos o reclamos que realizan a las sentencias dictadas en una corte, contrario a la costumbre de los países del sistema codificado, los cuales por costumbre ligada a derechos procesales de las partes y para evitar supuestas violaciones, interponen gran cantidad de recursos contra las constantes resoluciones que dictan los jueces. Se conoce por su parte que la idea del proceso arbitral corresponde a una solución alterna al sistema judicial que brinde a las partes involucradas una solución rápida y con carácter de sentencia, la cual resulta de acatamiento inmediato, situación fácilmente comprendida por los países del *common law* y no así para los países del derecho civil, los que han presentado a lo largo de la historia serios problemas para reconocer el carácter irrecorrrible de los laudos arbitrales.

---

<sup>45</sup> ICC International Court of Arbitration Bulletin, vol. 14/No. 1 (Spring 2003), pp.: 11-12. <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>, consultado el 23 de mayo de 2013.

En general, la situación en cuanto a la seriedad procesal del arbitraje es posible determinar que los países anglosajones la han tomado con mayor peso, lo cual claramente obedece a un sistema menos burocrático, en donde se dota de mayor importancia a la realidad acontecida y no a una serie de trámites que dejan de lado la realidad y seriedad de los procesos.

Es posible resumir entonces los aportes del sistema anglosajón en el ámbito procesal por medio de la influencia legal, en donde lo que resulta relevante es la realidad, porque esto lleva el curso de las decisiones del caso, cabe recordar que en dicho sistema las fuentes principales son la jurisprudencia y la costumbre, es decir, la realidad del acontecer diario determinará el curso de las decisiones, lo cual es similar en los arbitrajes, ya que en este caso se estudian prácticas comerciales que se encuentran en un cambio constante.

Una legislación para dichas naciones solo sirve con el fin de orientar el curso del proceso y no para determinar claramente los pasos hacia un resultado específico, para lo cual, aunque en un menor porcentaje, intervino el sistema de derecho civil posterior a una etapa de unificación en la que se dejó de lado la injerencia de un sistema de derecho, para dar paso a un proceso con naturaleza propia.

Por otra parte, es posible determinar que la técnica con la que se desarrollan los procesos obedecen a influencias de ambos sistemas, en su mayoría del *common law* como lo son las audiencias, el idioma, la cultura de los profesionales intervinientes, los procesos de *discovery*, las formas de evacuar pruebas testimoniales, entre otros; mientras que los países del derecho codificado han logrado aportar la seriedad del proceso en etapas como la de recabar prueba, dando mayor relevancia a pruebas documentales previas a la celebración de la audiencia contraria al sistema anglosajón.

Resulta posible decir que la técnica del proceso ha sido en su mayoría influenciada por el *common law*, en donde la flexibilidad y la informalidad procesal han logrado sobreponerse a cuestiones formalistas típicas de todo sistema judicial de países codificados. Sin embargo, siempre, como en todo proceso, se han presentado excepciones, en especial

en algunos países en los cuales intervienen a la vez ambos sistemas, como Canadá, país que por el contrario ha presentado mayor influencia de las reglas internas en las provincias regidas por el sistema anglosajón.

### **Sección III. Intervención técnica del sector inversionista y empresarial en la evolución del proceso arbitral**

El proceso arbitral como se ha evidenciado hasta ahora ha tenido distintos intervinientes que han contribuido a la formación y delimitación procesal, aunado a los Gobiernos de diferentes Estados, las Cámaras de Comercio, las distintas convenciones y las diferentes conferencias en las que se ha determinado algún aspecto del mismo. Ha resultado altamente relevante la intervención del sector empresarial e inversionista desde el momento del nacimiento del proceso en el ámbito del comercio internacional hasta la actualidad.

El primer registro importante en el que se conoce tuvo dicho sector influencia, fue en el año 1919, cuando un grupo de empresarios, financistas y comerciantes, que se nombraron a sí mismos “los mercaderes de la paz”, quienes representaban cinco países, decidieron unirse con el fin único de llevar mayor prosperidad económica a nivel mundial, creando así la Cámara de Comercio Internacional, un organismo que solventara las consecuencias negativas de la época, ya que se estaba presentando una situación de devastación producto a las consecuencias de la Primera Guerra Mundial; por tal motivo se creó la institución, la cual resultó de suma importancia porque no había en ese entonces a nivel mundial algún tipo de reglamentación para las relaciones comerciales<sup>46</sup>.

Esta institución obtuvo tal relevancia que en el año 1946 fue galardonada por las Naciones Unidas, con el más alto nivel de estatus consultivo, momento desde a partir del cual representa a un sin número de empresas a nivel mundial<sup>47</sup>, las cuales decidieron tener

---

<sup>46</sup> The merchants of peace, “*International Chamber of Commerce*”, disponible en <http://www.iccwbo.org/about-icc/history/the-merchants-of-peace/>, consultado el 10 de agosto de 2012.

<sup>47</sup> Costa Rica hoy forma parte de los países que se han beneficiado gracias al apoyo en temas de comercio y arbitraje por parte de la Cámara de Comercio Internacional, es posible indicar que el crecimiento ha sido incluso manifiesto en la cooperación que ha brindado la Cámara para la realización de conferencias en el país, tal es el caso de la Conferencia llevada a cabo en el año 2013 sobre el Derecho Civil y Anglosajón en el Arbitraje Comercial Internacional, la cual se llenó de expositores y participantes provenientes de distintos lugares del mundo.

mayor participación en actividades del comercio de la organización, lo que se consideró un éxito directo al comercio mundial.

### **A- Causas para interponer un proceso**

El mencionado sector ha sido considerado como el más influyente durante los últimos años por su capacidad para determinar, por medio de importantes presiones y aportes, el rumbo del proceso como tal; esto debido a que los inversionistas y empresarios, quienes en su mayoría recurren a los procesos arbitrales, a pesar de no ser los únicos pues también los Estados se constituyen en muchos casos como parte; no obstante, siempre que exista un arbitraje comercial internacional estará ligado un inversionista o una empresa que preste algún tipo de servicio o brinde algún bien a un Estado, por lo que en ese sentido pueden ser considerados la parte fuerte de la relación comercial.

Los inversionistas, cuando llevan a cabo inversiones en territorio extranjero, suelen estar expuestos a un riesgo mayor, implicando eventuales asimetrías de poder frente a las autoridades locales, las dificultades para demandar al Estado receptor de la inversión cuando se vulneran sus derechos y el incremento de los costos de transacción inherente a la gestión de estos eventuales conflictos, así como la posible falta de neutralidad e imparcialidad de las autoridades locales. También se suelen considerar los riesgos políticos emergentes, la inestabilidad jurídica, el declive de la competitividad del país receptor de la inversión, entre otros factores que influyen los costos del flujo de inversiones<sup>48</sup>.

En cuanto a las asimetrías de poder frente a autoridades legales locales, es posible que al presentarse una diferencia en un país, del cual el inversionista es extranjero y se haya establecido como vía para solucionar el sistema judicial y no un proceso arbitral, las autoridades locales sin intención puedan cometer algún tipo de desigualdad, sin tener la intención de hacerlo.

---

<sup>48</sup> BITTAN Moisés, "El Mundo", *Arbitraje Internacional y Resolución de Conflictos*, disponible en <http://www.elmundo.com.ve/firmas/moises-bittan/arbitraje-internacional-y-resolucion-de-conflictos.aspx>, consultado el 02 de febrero de 2013.

Esta situación se puede ver reflejada, por ejemplo, al presentarse un contrato por servicios, en el que la partes acuerdan mediante una cláusula que en el caso de surgir una controversia se acudiría al sistema judicial del país de la parte en donde se cumplen las obligaciones, es decir, del que el inversionista no es originario, en tal caso quedará obligado este a someterse a procedimientos judiciales en un país lejano, muchas veces desconocido, con frecuencia ignora el idioma, debe moverse en el ámbito de unas normas jurídicas extrañas, contratar abogados en el extranjero y aparte de otros múltiples inconvenientes. Por si esto fuera poco, deberá sufrir el, aún no superado por completo por vía convencional, complicado trámite de las comisiones rogatorias, que puede dilatar el procedimiento durante bastantes años<sup>49</sup>.

Aunado a eso, se debe de recordar que los jueces, al ser trabajadores del sistema judicial, poseen un conocimiento no tan específico sobre los conflictos que deben de solucionar en materia de comercio internacional; ya que por el contrario están acostumbrados a pronunciarse sobre asuntos relacionados, pero no de manera tan específica como sí lo tienen los árbitros, quienes constantemente se relacionan con este tipo de casos.

Además, el demandar en vía judicial a un país distinto del nacional requiere iniciar por contratar abogados que en muchos casos ni siquiera son los de confianza, porque no conocen la ley del país en el que se instaura la demanda. En el caso de ser los abogados de confianza quienes lo representen, deben de empezar por estudiar la legislación y la cultura jurídica del país que se trate, por lo que no se daría una situación equilibrada entre este y la parte contraria.

En la parte económica, el realizar una serie de trámites para llevar a cabo el proceso, puede terminar con una serie de gastos aún mayores para el inversionista. Por ejemplo, debe de desplazarse al país del conflicto, con sus asesores, además de otros gastos en los

---

<sup>49</sup> CREMADES Bernardo, "Estudios sobre arbitraje", citado por Fernández Rozas, José Carlos "La situación actual de arbitraje comercial en España: perspectivas de futuro", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. III, 1986, pp.:29- 52, [http://eprints.ucm.es/7740/1/LA\\_SITUACION\\_ACTUAL\\_DEL\\_ARBITRAJE\\_COMERCIAL.pdf](http://eprints.ucm.es/7740/1/LA_SITUACION_ACTUAL_DEL_ARBITRAJE_COMERCIAL.pdf), consultado el 23 de mayo de 2013.



que pueda incurrir que resulten ajenos al proceso como tal, ya sea hospedaje, alimentación, entre otros.

En cuanto a los riesgos políticos, para cualquier sujeto, sea inversionista o no, el acudir a un sistema judicial ajeno que no sea estable en su política representa un riesgo importante, al resultar posible que en cualquier momento del litigio los ideales y formas de realizar la justicia del país presenten cambios, por supuestas visiones de los nuevos dirigentes, lo que podría ocasionar una serie de alteraciones en el ordenamiento jurídico del país, que interfiere de forma directa en el transcurso y el resultado del proceso, para lo cual no estaría el sujeto preparado y no sabría cómo actuar, pudiendo con eso vulnerársele sus derechos, sin ser considerado así por los dirigentes del sistema judicial.

Por eso, para los mismos el arbitraje sin duda alguna desde que fue planteado representó una importante opción, no solo porque acorta los plazos, sino porque con el mismo se ha logrado un nivel de imparcialidad que anteriormente no se tenía por el hecho de someterse a una jurisdicción ajena, la cual a pesar de no tener intenciones de favorecer a una parte, podía hacerlo por posibles violaciones al someter el proceso a una cultura jurídica totalmente distinta para una parte, mientras que para otra ya era conocida.

El hecho de poder elegir a un tribunal arbitral respalda en gran nivel dicha imparcialidad, característica procesal determinante para la elección de un proceso arbitral en sustitución de un proceso ante el sistema judicial, derecho con el que las partes cuentan por tratarse de una relación efectuada en el ámbito del derecho privado, en donde destaca el principio de la libre voluntad de las partes, las cuales de manera expresa manifiestan sus preferencias por los individuos que consideran imparten justicia y son verdaderos especialistas en el tema, aspecto con el cual no cuentan en el caso de ser un juez el que lleve a cabo el proceso, por su conocimiento básico en el área que se discuta.

Otro importante aspecto por el cual es común que el sector supra citado se incline por un arbitraje, es por la posibilidad de que el mismo se rija bajo los principios y reglas del

comercio internacional<sup>50</sup>, lo cual es normal para este proceso gracias a la unificación que a lo largo de la historia se ha logrado y que ha dado como resultado la posibilidad de llevar los casos de esta manera y no bajo un estricto apego a normas de derecho, pues las mismas pueden considerarse antiguas para el comercio internacional, porque este constantemente se encuentra en cambio, lejos de la legislación que por lo general varios años dirige las formas de llevar a cabo las prácticas comerciales, que para la actualidad se consideran superadas.

Un último aspecto que resulta un atractivo superior para todo inversionista es el respeto existente a nivel mundial por la práctica arbitral; si bien es innegable que un porcentaje de la población considera que el mismo no es tan beneficioso como lo describen, lo cierto es que al menos tiene muy por debajo un porcentaje casi nulo de casos de corrupción o de no ejecutoriedad de las decisiones dictadas, aspectos que en caso de presentarse se toman las medidas necesarias y no se ignoran por proteger o querer obtener el beneficio de una clase política específica.

Eso es posible afirmarlo, debido a que los árbitros que acuden para proponer soluciones con exactitud saben que no logran un beneficio o lucro superior al que su labor exige, además, en caso de tratarse de un tribunal, el mismo es propuesto en su mayoría por la cantidad de partes involucradas, exigiéndose con eso la mayor transparencia y equidad posible. Al mismo tiempo, quienes son elegidos por las partes cuentan con amplios conocimientos de la rama en la cual la controversia versa, por ende, no es común que surjan asesoramientos o tráficos de influencias.

---

<sup>50</sup> GALLEGO PIÑERA Javier, “¿Cómo afrontar los conflictos comerciales internacionales? El arbitraje como solución extrajudicial. Perspectiva desde la empresa”, Madrid, 3 de junio de 2008, disponible en <http://comerciouna.wikispaces.com/file/detail/Presentaci%C3%B3n+Arbitraje+3.+Perspectiva+desde+la+em+presa.ppt>, consultado el 10 de marzo de 2013.

## **B- Participación activa**

A partir del incremento en la utilización del método estudiado por los beneficios descritos, se acrecentó de forma importante la participación del sector, los intercambios comerciales tuvieron dos importantes beneficios directos, primeramente se aumentaron en un nivel importante los mismos entre los diferentes continentes<sup>51</sup>, por otro lado, contaron con mayor participación en ciertas herramientas jurídicas que solucionaban las controversias surgidas, dentro de las cuales el arbitraje formaba parte; esto, por medio de la comunicación de las inquietudes surgidas en el sector, que era ajeno a la rama jurídica, pero que logró colaborar, logrando así una mayor armonía entre ambas profesiones.

Incluso se pudo determinar que el nivel de participación permitió gran influencia y aportes del sector en los arbitrajes de equidad<sup>52</sup> principalmente, en los cuales se permitía explotar al máximo el conocimiento de los profesionales especializados en los temas discutidos, sin que se contara con la obligación de ser abogados o fundamentar los laudos con derecho; hecho que facilitó al máximo la labor, porque permitía un nivel de profesionalidad absoluto, el cual pudiera ajustarse a la realidad y no a lo que indicara la normativa de derecho, que en muchas ocasiones era ambigua, contenía lagunas o incluso era obsoleta.

Tal participación es posible afirmar que se mantiene hasta la actualidad, al observar como la posición de los grandes inversionistas la de brindar un total apoyo al arbitraje como uno de los principales medios de solución alterna de conflictos<sup>53</sup>, el cual es

---

<sup>51</sup> Los primeros intercambios fueron entonces promovidos entre países europeos; sin embargo, fue tiempo después que dicho territorio empezó a llevar a cabo relaciones de comercio con Estados Unidos, Canadá y ciertos países Asiáticos; momento a partir del cual Latinoamérica observó los evidentes beneficios y empezó a formar parte de dichos intercambios que eran planteados en contratos, tratados de libre comercio, entre otras herramientas.

<sup>52</sup> El arbitraje en equidad es la modalidad más emblemática del arbitraje y basa su fundamento en el leal saber y entender del profesional que actuando como árbitro escuche a las partes, ya que aplica la práctica generalizada y universalmente aceptada del sector en el que se encuadre la disputa. Véase más en LexJuridica, disponible en <http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=273&id=787>, consultada el 05 junio de 2012

<sup>53</sup> Hoy existen distintos métodos de solución alterna de conflictos además de los arbitrajes, dentro de los cuales sobresalen la resolución amigable de controversias, el peritaje, dispute boards y DOCDEX.

incorporado en las cláusulas compromisorias desde el inicio de los contratos con otras empresas y Estados, e incluso por medio de comunicaciones, puede ser el resultado de un simple cruce de notas o correos electrónicos<sup>54</sup>; es decir, han expandido ampliamente la cultura jurídica arbitral a nivel mundial, obteniendo así una serie de beneficios recíprocos.

### **C- Criterios para la elección de la sede**

Ha resultado de tan importante magnitud la injerencia empresarial que inclusive hoy se habla de una serie de requisitos que las mismas empresas han determinado y por los cuales es posible considerar o no la elección de una sede arbitral, mismas que han representado un nivel de exigencia para los centros que brindan dicho servicio, contribuyendo como un importante incentivo a la preparación constante de los profesionales involucrados. Cabe recordar que además resulta importante por la íntima relación presente entre los arbitrajes eficientes y la atracción del comercio internacional y viceversa, como consecuencia de la gran cantidad de beneficios que trae consigo el método.

Dentro de las principales características destacan una serie de elementos que definen la factibilidad de las sedes arbitrales, las cuales toman la mayor relevancia para las empresas, estas siempre buscan contar con la mejor representación por ser un asunto que involucra grandes cantidades de dinero que entran en juego; por un lado, el valor de la pretensión y, por otro, el alto precio que deben de desembolsar las partes para poder instaurar y ejecutar un proceso arbitral.

En primer lugar, resulta posible para las empresas el ligar la factibilidad de una sede con su trayectoria, es decir, evaluando la experiencia que ha tenido, la cual se percibe por la misma opinión que entre las mismas circula, creando así un status importante para las sedes mayormente reconocidas; es necesario recordar que no es posible para las mismas el poder consultar sobre resultados específicos de los procesos por ser estos de orden privado, en donde se mantiene el nivel de confidencialidad entre las partes procesales.

---

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ Alberto, "Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*. España, 2011, Vol.: IV, p.: 16, consultada el 10 octubre de 2012.

Este elemento ha resultado relevante también entre los usuarios, quienes al ser empresas en su mayoría con un status importante a nivel de muchos países o incluso a nivel internacional, el recurrir a un procedimiento ante el sistema judicial, que se caracteriza por tener la publicidad de los casos que ingresan, con pocas excepciones en determinadas materias, no resulta ser un atractivo ni tampoco un incentivo, sino, por el contrario, ocasiona una serie de perjuicios ante la misma sociedad que en muchos casos podría sufrir un descontento con la marca o empresa involucrada.

Por otra parte, resulta obvio que en la actualidad, en donde muchos apuestan a los negocios por ser el único recurso para salir adelante por el momento de rezago económico que se vive, que los inversionistas obtienen por una sede que se distinga por llevar a cabo los procesos de manera ágil y flexible, elementos importantes, ya que con el primero se permite eliminar la gran compuerta que puede ocasionar el frenar un proceso de intercambio entre Estados, y el segundo permite a las partes siempre tener el mayor provecho procesal, sin tener que someterse a normativas coactivas y rigurosas que ocasionan una serie de perjuicios. Además resulta por esa importante razón que dicho sector ha optado por elegir las sedes ubicadas en las naciones en donde se dé una alta fluencia de relaciones comerciales exitosas, tal es el caso de gran cantidad de países europeos, asiáticos y otros específicos en el continente americano.

Resulta oportuno recordar que a pesar de que una sede sea considerada altamente eficaz, no implica que todos los procesos o la mayoría de los mismos sean desarrollados en la misma; esto debido a que, por ejemplo, en el caso hipotético de haber surgido un conflicto entre un país de Suramérica y otro de Centroamérica, no resultaría lógico ni económicamente favorable viajar a una sede ubicada en Suecia; por lo que es posible afirmar que el sitio en donde surge el conflicto delimita la elección de la sede electa.

En general, es posible afirmar que el papel del sector empresarial, financista e inversionista ha sido constante en el tema arbitral, en especial por ser considerado la parte fuerte de las relaciones de intercambios, las cuales por medio de aspectos como la libertad para la elección de sedes y de árbitros han logrado inyectar al proceso un nivel de eficacia importante, lo que no se lograría en el caso de intentar resolver las controversias ante los tribunales judiciales del ordenamiento jurídico de un Estado específico.

#### **Sección IV. Principales cambios procesales aplicados al arbitraje comercial internacional**

Tal y como ha quedado plasmado, el proceso arbitral específicamente en materia comercial ha tenido una evolución constante, esto obedece a la realidad de un mundo cambiante, en donde el proceso de globalización orienta y delimita los fines y procedimientos que deben de imperar durante la resolución de los casos.

Hoy las nuevas herramientas inventadas por el hombre han sido calificadas en muchas ocasiones como indispensables; en el caso del derecho y específicamente en el arbitraje no se dio la excepción, a lo largo de la historia quedó en evidencia que las sedes consideradas como las grandes potencias por su eficiente capacidad para llevar a cabo la resolución de controversias han involucrado estas herramientas.

Las mismas se han encargado de dirigir el proceso por distintas sendas, manifestándose una serie de cambios en ámbitos diversos, los cuales ya no solo dependen del espíritu que el legislador otorgó a una ley, sino, por el contrario, abarcan una serie de aspectos que el mismo mundo globalizado ha logrado incorporar, facilitando así la sobrevivencia humana y los quehaceres diarios.

Es menester indicar que los mismos cambios generados son formales como materiales y obedecen a una necesidad real que han presentado los países de unificar principalmente sus legislaciones de arbitraje, donde si bien resulta muy difícil mantener una legislación a nivel mundial, sí es posible unir esfuerzos y trabajar en aspectos generales, ya sea durante la realización de congresos o en modificaciones de las leyes existentes, para conservar un fin único que consiste en regular de forma correcta los conflictos originados en las relaciones de mercado de la manera más rápida y sencilla para las partes, es decir, relaciones que sigue el derecho privado.

Por su parte, otros cambios obedecen a una serie de facilidades paralelas a un cuerpo legal, las cuales al ser implementadas dan como resultado la agilidad máxima de los

procesos, lo que ha sido demostrado por gran cantidad de sedes que así lo han efectuado durante el transcurso del tiempo.

## **A- Cambios formales**

### **A.1 Cooperación interestatal**

El proceso arbitral ha permitido evolucionar gracias a la integración y colaboración entre Estados al compartir experiencias, ya sea en algún congreso o conferencia, inclusive por medio de jurisprudencia, elementos que permiten que los países destacados puedan orientar a los novatos o quienes han presentado problemas al desarrollar los casos; esto por medio de una solución real en donde se discuten o guían para llegar a una solución de los retos adquiridos de manera más fácil, sin que las partes de un caso deban de obtener un proceso ineficiente, por falta de experiencia de quienes lo dirigen.

Como ejemplo, es posible citar el IV Congreso de Arbitraje Internacional, realizado en Costa Rica del 17 al 19 de febrero de 2013, referente a “Derecho Continental y *Common Law* en el Arbitraje Internacional”, en el cual se dio la participación de expertos provenientes de diferentes países, como Eduardo Zuleta de Colombia, José María Alonso de España, Fernando Mantilla-Serrano de Francia, John Beechey de Inglaterra y Pedro J. Martínez-Fraga de Estados Unidos, Dyala Jiménez de Chile, Joao Bosco Lee de Brasil, José Tam de Perú, Erik Schäfer de Alemania, entre otros.

En otro orden de ideas, se conoce que tanto en el surgimiento del conflicto que se trate en cada caso específico, como en los aspectos de inconsistencias o incompatibilidades legales para la aplicación de la ley de arbitraje que posee cada país, se ha dado cooperación entre los diferentes Estados.

Tal es el caso de Perú, que posterior a la reforma de la Ley modelo de UNCITRAL, dictó una nueva Ley de Arbitraje en el año 2008, la cual sustituyó a la Ley General de Arbitraje que incorporaron en el año 1996; esto, al observar parte de los beneficios, que

posteriormente adoptó a su legislación y cambios perspicaces que han logrado posicionar a dicho país como uno de los mejores a nivel mundial.

Dentro de estos, según explica Cantuarias, es posible citar como uno de los más relevantes el cambio del régimen dualista al monista, el cual se refiere al paso de una legislación que mantenía reglas distintas para los arbitrajes domésticos e internacionales, a una ley que mantiene una única regulación, en la que no hace distinción alguna, lo que contribuye a la situación del país, al eliminar posibles conflictos sobre cuál es la norma aplicable en los casos.

Además de otros cambios, como el convenio arbitral, dando mayor flexibilidad en su constitución; la libertad del Tribunal para resolver sobre los asuntos propios de designación y recusación de árbitros<sup>55</sup>, la libertad en la regulación de las actuaciones a lo largo del proceso de las partes y en su defecto de los árbitros; además la posibilidad de las partes de contratar abogados extranjeros, así como la obligación establecida a todos los intervinientes del proceso de mantener la confidencialidad del mismo.

En cuanto a aspectos a nivel procesal, en el mencionado país se abrió la posibilidad a los árbitros de resolver el conflicto en uno o más laudos, además de la libertad de las partes o los árbitros para decidir sobre el plazo del conflicto, en otras palabras, ya no establecido un término para dictarlo según la legislación. Una vez dictado el mismo, se determinaron las causales taxativas para la interposición de una acción de nulidad, misma que no detiene la ejecución de los laudos.

Por su parte, a nivel jurisprudencial destacan los aportes de diversas instituciones, como la mencionada UNCITRAL, que posee bases de datos con una alta cantidad de

---

<sup>55</sup> De este modo, se evita –aun en arbitrajes ad hoc– la necesidad de acudir a los tribunales judiciales tanto para la designación como para la recusación de los árbitros. Véase CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Algunos cortos apuntes acerca de la nueva ley de arbitraje Peruana", *Revista Internacional de Arbitraje*, No. 10, Bogotá, 2009, p.: 4. <http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/19%20ALGUNOS%20CORTOS%20APUNTES%20ACERCA%20DE%20LA%20NUEVA%20LEY%20DE%20ARBITRAJE%20PERUANA.pdf>, consultada el 23 de mayo de 2013.



sentencias que abarcan desde el año 1993 hasta la actualidad, las cuales dan respuesta a un sin número de casos con los correspondientes laudos; por ejemplo, la solución a una controversia surgida entre Croacia y República Checa, que aporta no solo una solución a la relación comercial de dos países, sino que también da respuesta a la supuesta incompatibilidad de normas de carácter internacional, con las de orden público de un país.

De la descrita polémica, se generó en el año 2006 un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje vinculado con la Cámara Económica y la Cámara de Agricultura de la República Checa, que fue impugnado por Croacia, argumentando que era contrario al orden público de los mismos, además indicaba que no se les notificó de la manera adecuada, pues debía de ser en el idioma inglés, por lo cual el abogado de la parte afectada no pudo responder a los escritos y, de esa manera, se favoreció a la parte contraria.

El Tribunal Supremo decidió que no era cierto, pues las partes habían decidido someterse al arbitraje bajo la ley de República Checa, la cual claramente señala que el idioma del proceso corresponde al checo o eslovaco, pero no al idioma inglés:

*“El Tribunal Supremo consideró que las partes habían acordado resolver una controversia mediante arbitraje, sometiéndola al Tribunal de Arbitraje vinculado a la Cámara Económica y a la Cámara de Agricultura de la República Checa. Por consiguiente, también habían acordado contractualmente someterse al reglamento de ese Tribunal de Arbitraje, siempre que se celebraran audiencias orales y se dictaran fallos en checo (o en eslovaco)...Tras examinar todos los elementos probatorios, el Tribunal Supremo consideró que la parte contraria había sido debidamente notificada del comienzo de las actuaciones arbitrales y que había podido hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral. El Tribunal Supremo ratificó la decisión del Tribunal de Comercio y llegó a la conclusión de que, incluso si hubiese habido errores de procedimiento, como alegaba la parte contraria, ello no constituía violación del orden público de Croacia...”<sup>56</sup>*

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia de los Tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT) *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, <http://daccess-dds->

Este tipo de pronunciamientos logra dos beneficios inmediatos; primero, robustecer la seguridad de los procesos, ya que se tiene un parámetro para que las instituciones actúen, erradicando así las posibilidades de que los árbitros decidan de forma irregular resolver los casos. Segundo, cooperar con los demás Estados que no poseen mucha experiencia en el tema y pueden tener dudas sobre la forma de resolución de los casos.

Es posible observar que la integración ha permitido originar un cambio tan elevado que hoy al impugnar una parte un laudo, ya no se genera un reto en cuanto a la decisión, por el contrario resulta posible dictar una resolución casi inmediata, lo que también permite dar mayor estabilidad al proceso, por su evidente agilidad y seguridad.

Además posibilita que las mismas partes, quienes acuden a un proceso de ese índole, sin siquiera conocer su naturaleza y su forma de desenvolvimiento, dejen de lado el interponer recursos apelando esas situaciones cuando carecen de lógica alguna.

## **A.2 Separación del arbitraje doméstico e internacional**

Es posible en la actualidad evaluar el giro que ha tomado el proceso de acuerdo con los cambios, logrando calificarlo como flexible, ágil e informal; uno de los aspectos por los cuales esto se logró fue gracias a la división entre la regularización del arbitraje doméstico e internacional; esto debido a que fue un común denominador que en gran cantidad de países se diera un choque entre ambas, lo cual perjudicó en gran nivel la práctica arbitral, por la naturaleza propia que poseen los procesos de orden internacional, es decir, una aplicación generalizada resultaba antagónica.

Parte de la solución a dicha problemática fue propuesta por diferentes instituciones especializadas en el arbitraje comercial internacional, tal es el caso del Cámara de Comercio Internacional de París, el CIADI, UNIDROIT, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante CIAC), American Arbitration Association (en adelante

AAA), British Chamber of Commerce (en adelante BCC), entre otras; que actuaron con el fin último de impulsar el crecimiento en la economía, por medio de soluciones céleres, eficaces y, sobre todo, de profesionales que mantuvieran una especialidad en la materia, lo que permitió acabar con las controversias surgidas por las incompatibilidades y conflictos que surgían entre las mencionadas, aspecto al cual contribuyeron en gran medida los diferentes Estados al ceder de manera voluntaria y para beneficio propio, el hecho de crear una legislación propia y determinada por el criterio de sus propios políticos.

Por su parte, UNIDROIT desde su creación en el año 1926 ha ido incorporando en sus principios y legislación las necesidades de un mundo versátil, donde los retos que se originan en las controversias de las relaciones comerciales los han asumido con gran capacidad y liderazgo, desde la incorporación explícita de dichos retos en sus políticas, creando métodos modernos que afronten de forma correcta los cambios, tal y como lo indica:

*“Las nuevas tecnologías y las prácticas comerciales internacionales exigen nuevas soluciones, que sean armonizadas y ampliamente aceptadas. En términos generales, la elegibilidad de un tema de la armonización o unificación en gran medida supeditada a la voluntad de los Estados para aceptar los cambios a las normas de derecho interno en favor de una nueva solución internacional sobre el tema en cuestión. Argumentos jurídicos y otros a favor de la armonización en consecuencia han de ser cuidadosamente ponderadas frente a dicha percepción. Consideraciones similares también tienden a determinar el ámbito de aplicación más adecuado que debe darse a normas uniformes, es decir, si deben limitarse a las operaciones verdaderamente transfronterizas o extenderse a situaciones internas. Mientras que los temas de derecho comercial tienden a hacer que la mayor parte de las iniciativas de armonización internacional, el amplio*

*mandato dado al UNIDROIT permite a la organización para hacer frente a no-comercial también es importante”<sup>57</sup>(el subrayado no es original).*

Destaca el anterior pronunciamiento por plantear de manera explícita la idea de la necesidad que tienen los Estados de ceder a la posibilidad de reglamentar los procesos legales de orden internacional que ocurran dentro de sus territorios, con el fin último de dar una mayor efectividad durante el desarrollo de los casos, siempre orientándose al beneficio económico.

Cabe mencionar que uno de los momentos en donde se evidenció el error de la fusión de los procesos domésticos e internacionales, fue en la incorrecta aplicación que realizaron muchos países del Código Procesal Civil, al haber vacíos en las leyes de arbitraje y conciliación, tal fue el caso de Panamá, país que durante varios años a pesar de tener una ley para la resolución alterna de conflictos, al realizar un proceso y presentarse algún vacío remitía el caso al Código Procesal Civil, situación que volvía ineficiente al arbitraje, por adaptarse a un sistema con plazos mayormente extensos y mayor cantidad de trámites burocráticos, motivo por el cual debió de cambiar la situación y desincorporar la legislación citada supra para los procesos arbitrales.

### **A.3 Participación activa de las partes**

Otro aspecto en el cual la práctica arbitral evolucionó fue en dar mayor participación a las partes a lo largo del proceso, lo cual ha sido una de las principales razones para que actualmente las controversias entre dos o más partes que interactúan en un negocio sean solucionadas acudiendo al arbitraje y dejando de lado la vía judicial, la cual, a diferencia del objeto en el presente estudio, requiere de mayores formalismos, además que no siempre se permite a las partes llegar a acuerdos paralelos con lo indicado por ley, por lo que la

---

<sup>57</sup> UNIDROIT, <http://www.unidroit.org/dynasite.cfm?dsmid=103284>. Consultado el 02 de Febrero de 2013.

agilidad no corresponde a uno de sus principales rasgos y la voluntad de las partes no siempre se ve plasmada, provocando que las partes no la consideren la vía más efectiva.

Un punto medular es que a raíz de dicha intervención se ha logrado comprobar que a pesar de ser un proceso célere y sin formalismos excesivos, los derechos procesales como lo es el debido proceso y la voluntad de las partes se respetan de forma categórica.

Resulta importante citar las principales ocasiones en las cuales las partes tienen la posibilidad de efectuar propuestas durante el proceso; oportunidades que al inicio del arbitraje no se poseían o se desconocían por las partes y son el resultado de la experiencia que han tenido diversos países como Inglaterra, Francia, España, Suiza, Suecia, Perú, Estados Unidos, entre otros.

Para las diferentes partes que constituyen un proceso de arbitraje resulta posible llevar a cabo propuestas desde que realizan un contrato a raíz de una relación comercial y tienen la posibilidad de decidir que ante algún conflicto que surja del negocio es posible acudir al arbitraje<sup>58</sup>, para lo cual se requiere de la asistencia de los abogados, quienes son los encargados de realizar las cláusulas, acuerdos arbitrales o documentos en donde se haga constar la voluntad de las partes que aceptan someterse al mismo. Son además los encargados de decidir bajo cuál ley especial se regirán, en caso de requerirse llegar a instaurar un proceso.

Incluso, es posible realizar propuestas iniciado el proceso hasta el momento de ejecución del laudo, para lo cual, de la misma forma, las partes asesoradas por el profesional en dicha área discuten sobre los mayores beneficios que puedan obtener, proponiéndolo a la parte contraria y al árbitro.

---

<sup>58</sup> Cabe recordar que no todos los países acuden a un proceso arbitral de forma voluntaria, existe para algunas legislaciones la obligación de acudir a procesos arbitrales, con el fin de dar solución a las controversias surgidas en relación con algún asunto específico.

Al inicio, las partes se sometían a un proceso de arbitraje con el fin de que solo un tercero ajeno diera la solución a la polémica surgida. Hoy las partes pueden inicialmente realizar la elección de la mayoría de los árbitros que dirigirán el proceso, lo cual genera más confianza por saber que se presenta igualdad de condiciones, por el hecho de que cada parte tiene la posibilidad de proponer un árbitro, en caso de ser un tribunal colegiado, para lo cual una institución como una cámara de comercio puede proponer el tercer árbitro o incluso los árbitros que las partes eligieron puedan designar el tercero, quien funge como presidente. En caso de ser un único árbitro, puede que sea electo bajo condiciones de igualdad por cámaras de comercio o instituciones, lo que de igual forma refleja confianza a las partes, por mantenerse la igualdad entre las partes implicadas.

Posteriormente, al conformarse el tribunal e iniciarse las audiencias, cada abogado y parte pueden estipular las reglas con las que se llevará a cabo el proceso; esto en caso de no haberse establecido desde la cláusula compromisoria, o porque ambas partes decidan modificarlo. Incluso es posible decidir sobre cuestiones como plazos para establecer las audiencias o para la recepción de testigos, así como otros considerados de suma relevancia como las posibles soluciones a la discusión que los llevó al proceso arbitral.

Contrario a lo que se cree, los árbitros deciden sobre algún aspecto del proceso en tres casos: primero, ante la falta de acuerdo sobre un punto en discusión de las partes, es decir, cada parte propone una posible vía para la solución, las cuales son distintas y no resulta posible decidirse por una, por lo que el árbitro evalúa la opción más factible y beneficiosa para ambas partes y la impone.

Otro caso es cuando las partes no realizan una propuesta sobre la vía, en otras palabras, a pesar de contar asesoramiento de un abogado, el mismo acude a las audiencias sin alguna posible solución al proceso, por lo que el árbitro asume la tarea de indicar la dirección de todo el proceso. Una tercera opción en la que la intervención y decisión total del árbitro se da, es cuando la propuesta de las partes está en contra de derecho, tal es el caso de las partes que plantean una medida contraria al orden público de algún Estado o, simplemente, contraria a derecho.

Cabe mencionar que es legalmente aceptado que una parte realice una propuesta y la otra parte no efectúe ninguna, pero sí acepte o discuta la misma, moldeándola a una final, la cual resulte satisfactoria para ambas.

Actualmente el único problema que impide la participación activa de partes durante un proceso es la ignorancia de los abogados, quienes llevan el peso del proceso por ser los supuestos especialistas para así realizarlo. El mayor inconveniente por parte de estos es que debido a la evolución arbitral se continúa asimilando la naturaleza del proceso arbitral con la de los procesos civiles del sistema judicial; esto conduce a intervenir, entre otras cosas, en la posibilidad de decisión y propuestas de las partes y la forma y momento para realizarlo.

#### **A.4 Infraestructura tecnológica**

Uno de los primeros cambios en manifestarse y considerarse hoy como parte de los más significativos corresponde a la evolución en el área tecnológica, no solo por la gran cantidad de facilidades que aportó a lo largo del proceso, sino porque es posible clasificar en dicha área gran cantidad de estos, los cuales son considerados infaltables durante un proceso.

Asimismo, ha significado para las partes un importante elemento de economía, o sea, un aspecto que efectivamente destaca, al dar la posibilidad de recurrir a medios tecnológicos en lugar de realizar trámites extensivamente costosos, lo cual si bien al inicio requiere de importantes inversiones, ex post se evidencia una serie de beneficios relevantes como el ahorro procesal y la preferencia por alguna sede específica.

Inicialmente, en dicho ámbito, según han citado algunos autores, entre ellos Siqueiros, correspondió a uno de los principales cambios el de otorgarle a las partes la posibilidad de realizar sin tanta rigurosidad el convenio arbitral, es decir, en la apertura se dio la directriz de que las partes debían firmar una cláusula compromisoria, la cual si bien estaba definida,

no estaba en su totalidad delimitada, por lo que al evolucionar el arbitraje y realizarse varios casos, se empezó a evidenciar una serie de problemas con la misma, lo que ocasionó que en el I Congreso de Arbitraje Comercial Internacional, celebrado en París en 1961, se diera la apertura a la posibilidad de realizar los convenios arbitrales por otros medios, siempre y cuando constara la voluntad de las partes, o sea, se abrió la posibilidad de efectuarlo por medio de cartas, telegramas, comunicaciones por telex<sup>59</sup>, entre otras, las cuales dieron a las partes mayor celeridad, ya que se evitaba una serie de formalismos burocráticos innecesarios.

En la actualidad, es posible notar que dicha apertura a diversos medios tecnológicos se mantiene; además, se ha logrado propagar a otros medios que no se contemplaban anteriormente y sin necesidad de realizar ajustes legislativos, ya que se sigue manteniendo el principio de la necesaria evidencia de la voluntad de las partes en el medio de comunicación que se trate, como único requisito, siempre y cuando el sentido legal del negocio conocido en el acuerdo se mantenga.

Al respecto, Fernández explica el caso de Costa Rica en la aplicación de los casos de arbitrajes regidos por la ley RAC<sup>60</sup>:

*“No ha sido óbice para que el acuerdo arbitral pueda ser el resultado de un simple cruce de notas e incluso de correos electrónicos, siempre que tal voluntad manifiesta e inequívoca esté presente. Así, se ha afirmado que las expresiones de asentimiento de las partes “no necesariamente han de estar formalizadas en una cláusula. La ley No 7727 de 9 de diciembre de 1997, en*

---

<sup>59</sup> SIQUEIROS PRIETO Jose Luis, “Panorama actual del arbitraje comercial internacional”, *Universidad Autónoma de México*, México D.F., 1983, consultado el 02 de junio de 2013.

<sup>60</sup> A pesar de que la Ley RAC no regula los arbitrajes a nivel internacional, al decretar la ley 8937, ley especial para dichos procesos, se mantuvo la misma posición, situación que refleja la evidente relevancia de los medios tecnológicos para el país y su necesidad de interactuar fácilmente con el resto de naciones a nivel internacional.



*consonancia con la doctrina más autorizada, prevé que el acuerdo pueda resultar de cualquier tipo de comunicación escrita pertinente”.*<sup>61</sup>

En otras palabras, la libertad se mantiene en el país, incluso desde la ratificación de las convenciones como la de Nueva York que permitieron una mayor libertad de las partes, garantizando la libertad de actuar y de interpretación que realizan los árbitros en su labor durante el proceso, encaminada a lograr el mayor beneficio de las partes, sin necesidad de apegarse a una ley restrictiva como lo es la de los sistemas judiciales por su carácter estrictamente formal.

En otro orden de ideas, otra contribución tecnológica, ha sido la incorporación que han hecho las sedes de aparatos electrónicos, como proyectores y computadoras que permiten entre otros usos, la posibilidad de recepción de testigos de un proceso desde cualquier parte del mundo. Ese tipo de tecnología se utiliza en casi todos los países en que el proceso arbitral ocurre; ya que presenta como ventajas la agilidad de un proceso y la economía al no deber realizar gastos de transporte, hospedajes, alimentación de los sujetos, entre otros.

Sin embargo, de igual forma representa una importante inversión inicialmente para las sedes, las cuales deben de incorporarlo, proveyendo así mayores facilidades y ventajas a las partes con lo cual se disminuyen los gastos como los citados con anterioridad, no obstante, a su vez, dicha tecnología no se incluye en los costos de las sedes en el rubro de costes por administración de un caso en una sede arbitral específica, sino que para obtenerlo de igual forma se deben de llevar a cabo desembolsos de dinero.

A manera de ejemplo, es posible citar las facilidades que ofrece la CCI, al alquilar la sala de reuniones Bering, que cuenta con 32m<sup>2</sup> y una capacidad para albergar a dieciocho personas. Esta habitación está equipada con wifi, teléfono e instalación para efectuar

---

<sup>61</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Nº 430–c–06 de 9:55 horas de 19 de junio de 2006, citada por Alberto Fernández López, “Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, p. 16.

teleconferencias. Además, se da a las partes la entrega del rotafolio<sup>62</sup>, computadora portátil, ratón inalámbrico y puntero láser. También ofrece facilidades como servicio de impresión, fax, escáner y fotocopias, conjuntamente de una fotocopiadora de autoservicio disponible. La habitación está insonorizada y se beneficia de aire acondicionado individual. El costo por alquilarla es de 950 euros el día y 550 euros medio día<sup>63</sup>.

También, se encuentra la sala de reuniones Gibraltar, con una longitud de 70m<sup>2</sup>, es insonorizada, con aire acondicionado y una amplia estantería individual; la misma posee la capacidad de albergar a veinticuatro personas. Está equipada con todas las facilidades de la sala de reuniones citadas con anterioridad, además de una red digital de micrófonos fijos para cada participante, que permite la grabación de audio digital de las actuaciones de estos, dando opción de descargar la grabación de audio en ordenadores, al final de cada día; un proyector con control remoto de vídeo HD que puede ser conectado a los ordenadores desde cualquier lugar de la habitación. Asimismo, posee una pantalla, ofreciendo servicios de videoconferencia (ISDN e IP) y teleconferencia. Teniendo un costo de 1,700 euros el día y 100 euros si es utilizada solo por medio día<sup>64</sup>.

Tales avances en la actualidad son considerados por muchos usuarios del método arbitral como indispensables por la gran cantidad de facilidades que posee, por esa razón forman parte de los principales atractivos que las partes valoran al momento de la elección de un sitio como sede de su proceso arbitral, ya sea porque la sede lo mantenga como parte de su itinerario o porque ofrezca a las partes la posibilidad de incorporarlo en el momento en que lo consideren necesario.

---

<sup>62</sup> Atril en que se colocan hojas grandes de papel para escribir o dibujar durante una clase, charla o conferencia. Véase *Real Academia Española*, <http://lema.rae.es/drae/?val=rotafolio>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>63</sup> Hearing Centre-Bering, *International Chamber of Commerce*, <http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Hearing-centre/Rooms,-Rates-and-Packages/Bering/>, consultado el 23 de mayo de 2013.

<sup>64</sup> Hearing Centre- Gibraltar, *International Chamber of Commerce*, <http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Hearing-centre/Rooms,-Rates-and-Packages/Gibraltar/>, consultado el 23 de mayo de 2013.

### **A. 5 Flexibilidad procesal**

Es posible indicar que el hecho de que en el pasado se aplicara el arbitraje de manera similar al proceso judicial, perjudicó en gran medida a que las partes pudieran emplear el proceso de acuerdo con las posibilidades reales.

En la actualidad es posible observar que parte de la flexibilidad se complementa con la informalidad propia de los arbitrajes. En conjunto se logra mantener una mayor libertad de decisión y participación de las partes sobre los asuntos tanto del fondo por el cual la controversia versa, como de la forma por la que se desarrolla la misma.

Ejemplo de eso es la libertad que las partes manejan para poder decidir sobre plazos para llevar a cabo ciertos actos, ya sean propios o del tribunal. Por ejemplo, si se otorgan cinco días para que las partes se refieran sobre un asunto de la controversia, pero por cuestiones de dificultad no es posible en ese plazo realizarlo, se solicita más tiempo al tribunal, este tiene la potestad de así permitirlo, siempre y cuando las partes argumenten de forma clara y demuestren la dificultad para realizar los actos.

En cuanto a la posibilidad de las partes, es común ,según indica el Licenciado Fernández López, que al fijarse una audiencia, en caso de que el abogado que lleva el proceso requiera de cambiar la fecha, por tener otra diligencia, con libertad así lo solicite y sea concedido, sin resultar otro conflicto entre partes.

En otro orden de ideas, la flexibilidad también impera en el caso de poder las partes pactar o llegar a acuerdos más allá de los planteados en la legislación que rige el proceso, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a derecho, al orden público del país en donde deba de ejecutarse el laudo o contrarias a la garantías y principios procesales.

En general, se habla de una serie de posibilidades que tanto la globalización como el importante aporte y contribución entre los diferentes países ha logrado incorporar dentro del proceso.

Esto presenta una mayor relevancia, porque permite que los Estados y el sector empresarial y financiero logren día tras día otorgar al proceso mayor relevancia y

confianza, incrementando su uso, lo cual directamente influye sobre la economía de los países, por medio de la contribución de impuestos, además por el incremento de contrataciones en el área laboral y los diferentes servicios extras que se deben de contratar como hoteles, sean para hospedajes de las partes, como para realizar las audiencias; además de los traductores, servicios de transporte, entre otros.

## **Sección V. Características procesales en las sedes eficientes que dan mayor flexibilidad a la práctica arbitral**

Como se ha demostrado, el arbitraje comercial internacional ha presentado un proceso evolutivo orientado a lograr favorecer su práctica de manera eficaz y flexible indistintamente del lugar o sede en donde sea llevado a cabo, todo con el fin de facilitar las relaciones comerciales. A pesar de ser dichas razones de conocimiento general, no todas las sedes arbitrales han logrado encaminarse de manera eficiente a dichos fines, por distintos factores como el humano, económico, infraestructural, entre otros. Por el contrario, han sido pocas las sedes que hoy se consideran altamente eficaces en la labor que desempeñan, eso gracias a una serie de características que en su conjunto demuestran el nivel de capacidad que poseen.

Es posible determinar esas características, por un lado gracias a las exigencias que los usuarios han exteriorizado y, por otro, a la capacidad de las mismas de integrar en su equipo una serie de elementos que en definitiva facilitan la labor de los usuarios. Es necesario recordar que las mismas responden a una larga etapa evolutiva, en la cual se han logrado determinar por la labor conjunta de distintos conocedores y usuarios del sistema, en distintas conferencias, convenciones, entre otros momentos.

A continuación se estudiarán las principales características y sus repercusiones en gran cantidad de sedes ubicadas tanto en parte del continente americano como el europeo en su mayoría, las cuales responden a elementos de carácter formal, tal es el caso de la relevancia de que puede tener durante un proceso el uso de una legislación especial moderna, así como elementos secundarios que a pesar de no ser considerados en muchos casos como determinantes, ante una situación de ausencia se evidencian posibles inconvenientes durante el proceso y, por el contrario, en el caso en que las sedes los mantienen presentes, destacan por las facilidades que aportan durante el proceso.

Las mismas serán destacadas según la opinión de diferentes autores a nivel internacional y de algunos conocedores costarricenses en el tema, como la señora Zoila Volio Pacheco, directora ejecutiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de

Comercio de Costa Rica; el Licenciado Alberto Fernández López, quien actúa como árbitro y abogado y Marianna Konstanza Solís, directora ejecutiva del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AmCham-CR).

## **A- Aspectos formales**

### **A.1 Estabilidad política**

Un aspecto de suma importancia para las partes, ya que origina un alto nivel de seguridad en todo el proceso, es el hecho de que el país que lleve a cabo el arbitraje mantenga una estabilidad política, es decir, que no se generen continuamente diferencias entre los sectores del Gobierno o en la forma de aplicar el derecho de los mismos, los cuales pueden tener importantes repercusiones en el tema arbitral.

Como ejemplo es posible citar el caso de Venezuela en el 2012, cuando el expresidente Hugo Chávez indicó en enero de ese año que por distintas razones el país se desvincularía del CIADI, lo cual el 25 de junio del mismo año se hizo efectivo, siendo explicado por medio de un comunicado de la Cancillería que manifestó:

*El Gobierno Bolivariano ha actuado con el fin de proteger el derecho del pueblo venezolano a decidir las orientaciones estratégicas de la vida económica y social de la nación, sustrayéndolo de una jurisdicción internacional que ha fallado 232 veces a favor de los intereses transnacionales, en las 234 causas que ha conocido a lo largo de su historia<sup>65</sup>*

Ahora bien, según explicó la Dra. Margarita Sánchez<sup>66</sup> durante el VI Seminario sobre Arbitraje Internacional, de la Universidad Externado de Colombia en el pasado año 2012,

---

<sup>65</sup> Diario El Universal, "Venezuela queda desvinculada desde hoy del CIADI", 25 de julio de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com/economia/120725/venezuela-queda-desvinculada-desde-hoy-del-ciadi>. Consultad el 28 de mayo de 2013.

<sup>66</sup> Abogada y especialista en estudios políticos, Master of Laws (LLM).

dicho país ha sido involucrado como Estado ante inversionistas en treinta y seis casos, de los cuales veintinueve se encontraban para la fecha en estado pendiente y únicamente siete estaban concluidos, de los cuales dos se dictaron a favor de los inversionistas, uno a favor del Estado, uno fue transado y tres discontinuados<sup>67</sup>.

Estos argumentos, que la Dra. Sánchez mencionó, se basan en las estadísticas del CIADI y reflejan una situación no tan desfavorable para el país. El hablar de manera global, como lo hizo la Cancillería, tomando en cuenta el total de casos llevados por la Institución, sin ni siquiera entrar a conocer detalles sobre los mismos, los cuales son confidenciales, podría dar como resultado adquirir una imagen errónea de un organismo de alto prestigio como lo es el mencionado. Como lo indica la Doctora, no es posible basarse en un resultado final sin conocer el fondo de los procesos y los laudos finales dictados.

Aunado a esto, al evaluar los distintos medios de prensa a nivel internacional, es posible entender el contexto en el cual la Cancillería indica que se debe de proteger al derecho de Venezuela; esto por medio de una serie de argumentos, los cuales coinciden en que el país no debe de mantenerse adscrito al convenio; mismos que traen de fondo asuntos relacionados como la soberanía y supervivencia para el país, como lo señala el abogado y escritor Luis Britto García:

*“Eso es imposible, primero porque lo prohíbe el artículo 151 de la Constitución y, segundo, porque los propios estatutos del CIADI dicen que este organismo tiene un límite en los asuntos de orden público y, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre ellos”. “Si entregamos a otros organismos o entes la facultad de decidir los conflictos sobre nuestras leyes, aquí podrían deponer al Presidente constitucional de la República, decidir*

---

<sup>67</sup> VI Seminario de Arbitraje Internacional, Universidad Externado de Colombia, 14 de septiembre de 2012. Universidad Externado de Colombia. [http://www.uexternado.edu.co/esp/noticias/privado\\_contratos.html](http://www.uexternado.edu.co/esp/noticias/privado_contratos.html), consultado el 24 de mayo de 2013.

*quién ganó las elecciones o declarar inválida la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales<sup>68</sup>”.*

El mencionado artículo 151 de la Constitución Política de Venezuela indica:

*“En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.*

Es decir, podría ser motivo de violación constitucional el hecho de acudir al CIADI con el propósito de solucionar una disputa, sin embargo, es relevante que a pesar de existir ese artículo, Venezuela se encontraba adscrito al mismo, lo cual deja en evidencia que en ese momento podía existir una violación al orden público del país y fue ignorada, pero tomó importancia al observarse las estadísticas globales. Es ahí en donde se evidencia la estabilidad de la política del país.

Ese tipo de actos genera la inestabilidad no solo para los países al ser considerados para efectuar negocios a nivel internacional, por la inestabilidad que le ocasiona a los inversionistas, sino que también a las sedes arbitrales de esos países, las cuales no pueden ofrecer en muchos casos el acudir a un proceso arbitral ante ese tipo de controversias por la necesidad de cumplir con las estipulaciones constitucionales; esto deja como resultado el no tomarlas en cuenta como posible institución a la cual se pueda acudir en esos casos.

Por ejemplo, si un país pretendía resolver los conflictos con el país suramericano por medio del convenio supra citado, presentaría serios inconvenientes por la desvinculación,

---

<sup>68</sup> Especialistas destacan la salida de Venezuela del CIADI como un ejercicio a la soberanía, *Agencia Venezolana de Noticias*, Caracas, 24 de enero de 2012. <http://www.avn.info.ve/contenido/especialistas-destacan-salida-venezuela-del-ciadi-como-ejercicio-soberan%C3%ADa>, consultado el 24 de mayo de 2013.



por lo que el posible tratado o ley a la que debían de someterse podía no ser considerada por la otra parte como la más apta o justa para el caso en concreto. Ese tipo de actos ocasionan una posible imagen distorsionada de un país en el tema arbitral, lo cual trae serias consecuencias como las mencionadas.

## **A.2 Solidez del ordenamiento jurídico**

Otro aspecto primordial que toda sede arbitral que pretenda realizar un arbitraje comercial internacional de alta calidad debe de mantener es la solidez del ordenamiento jurídico, o sea, que no existan problemas de delimitación en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo dentro del derecho público y el privado, en concreto el sistema judicial y el sistema del arbitraje.

En algunas legislaciones por muchos años se mantuvo un problema grave de identidad del arbitraje, por lo que al presentarse casos y generarse el laudo, la parte inconforme tendía a interponer acciones en contra de dicha resolución. El sistema judicial, por su parte, al evaluar la acción, no se limitaba a analizar situaciones de forma, sino que además se refería al fondo del litigio, anulando en ciertos casos el laudo, con lo que las partes perdían la confianza y credibilidad por el proceso, porque se desnaturalizaba.

Tales motivos dieron pie a la creación de instrumentos en donde se le hacía entender a los Estados la imposibilidad de pronunciarse acerca de ese tipo de temas, en principio la legislación fue adaptada en muchos países para que expresamente así lo indicara. A manera de ejemplo, es posible citar la Ley Modelo de CNUDMI, en el artículo 5 “Alcance de la intervención del tribunal”, que limita la injerencia del sistema judicial en la práctica arbitral, el mismo reza:

*“En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.”*

Por su parte, la Ley 1563, de Colombia del año 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3 “Pacto Arbitral” explica la renuncia de las partes al proceso judicial, por medio del establecimiento de un pacto:

*“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho” (el subrayado no es original).*

Otra herramienta son los pronunciamientos del sistema judicial, en los cuales de manera explícita se declaren incompetentes por el principio de no intervención. A manera de ejemplo, es posible nombrar la Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, en donde se determina lo siguiente:

*“Este tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1o de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme con la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previsto en la Ley General de Arbitraje” (el subrayado no es original).*

Es posible expresar que un país que delimite de manera explícita representa una opción de sede arbitral para las partes, al ser una importante fuente de credibilidad que además refleja el respeto por su voluntad, al no modificar las decisiones tomadas, adaptándolas al criterio de un juez, además de evidenciar la garantía del principio

kompetenz-kompetenz, donde se determina la autoridad propia de los árbitros para decidir sobre cuestiones del proceso, sin ser cuestionadas por ningún ente.

Cabe mencionar que dicho principio permite evitar que una parte, limitándose a invocar la incompetencia del órgano arbitral, pueda retrasar o interrumpir el desarrollo del arbitraje, al otorgar a los árbitros el poder de decidir –primero- sobre su propia competencia, si bien su decisión será aún pasible de ser sometida al control de los jueces estatales<sup>69</sup>.

### **A.3 Legislación moderna**

En otro orden de ideas, otra característica es la legislación especializada moderna, o sea, el mantener la normativa de acuerdo con la realidad tanto legal como en el ámbito del comercio. Para lograrlo es necesario que sea adaptada a las propuestas que ambas ramas profesionales comprenden, consiguiendo así la unificación máxima, siempre respetando los derechos y garantías de las partes procesales. Una legislación moderna permite a las partes recurrir a diferentes herramientas, gracias a que las mismas se limitan a guiar el proceso arbitral y no a restringirlo en cuanto a la posibilidad de actos que se puedan realizar.

Es necesario en temas de legislación no solo el apoyo de la ley general, sino de otras con las que se complementa, en otras palabras, otras normativas que brinden a las partes opciones para resolver las controversias surgidas en algún ámbito específico, por ejemplo, en casos de salud, tecnología, temas laborales, entre otros.

---

<sup>69</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos, “Asuntos sobre el principio de la competencia de la competencia”, *LEGIS*, [http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/P/principio\\_de\\_la\\_competencia\\_en\\_matria\\_arbitral/principio\\_de\\_la\\_competencia\\_en\\_matria\\_arbitral.asp](http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/P/principio_de_la_competencia_en_matria_arbitral/principio_de_la_competencia_en_matria_arbitral.asp), consultado el 24 de mayo de 2013.

A manera de ejemplo, es posible citar el caso de *The American Association*<sup>70</sup>, institución que brinda a sus usuarios la posibilidad de resolver una disputa de acuerdo con inmensas oportunidades legislativas, es decir, mantiene para cada tema en específico una ley aplicable, lo cual erradica en casi la totalidad de los casos, los inconvenientes por lagunas o vacíos legales; además claramente el reglamento del centro indica la posibilidad de las partes de aplicar el *depeçage*, lo cual hace que también se puedan adaptar las partes a los derechos elegidos, sin mantener restricción alguna de sus decisiones, aspecto fundamental en el caso de optar por un arbitraje de derecho.

En definitiva el respaldo legal durante un arbitraje es sinónimo de confianza para las partes, quienes así requieren concebirse a lo largo del mismo, por el significado que este representa y por el alto costo que genera.

Por el contrario, una normativa que no considere los fenómenos de la globalización para así reformarse puede sufrir una serie de consecuencias negativas, como lo es el hecho de repudiar a alguna sede por apegarse a un sistema anticuado, lo cual puede conducir incluso a la mala imagen de un país.

Al mismo tiempo, en el caso de que se pretendan realizar reformas sin tomar en cuenta el beneficio y respeto de las partes, puede generar una serie de violaciones a las mismas, las cuales como consecuencia es probable que pierdan el respeto por una sede específica, creando alrededor de la misma un círculo de descontento o, en el peor de los casos, perdiendo la credibilidad del arbitraje como método de solución alterna de conflictos.

Es posible citar como ejemplo el caso de Inglaterra, el cual a pesar de mantener en la actualidad una legislación vanguardista, en el pasado tuvo una serie de problemas en la aplicación del arbitraje. La primera Ley de Arbitraje data del año 1950, la misma al presentarse generó beneficios para las partes, sin embargo, en la época de 1980 y 1990, se

---

<sup>70</sup> Fundada en 1926, con el objetivo específico de ayudar a implementar el arbitraje como método de solución alterna de controversias, que comúnmente eran solucionadas en la Corte; dicha organización en la actualidad se encarga de llevar a cabo gran cantidad de arbitrajes tanto de E.E.U.U. como de otros países a nivel mundial. Véase más en American Arbitration Association, disponible en American Arbitration Association, disponible en <http://www.adr.org/aaa/faces/home>, consultada el 11 octubre de 2012.

manifestó una serie de inconformidades, alegándose que dicho cuerpo de leyes presentaba regulaciones incoherentes, las cuales sobresalieron y tuvieron mayor reclamo al dictarse la Ley Modelo de UNCITRAL, que a diferencia de la citada, regulaba de mejor forma algunos aspectos específicos<sup>71</sup>.

Hecho que motivó a que en 1996, posterior a la solicitud de una revisión de la ley, se realizará una cuarta reforma, la cual dio respuesta a una serie de cuestionamientos que se habían ocasionado con anterioridad por vacíos legales o incompatibilidades; dicha reforma ha sido una de las principales, al responder a un sinnúmero de conflictos legales, además veló por la resolución justa de los tribunales, es decir, de forma imparcial sin demora o gastos innecesarios y se le dio a las partes mayor libertad para acordar la forma de resolución del conflicto, donde se sustentaban sus garantías de manera explícita<sup>72</sup>.

Es decir, fue importante para las sedes consideradas hoy altamente eficientes, el realizar el reajuste de la normativa, lo cual representó un reto por las dificultades políticas o por el sistema bajo el cual se regían.

#### **A.4 Ratificación de tratados internacionales**

Una cuarta característica ligada a las anteriores es la necesidad de que la sede electa o considerada mantenga tratados al menos bilaterales con el país en donde se deba de ejecutar el laudo dictado y que dichos tratados siempre sean respetados. Esto facilita a las partes un nivel de seguridad, al asegurar que el laudo sea ejecutado por el sometimiento expreso de los Estados de cumplir con las decisiones que se deriven de un proceso arbitral.

---

<sup>71</sup> La principal inconformidad de la Ley Inglesa era la potestad que se transmitía al árbitro para tomar decisiones, fueran estas durante las audiencias o en los laudos generados ante la Corte, lo cual en grandes ocasiones dejaba a las partes bajo una clara indefensión, ya que no sobresalía su voluntad, motivo por el cual en el año 1975 se realizó una reforma, que tuvo de igual forma una serie de reclamos por parte de usuarios, al no ser totalmente eficaz, según alegaban por motivos de haberla realizado de forma rápida sin pensar en el contenido. Véase LEMBO Sara, "the 1996 UK arbitration act and the UNCITRAL model law - a contemporary analysis", PHD thesis on "internal and international arbitration law", 2011, pp. 33 a 47. <http://eprints.luiss.it/694/1/lembo-20100713.pdf>, consultado el 02 de enero de 2012.

<sup>72</sup> *Ibid.*: p.: 49

A su vez, se evalúa la capacidad de un país para mantener una serie de negociaciones con distintos Estados en el mundo, en el caso de que no se mantengan se está ante la posibilidad de fracasar con un proceso. Una de las principales herramientas que ha permitido erradicar el problema es la adhesión de gran cantidad de países a la Convención de Nueva York de 1958, la cual se redactó en específico para solucionar los problemas de inejecutoriedad de laudos.

En muchas legislaciones de arbitraje, se ha establecido explícitamente el compromiso de los estados de ejecutar laudos internacionales, siempre y cuando se respeten una serie de requisitos delimitados, por ejemplo, en el caso de la Ley de Arbitraje de Costa Rica, que en un futuro será aplicada con regularidad, en el artículo 36 se realiza dicha delimitación, la cual según lo explica Fernández:

*“...refiere a aspectos formales de protección al debido proceso, como lo sería no darle curso a un proceso arbitral cuando el acuerdo que le da sustento está viciado de alguna nulidad, o cuando se impide el pleno ejercicio de los derechos de defensa en juicio, o cuando se conozcan disputas que las partes no pactaron en arbitrar, así como cuando la integración del tribunal no sea la convenida por las partes o cuando el tribunal haya seguido un procedimiento no ajustado a la voluntad de las partes y finalmente, cuando la materia no sea arbitrable o se viole el orden público”.*<sup>73</sup>

## **B- Aspectos materiales**

En otro sentido, dejando de lado los aspectos de carácter formal, existen otros que, como se mencionó, interfieren en la factibilidad de las sedes por una serie de facilidades que estas pueden o no brindar a las partes procesales, quienes buscan un nivel de excelencia, dentro de las que destaca la necesidad de que la sede arbitral presente flexibilidad y agilidad durante el proceso arbitral. Al respecto es menester expresar que

---

<sup>73</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ Alberto, *Op. cit.*

para que dichos elementos se encuentren presentes se requiere de una serie de características complementarias, las cuales se describirán.

### **B.1 Personal especializado**

Primeramente, para que tales requisitos se cumplan es necesario que la sede mantenga un personal altamente calificado, cabe recordar que para lograrlo se requiere, por una parte, especialistas en diversas ramas, ya que una sede no requiere solo árbitros o abogados, sino también personal que se desenvuelva en el área de servicio al cliente, coordinadores, peritos, traductores, informáticos, entre otros. Además, se requiere que los mismos no solo se encuentren capacitados en el momento de iniciar las labores en una sede específica, sino más bien resulta básico que los se mantengan con las últimas tendencias en el área en la que desempeñan las labores.

A manera de ejemplo, es posible citar el caso de AAA, que dentro de las principales características que han hecho tan eficiente a dicha entidad, se encuentra el hecho de que se encarga continuamente de mantener una alta gama de profesionales en el ámbito en que se lleve a cabo la solución de las controversias, en otras palabras, personas capacitadas en áreas diversas que recorren desde los temas de salud hasta temas de propiedad intelectual e intercambio de mercancías, resulta posible, gracias a que poseen una universidad en la que se da dedicación exclusiva, la preparación de abogados, defensores o personaje neutral que participa en todo el proceso arbitral, lo cual convierte a la sede en un sitio atractivo para cualquier tipo de relación comercial.

En el continente europeo, en dicho aspecto sobresale el Centro de Arbitraje y Mediación Mercantil de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Ginebra, el cual se fundó en 1980 y desde ese entonces se ha desarrollado en labores de arbitraje, mediación y conciliación, en diversas áreas del comercio mundial, las cuales comprenden las especialidades en derecho civil, mercantil/comercial, internacional bancario, construcción, logística y distribución, hidrocarburos, entretenimiento y espectáculo, medioambiental, financiero e inversiones, franquicia, hardware y software, importación y exportación, infraestructuras, seguros, propiedad intelectual, farmacéutico, inmobiliario,

telecomunicaciones y transporte<sup>74</sup>; siendo por tal motivo la elegida en gran cantidad de casos.

Una vez que los mismos se desempeñan de forma excelente en sus puestos, son capaces de lograr reducir plazos, elemento básico de acuerdo con la naturaleza de todo proceso arbitral. Además alcanzan desarrollar esquemas laborales que permitan flexibilizar al máximo los procedimientos, de manera eficiente, o sea, sin que en los mismos se produzcan violaciones o posibles favorecimientos para alguna de las partes implicadas.

Claramente para que dichos elementos sean logrados con un nivel de excelencia se requiere de otra característica importante, la experiencia, la cual ha sido el pilar que ha regido a gran cantidad de sedes exitosas, tal es el caso de el CIADI, el cual posee 158 Estados signatarios, de los cuales 147 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, gracias al nivel de confianza que se genera entre los empresarios por ser un centro especializado, de alta competitividad, relacionado con el Banco Mundial y con gran cantidad de años al servicio de los Estados y empresarios.

## **B. 2 Adaptabilidad**

Aunado a las aptitudes del personal, es necesario que las sedes arbitrales mantengan como característica esencial la adaptabilidad, entendiéndose esta como la capacidad de modificar las ordenaciones con facilidad, tanto producto de situaciones emergente como a variaciones de la operación normal<sup>75</sup>.

Esto se traduce en materia arbitral, en la posibilidad de respuesta inmediata a los requerimientos que el mercado exige, es decir, si las relaciones comerciales a consecuencia de la globalización cambian, con la misma velocidad deben de cambiar las técnicas y facilidades del proceso arbitral; no es permitido para una sede de alta calidad rezagarse o

---

<sup>74</sup> ADR Resources Arbitraje y Mediación ARyME, *ADR World Observer*. Disponible en: <http://aryme.com/instituciones-adr/90/centro-de-arbitraje-y-mediacion-camara-de-comercio-de-ginebra-ccig#>, consultado el 02 de diciembre de 2012

<sup>75</sup> RAMIREZ B. Patricia, *Op. cit.*



mantenerse en una situación de confort, sino que siempre debe ir al lado o por delante de la globalización.

### **B.3 capacidad de innovación**

Una característica notable vinculada con la anterior, que forma parte de la característica adaptabilidad, es la búsqueda siempre de tendencias dirigidas a facilitar el proceso arbitral. En este caso se habla de la posibilidad de las sedes de brindar facilidades lejos de un cambio o no en la actividad del comercio, es decir, en cuanto al área legal. Para lograrlo se ha mantenido la cooperación entre naciones por medio de distintas actividades, las más comunes han sido las conferencias llevadas a cabo durante todo el año en distintos países a lo largo del mundo, permitiéndose así compartir experiencias por una parte de la forma de resolución de los casos en concreto y, por otra, de las posibilidades de mejorar las legislaciones.

En el caso de Costa Rica, como se mencionó, se realizó en el presente 2013 la conferencia de arbitraje sobre el Derecho Civil y en Anglosajón en el arbitraje comercial internacional, la misma fue llevada a cabo durante tres días, de los cuales uno se destinó a los jóvenes árbitros, aspecto positivo, ya que se acortan las distancias entre los árbitros veteranos y los jóvenes que desean ser parte de esa rama, quienes en su mayoría carecen de experiencia en el tema, por lo que con ese tipo de actividades se permiten aprovechar los conocimientos de ambos grupos.

### **B.4 Manejo de idiomas**

En otro orden de ideas, pero siempre dentro de las aptitudes necesarias del personal de trabajo, resulta importante el manejo que posean de gran cantidad de idiomas, en especial los árbitros y abogados, quienes son encargados de la relación directa con partes durante todo el proceso.

Cabe recordar que a nivel mundial existe gran cantidad de idiomas, por los que se puede regir un proceso arbitral, pese a que pueden resultar ciertos idiomas los más comunes, como el inglés, francés, español, entre otros; la posibilidad de las partes de instaurar un proceso en su idioma nativo en muchas ocasiones se hace realidad, generando así retos para los intervinientes del proceso que no mantienen ese idioma como el oficial.

A pesar de ser desprestigiado el tema por muchos, cabe destacar que sí es importante porque quienes acuden a realizar un proceso fundado en una pretensión de alto costo -que por ende, se reviste de mayor importancia-, requieren entender con claridad de todo el proceso y, a su vez, ser entendidos durante el mismo, en caso de no ser así y depender, por ejemplo, de un traductor es posible que se pierda el nivel de seguridad y confianza que las partes depositan en el proceso, pues es común que quienes no manejan en su totalidad la lengua por la cual se dirige el proceso distorsionen en cierto nivel la información entablada, lo cual puede conducir a tener serios inconvenientes.

Por ejemplo, en el caso en que se sometan a un proceso arbitral una parte de Brasil y una parte de China, ambos mantienen idiomas oficiales distintos (portugués y mandarín respectivamente), y el proceso arbitral se fija en dos idiomas el inglés y el mandarín. Los árbitros de este caso hipotético manejan ambos idiomas, a pesar de no ser la lengua nativa, sin embargo, durante las audiencias, una parte se expresa en mandarín, siendo su idioma de origen, lo cual ocasiona que utilice palabras que forman parte del léxico de su ciudad o país, por lo que sería probable que los árbitros no logren entender lo expresado por las partes con total claridad, ocasionando así una serie de inconvenientes a las partes.

Al respecto, se ha planteado dicho tema como un posible problema para que se dé la neutralidad, entendida como la distancia objetiva existente entre el árbitro y cada una de las partes. Se ha indicado que el hecho de no mantener un mismo idioma cultural puede en gran medida ir en contra de dicho elemento, por las siguientes razones:

*“Pero, antes de todo, el árbitro tiene que ser muy modesto y evitar las trampas creadas por las palabras que nunca significan exactamente lo mismo, no solo en cada idioma, sino para cada persona [...] los actores del arbitraje internacional utilizan en el idioma del arbitraje palabras que*

*tienen otras connotaciones en su idioma materno y que no logran transmitir. Eso es la fuente de muchos malentendidos y de muchas decepciones. No se puede exigir de un árbitro que su neutralidad cultural le permita evitar esos malentendidos. Solo se exige que tenga conciencia de su existencia<sup>76</sup>”.*

De la misma forma, Gómez-Palacio se refiere a dicho aspecto de forma general, involucrando a todos los intervinientes del proceso, explicando que el idioma utilizado requiere de un conocimiento altamente especializado. El mismo define a las culturas y expresa que cada país mantiene una cultura única, por lo que el acudir a un proceso en un idioma diferente del nativo requiere más que un manejo fluido, conocer a las culturas y más aún del significado que cada una brinda a ciertas palabras que resultan ajenas a la rama jurídica, pero forman parte del idioma coloquial de las partes.

*“En el arbitraje, el idioma que se utiliza es de alto nivel. No se trata de tener conocimientos elementales para darse a entender como un turista, sino por el contrario, manejar un amplio vocabulario (que inclusive demanda “slang” o giros idiomáticos), hacerlo con soltura argumentativa, al tiempo de entender perfectamente la postura de la contraparte, árbitros y testigos e inclusive poder expresarse sin graves problemas de pronunciación. Quien usa su lenguaje de origen y en muchos casos lenguaje único y materno, tiene una ventaja sobre aquel que lo ha aprendido como segundo idioma”<sup>77</sup>.*

En ese caso es rescatable el papel que la Secretaría de la Corte de la CCI da a sus trabajadores, quienes divididos en ocho grupos, compuestos por abogados y otros administrativos tienen como función principal el canal de comunicación entre las partes y la Corte, específicamente informar sobre las decisiones que se efectúan. Cada caso que se presenta es asignado a un grupo, de acuerdo con condiciones relacionadas con el idioma, la

---

<sup>76</sup> DERAIS YVES, “La neutralidad cultural del árbitro Internacional”, *Revista Lima Arbitration*, N°2-2007, <http://www.limaarbitration.net/LAR2/texto.pdf>, consultado el 24 de mayo de 2013.

<sup>77</sup> GÓMEZ Ignacio, *Op. cit.*:

cultura, nacionalidad de las partes, legislación electa y otros factores<sup>78</sup>, esto da mayor comodidad a las partes, quienes saben que en caso de dudas encontrarán asesoramiento disponible y fácil de manejar.

A pesar de haberse hablado en su mayoría de abogados y árbitros, es menester indicar que no se reduce a dicho grupo, por el contrario, se debe de buscar que todos los implicados, llámense secretarias, informáticos, administrativos y demás, logren el manejo de diversas lenguas, para así alcanzar la mayor fluidez del proceso.

### **B.5 Uso de la tecnología**

Una última característica tomada en cuenta por las partes a la hora de la elección de una sede, siempre buscando la mejor factibilidad, es la tecnología, la cual se convirtió en el instrumento que genera mayor agilidad para los sujetos que participan en un proceso arbitral, desde árbitros hasta los mismos testigos. Además ha significado para las partes un importante elemento de economía, al brindar la posibilidad de recurrir a medios tecnológicos, en lugar de realizar trámites extensivamente costosos, lo cual si bien al inicio requiere de importantes inversiones para las sedes, ex post se evidencia una serie de beneficios relevantes como el ahorro procesal, importante atractivo para las partes.

Quien acude al arbitraje, especialmente en el ámbito mercantil, está buscando agilidad y celeridad; se puede inducir, pues, que ambas partes coincidirán en un mismo interés por el empleo de nuevas tecnologías, que les facilitan la consecución de su objetivo común: el pronunciamiento arbitral sobre su asunto litigioso en el período de tiempo más corto posible<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Secretariat of the Court "International Chamber of Commerce", <http://www.iccwbo.org/About-ICC/Organization/Dispute-Resolution-Services/ICC-International-Court-of-Arbitration/Secretariat-of-the-Court/>, consultado el 06 de julio de 2012.

<sup>79</sup> MADRID PARRA Agustín, "Arbitraje y electrificación (Primera parte)", *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla*, nº. 35, marzo 2010, p. 38. Consultado el 28 de mayo de 2013.

Ese tema en particular no debería de representar un problema o una dificultad para los diferentes centros o instituciones que llevan a cabo la práctica arbitral, pues desde años atrás se presentó la posibilidad de implementar durante el proceso cualquier herramienta que lograra la comunicación entre las partes. A manera de ejemplo, es posible citar el artículo 7.2 de la Ley Modelo del año 1985, el cual indica la posibilidad de realizar el acuerdo arbitral por medio de cualquier medio de comunicación en el que posteriormente se logre comprobar la voluntad de las partes, el mismo reza:

*“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas o otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato” (el subrayado no es original).*

Ejemplo de las herramientas tecnológicas a las que las partes pueden tener acceso, destaca el sistema de Tramitación de Arbitrajes Online de España, por sus siglas TAO-OAM, que consiste en un instrumento utilizado por la Corte de Arbitraje de Madrid, el cual se incorpora de forma voluntaria por las partes de un proceso, con el fin de mantener en cada procedimiento una comunicación inmediata entre partes, eliminando así una serie de inconvenientes por los extensos plazos que los traslados de documentos físicos o que las mismas partes requieren. Entre diversos beneficios que se han mostrado, destaca la seguridad del sistema y la confidencialidad que posee.

Para acceder al sistema, las partes voluntariamente deciden someterse al mismo, luego les es otorgada una contraseña exclusiva; una vez ingresado al sistema, es posible observar los documentos que han dictado los árbitros, así como los que las partes desean

incorporar, para lo cual se debe de cumplir con el requisito de aportar la firma electrónica<sup>80</sup>.

Parte de los requisitos de tal sistema, corresponde a otro avance importante, como lo es la firma electrónica, la cual al menos en Costa Rica no es utilizada con alta frecuencia por el costo que se requiere para obtenerla, convirtiéndose por eso en inaccesible para parte de la población, además de la falta de confianza que las personas mantienen sobre el hecho de utilizarla, porque cuestionan el nivel de seguridad que puede tener o no, en especial por encontrarse en la actualidad el campo de la informática inmerso en una serie de dificultades, como lo son los delitos informáticos, en donde el robo de contraseñas e información personal es común y aumentan los casos cada día más, generando así temor en la población sobre la posibilidad de ser víctimas de los hackers.

Sin embargo, en otras legislaciones que sí la utilizan de forma habitual, ha presentado un importante aporte que muestra ser altamente seguro. Como ejemplo es posible citar a un sinnúmero de países que hoy lo utilizan de forma habitual como Estados Unidos, España, Alemania, entre otros.

En otro orden de ideas, dejando el área de la tecnología, un aspecto que es evaluado muchas veces por las partes a pesar de no ser una característica procesal, pero sí un reflejo de las mismas y genera opiniones positivas sobre las sedes, es el hecho de que las mismas mantengan estadísticas efectivas sobre la labor que desempeñan, es decir, los números claramente muestren una curva de crecimiento y no rezagos o decrecimientos, ya que de nada serviría una gran publicidad sobre una sede si la verdad real disuade de la proyectada.

Al respecto, cabe mencionar el caso de Perú, en específico las estadísticas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, principal centro de arbitraje del país, que

---

<sup>80</sup> Sistema de Arbitrajes Online, Corte de Arbitraje de Madrid, <http://www.arbitramadrid.com/web/corte/tramitacion-expedientes>, consultado el 02 de enero de 2012.

reportó que desde 1996 a 2011, se han administrado 2229 casos por un monto que supera los 2, 665,000 dólares<sup>81</sup>.

En resumen, ha sido posible gracias a la evolución y la experiencia de las sedes arbitrales, la identificación una serie de características orientadas a brindar un excelente servicio desde el inicio al fin del proceso. Las mismas, tal como fueron descritas, involucran aspectos de diversas ramas, las cuales en conjunto logran una labor altamente eficiente en diferentes sedes arbitrales.

A pesar de que en la actualidad el factor económico en su mayoría resulta un obstáculo para poder incorporarlas, es necesario de un esfuerzo por parte de los centros; ya que como se ha mencionado, la naturaleza del proceso arbitral como solución alterna de conflictos siempre se dirige a lograr la efectividad del mismo otorgándoles a las partes las mayores facilidades procesales; de lo contrario, no tendría valor el recurrir a ese tipo de procesos y sería muy similar el proceso judicial.

---

<sup>81</sup> Centro de Arbitraje, Estadísticas, *Cámara de Comercio Lima*, disponible en [http://200.37.9.27/CCL/ccl\\_arbitraje/es/ccl\\_estadisticas.aspx](http://200.37.9.27/CCL/ccl_arbitraje/es/ccl_estadisticas.aspx). consultada el 01 de abril de 2012.

## **Sección VI. Comparación del sistema procesal de arbitraje de España y Panamá**

Antes de entrar de lleno a evaluar la factibilidad en la futura aplicación del arbitraje comercial internacional en Costa Rica basado en la Ley 8937, resulta conveniente evaluar el desarrollo y las técnicas procesales de dos sistemas con los cuales el país mantiene relación por distintos factores y que pueden llegar a influir en la forma de desarrollo del arbitraje del país.

Por una parte se encuentra España, nación que a lo largo de la historia ha sido una importante fuente en el derecho y en el caso del territorio costarricense no representa una excepción, al ser posible afirmar que en gran cantidad de áreas jurídicas ha actuado como plataforma, tanto así que muchos de los textos legales del país sientan sus bases en textos procedentes de dicho territorio.

Por su parte, Panamá, si bien no ha influido jurídicamente al país, en el caso futuro de desarrollar arbitrajes, podrá convertirse el país en competencia debido a su cercanía territorial, lo que tendría gran influencia para Costa Rica debido a que como se mencionó, la ubicación geográfica juega un papel importante en la elección de una sede, por lo que en el caso de que se logre obtener un importante status arbitral, es posible que dispute el ser la sede electa de varios empresarios cercanos a ambos países.

Es menester recordar que para los usuarios del proceso arbitral lo importante es la eficacia en el desarrollo de los procesos, aspecto que no siempre se asocia con la antigüedad de una sede, porque es posible que una sede con mayor cantidad de años de realizar el proceso, no haya implementado los avances que han surgido a raíz de la evolución del proceso; por ende, puede presentar a lo largo del desarrollo ciertas deficiencias, como las estudiadas con anterioridad, que lo hacen mantener a nivel internacional una imagen como un país con arbitrajes que no son de alta calidad.

A pesar de que ambas naciones podrían llegar a influir al país de diferentes formas en un importante nivel, entre ambas existen grandes diferencias en el tema arbitral, que responden a distintos acontecimientos históricos, culturales y socioeconómicos de cada



nación. Por tal motivo será necesario evaluar dichos elementos antes de estudiar y entrar de lleno al escenario del país.

### **A – Surgimiento arbitral**

Es posible identificar que uno de los factores por los cuales ambas naciones han presentado grandes diferencias es el momento en el cual surgieron. En el caso de España, el arbitraje fue incorporado desde el 1981, siendo un país pionero en dicho ámbito y a lo largo de la historia ha sido uno considerado como uno de los pilares por los cuales el mencionado tema ha tenido ciertas transformaciones. Por su parte, Panamá lo incorporó en el año 1999, sin embargo, por distintas razones no tuvo eficiencia, sino hasta el año 2006 aproximadamente. Por lo que resulta obvio que no es posible asemejar la experiencia y la capacidad de ambos territorios.

En cuanto a las razones por las cuales fue incorporado en ambas naciones, es posible afirmar que lo realizaron por la afluencia cada vez más creciente de inversión extranjera que demandado el arbitraje como foro de solución de controversias<sup>82</sup> y la necesidad de establecer en diferentes sitios, sedes capaces de llevar a cabo de manera eficiente el desarrollo de los procesos.

En el caso de España particularmente, es posible afirmar que desde la aprobación del Real Decreto N°1094, del mencionado año, se lograron los fines deseados, a pesar de no ser el arbitraje perfecto siempre se buscó el mayor provecho para las partes en todos los procesos, desarrollándolos siempre bajo la voluntad de las mismas, quienes a inicios destacaron por ser quienes tomaban las mayores decisiones o el rumbo por el cual el proceso debía de encaminarse.

Cabe recordar que siempre el fin del país se enrumbó hacia el beneficio de los comerciantes, es decir, su visión era pro comercio, ya que anterior al surgimiento, debido a

---

<sup>82</sup> HERNÁNDEZ Raúl, “Exposición de motivos del anteproyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá”, *Asamblea Nacional de Panamá*, [http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg\\_legis/PDF\\_SEG/PDF\\_SEG\\_2010/PDF\\_SEG\\_2013/PROYECTO/2013\\_P\\_578.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_578.pdf), consultado el 01 de abril de 2013.

la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje, se provocó la ruptura de las relaciones con ciertos países de Iberoamérica, originando así la necesidad urgente del método de una manera imparcial y encaminada a lograr el beneficio único del comercio del país. Al respecto, el rey Juan Carlos I indicó:

*“El incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en el país, lo cual determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España; y la pérdida que para estos significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común”.*<sup>83</sup>

Mientras que Panamá fue parte del fenómeno de rechazo ya tratado, adaptando hasta 1999, el Decreto Ley N° 5 del 8 de julio; a partir de esa época se iniciaron los procesos, sin embargo, se presentó un periodo de descontento, ya que contrario al caso de España en donde se definió claramente la no intervención de los tribunales judiciales, Panamá no lo hizo así, generando gran cantidad de descontentos entre los usuarios del sistema, quienes perdieron la confianza sobre el mismo, siendo calificado como inseguro por las constantes intervenciones que los funcionarios del sistema judicial ejercían sobre los procesos.

Tanto fue así que entre 2001 y 2003 se presentaron serios problemas de efectividad, ya que declaraban inconstitucional el Principio Kompetenz-Kompetenz, porque se consideró que violentaba lo establecido por la Constitución Panameña sobre la facultad del Estado de administrar justicia y no renunciar a ello, así como la garantía del libre acceso a los tribunales estatales. Aunado a eso, se rechazaba por considerarse inconstitucional, por el hecho de poder someter una situación del Estado a un proceso; a pesar de que en gran

---

<sup>83</sup> Boletín Oficial del Estado número 309, *Región de Murcia Digital*, España, viernes 26 de Diciembre de 2003.  
[https://www.regmurcia.com/servlet/integra.servlets.Multimedias?METHOD=VERMULTIMEDIA\\_4256&nomb re=LeyArbitraje.pdf](https://www.regmurcia.com/servlet/integra.servlets.Multimedias?METHOD=VERMULTIMEDIA_4256&nomb re=LeyArbitraje.pdf), consultado el 01 de abril de 2013

cantidad de países que para ese entonces ya eran considerados altamente eficientes en la práctica arbitral, se aplicaba de la misma manera sin que versara algún tipo de irregularidad, sino, por el contrario, se mostraban resultados positivos.

Los inconvenientes se incrementaron cada vez más, debido a supuestos casos de corrupción presentes durante los procesos, fue común escuchar que los funcionarios del sistema judicial eran influenciados favoreciendo así a alguna de las partes implicadas, con el fin de obtener algún provecho. A partir de ese momento se evidenció que era urgente un cambio inmediato tanto en aspectos constitucionales como propiamente arbitrales.

## **B- Diferencias procesales**

Es posible destacar una serie de rasgos procesales, los cuales evolucionado con el pasar del tiempo, bajo el objetivo de unificación y mejoramiento del derecho en el tema estudiado.

A pesar de la existencia de éstos y el conocimiento por parte de los Estados, es común observar que se mantienen una serie de diferencias entre ambos a nivel procesal, aspecto que ha llegado a tener tal magnitud que es posible hablar de la reputación de ambos países a nivel internacional.

### **B. 1 Posibilidad de instauración de procesos arbitrales**

Una diferencia es el abismo que se mantiene en la actualidad entre dichas naciones en cuanto a la posibilidad de someter las diferencias a un proceso arbitral.

En el caso de España, se da una mayor libertad para entablar un proceso de ese tipo, incluso es bien visto que el mismo Estado se someta a estos con el fin de lograr el beneficio del pueblo de manera rápida, tal y como históricamente ha sido demostrado.

Mientras que en Panamá es lamentable como todavía se evidencian rasgos de un apego al sistema judicial, puesto que no existe tanta libertad para someterse a un proceso,

contando solo con la voluntad de las partes para así hacerlo, es decir, a pesar del gran avance que experimentaron en una serie de restricciones, siguen estando lejos del grupo de los más experimentados, por este tipo de acciones, que considera la autora no demuestran más que una serie de perjuicios y desconfianza sobre el mismo o quizás por una serie de incapacidades, por el hecho de no tener una larga trayectoria en el tema, situación que resulta común en todo país, más en el caso de dicha nación a la hora de dar un giro en una normativa que ha sido modificada posterior a poseer una serie de irregularidades que el pueblo y los usuarios no aprobaron.

Al respecto, el artículo N° 2 “Materias objeto de arbitraje” de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, sobre arbitraje de España reza:

*“1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.*

*2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral”.*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, Mediación y Conciliación de Panamá indica las controversias que no se permiten someter a arbitraje:

*“1. Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, todas aquellas afectas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho.*

*2. Cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial que hagan tránsito a cosa juzgada”.*

Ese aspecto no solo produce consecuencias negativas para un sinnúmero de usuarios que pretenden agilizar trámites, sino que también influye debido a que se satura el sistema judicial panameño por la gran cantidad de casos que deben de versar año tras año.

Las diferencias en el proceso dejan como única conclusión que han sido revestidas de una cultura jurídica distinta, en la cual España sigue liderando no solo por las razones descritas, sino porque hoy continúa con un sistema de derecho privado altamente consolidado, mientras que en el caso de Panamá es común observar como el derecho privado sigue revistiéndose de pinceladas de derecho público.

## **B. 2 Intervención del sistema judicial**

Un aspecto importante que se sigue creyendo interfiere con el buen desarrollo de todo arbitraje comercial internacional es la intervención o apego de los sistemas de derecho público sobre las decisiones o actos que se presentan a lo largo de los procedimientos. Por su parte, Panamá aún mantiene un sistema en el cual se toman decisiones sobre aspectos propios del proceso arbitral el sistema judicial, los cuales en la mayoría de sedes a nivel mundial corresponden a decisiones únicamente de las partes, con lo cual se distorsiona en cierto sentido el proceso en cuanto a la naturaleza propia y seguridad que el mismo debería de poseer.

Una de las mayores diferencias en el tema, por la que el arbitraje se sigue considerando mayormente positivo en España es, por ejemplo, la posibilidad de las partes de escoger una sede arbitral para que en la misma sean llevadas a cabo las controversias y en caso de ser en otro sitio puede ser convenido por las partes; esto ya que en Panamá una vez instaurado el proceso y establecido el Tribunal Arbitral, se toma la decisión por parte del mismo sobre el lugar en donde se llevarán a cabo ciertas actividades, pudiendo variar del lugar de la sede establecida; lo anterior de acuerdo con el artículo 20<sup>84</sup> que reza:

---

<sup>84</sup> Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación Panamá, *Legal Info Panamá*, <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/comercial/dl051999.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2012.

*“Las partes podrán designar en el convenio arbitral el lugar del arbitraje. En caso de que no lo hicieran, este será designado de conformidad con el reglamento de la institución administradora, si el arbitraje es institucionalizado o por decisión del tribunal arbitral si es ad-hoc. Igualmente, el tribunal arbitral decidirá el lugar donde se practiquen algunas actuaciones concretas, notificándolo en forma debida a las partes con suficiente antelación. El idioma será el convenido por las partes, o el designado de conformidad con el reglamento de procedimiento aplicable y, en su defecto, el que determine el tribunal arbitral. El idioma será siempre el español cuando ambas partes sean panameñas. Las partes designarán un domicilio para notificaciones. En su defecto, serán válidas las que se hagan en el domicilio de las partes o en el de su representante” (el subrayado no es original).*

Otro aspecto por el cual se llegó a criticar el sistema arbitral de Panamá fue por el idioma que como fue anteriormente estudiado, se reviste de gran importancia a la hora de llevar a cabo un proceso. Anterior al cambio en la legislación, se decía que en el caso de ser una parte panameña, el idioma oficial del proceso sería el español, lo cual daba señales de grandes injusticias aunadas a las anteriormente descritas, por lo que el hecho de realizar un arbitraje en dicho sitio era muy cuestionado en caso de haber una parte proveniente de un país con un idioma distinto. Posterior al cambio, como se indicó en el anterior artículo, hay mayor libertad de escogencia, siendo posible la designación por ambas partes, como se establece en España y la mayoría de países a nivel mundial.

Otra cuestión de importancia, siempre refiriéndose al idioma, es el tema del manejo del mismo por parte del personal de ciertas sedes panameñas. Se dio a conocer que el personal del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en adelante CeCAP, no posee un manejo requerido, situación que podría resultar sumamente incómoda al presentarse un caso con alguna parte que no maneje el idioma español.

Por su parte, en el caso de España, se evidencia que el manejo es mayormente aceptable, inclusive desde el momento en que facilitan en las páginas de ciertas sedes las

opciones de poder revisar su contenido en al menos tres idiomas en muchas de ellas, en algunas además del español es posible encontrar textos en euskera<sup>85</sup> una lengua que habla un porcentaje de países de la comunidad Europea, como Francia y España, en donde es hablada por un 95% de la población del País Vasco<sup>86</sup>.

Otra posible diferencia procesal entre ambos países que resulta de suma relevancia, en especial por tratarse de un tema de seguridad jurídica, es el hecho de la posibilidad de interponer recursos a los laudos dictados. España, por su parte, eliminó tal posibilidad, por medio de pronunciamientos posteriores a la interposición de diversos de estos, los cuales se realizaban de manera incorrecta.

Uno de los pronunciamientos al respecto, consiste en la sentencia 20 de marzo del año 1990, que delimitó la competencia jurisdiccional ante la acción de nulidad, única posibilidad que tienen las partes para efectuar algún tipo de reclamo sobre el laudo dictado, siempre que el mismo verse sobre asuntos de forma:

*“El cometido previsto de la jurisdicción ordinaria, solo alcanza a emitir un juicio externo acerca de la observancia de las formalidades esenciales y sometimiento de los árbitros a los límites de lo convenido... cuestiones que por afectar al fondo de la decisión del árbitro, los tribunales no tienen jurisdicción para decidir sobre ello, ya por voluntad concorde de los ahora litigantes, renunciaron expresamente a someter sus divergencias a la jurisdicción civil ordinaria y lo atribuyeron a la arbitral a la que deben atenerse, debiendo pasar por sus decisiones, salvo que el laudo pueda declararse nulo por alguna de las causas recogidas en el art. 45 de la Ley, que como dice la jurisprudencia, se refiere al cumplimiento de las formalidades externas y a que resuelva dentro de los límites convenidos por*

---

<sup>85</sup> Lengua hablada por parte de los naturales del país Vasco español, francés y de la comunidad de Navarra. Véase Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=euskera>, consultado el 01 de marzo de 2013

<sup>86</sup> Lenguas en España, *Diversidad Juvenil es España*, <http://www.diversidadjuvenil.org/si-languages.html>, consultado el 22 de julio de 2013.

*las partes, con excepción de que lo resuelto fuere contra el orden público”.*<sup>87</sup>

Por su parte, Panamá establece en el artículo 36 la regulación referente al recurso de nulidad, la cual reza:

*“Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto - Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación previsto en el artículo anterior”.*

Sin embargo mediante un pronunciamiento el 7 de octubre del año 2005, la Corte Suprema de Justicia<sup>88</sup> declaró que dicha posibilidad era inconstitucional, por ser una renuncia a las garantías constitucionales.

*(...) una norma con jerarquía legal que permita a las partes renunciar anticipadamente y en abstracto al ejercicio de un medio de impugnación es contraria a la garantía fundamental del debido proceso.*

Es decir, se evidenció otro momento en el que quizás se tomaron decisiones precipitadas, orientadas a lograr un mayor beneficio de las partes, pero que solo generó entorpecer aún más el proceso. Cabe destacar que la posibilidad de renuncia al interponer

---

**...1.1 <sup>87</sup> ANDRADE CARRERA, Xavier, Nulidad de Laudos Arbitrales, Revista Ruptura de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, 2001, Quito, Ecuador. p 5. Obra cit.  
[http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad\\_de\\_laudos\\_arbitrales.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.pdf), consultada el 02 de enero de 2013.**

<sup>88</sup> JIMÉNEZ FIGURES Dyalá, “Renuncia al recurso de anulación contra el laudo: Alcances y análisis comparativo”, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión*, P.:536.  
<http://www.djarbitraje.com/pdf/RENUNCIA%20AL%20RECURSO%20DE%20ANULACION%20CONTRA%20EL%20LAUDO.PDF>, consultado el 02 de agosto de 2012.



un recurso de esa magnitud se encuentra permitida para las partes extranjeras en algunas legislaciones europeas como Bélgica, Suecia y Suiza<sup>89</sup>.

Sin embargo, considera la autora que el problema suscitado en la región estudiada responde a un asunto de desventaja, es decir, no resulta posible ejecutar una comparación entre dicha nación y un país de Europa en un asunto de tanta relevancia, debido a que el resto de la normativa se manifiesta en un nivel inferior o menos vanguardista, por lo que resultó posible un choque en la mismas.

En general, la gran diferencia entre ambas naciones responde en principio a un aspecto ligado íntimamente a la capacidad de sobrellevar los retos que el método ha planteado a lo largo de los años, o sea, la experiencia es el elemento que les permite a las diversas naciones responder a las necesidades del mercado y de las partes de una u otra manera.

A pesar de que para muchas naciones puede resultar provechoso el observar el comportamiento de las grandes potencias a nivel arbitral, no es tarea sencilla el imitar y adoptar dichos comportamientos y en especial la metodología de los mismos. Para poder así realizarlo, se requiere no solo de un procedimiento o una legislación, sino de una cultura distinta que acepte y logre hacer formar parte de su ordenamiento una serie de elementos que buscan un beneficio general y no el de pocos.

En el caso de Panamá, fue propuesto el 13 de agosto de 2012 el anteproyecto para realizar la reforma de la ley sobre el tema estudiado, el cual, como lo explica el señor Raúl Hernández, pretende posicionar la legislación arbitral nacional cónsona con el arbitraje internacional, uniformar y universalizar las normas arbitrales a los presupuestos establecidos por la CNUDDMI; dar autonomía al proceso arbitral internacional como

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p.: 536

necesidad especializada del comercial mundial y procurar la centralización judicial en lo relativo a impugnaciones y ejecución de laudos arbitrales internacionales<sup>90</sup>.

Mientras que España se muestra con mayor anuencia a los posibles cambios que sean posibles de efectuar, manteniendo siempre la separabilidad absoluta del sistema judicial en las cuestiones en las que no deba de injerir, alcanzando el beneficio propio de las relaciones comerciales en su territorio.

---

<sup>90</sup>HERNÁNDEZ Raúl, *Op. cit.*

## **CAPÍTULO II**

### **FACTIBILIDAD DE COSTA RICA COMO PAÍS SEDE DE ARBITRAJES COMERCIALES A NIVEL INTERNACIONAL**

#### **Sección I. Características relevantes de la cultura jurídica de CR y su influencia en la capacidad como futura sede arbitral**

##### **A- Generalidades**

Costa Rica forma parte de la gran cantidad de países que se rigen bajo el sistema de derecho civil o romano, tal situación ha generado que por gran cantidad de años el país se manifieste de acuerdo con el mismo para el desarrollo de las diferentes herramientas legales que han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico.

Pese a que el sistema judicial en materia civil es calificado por gran cantidad de personas como deficiente, en la mayor parte de controversias surgidas es la vía principalmente acudida, sin dejar de lado además, es innegable favorecimiento en el aspecto económico que posee frente a otras vías alternas como lo es el ostentoso proceso arbitral. Además, en los casos en los que se recurra a algún proceso alternativo es posible que siempre se deban de finalizar en los juzgados civiles, por ser los encargados de ejecutar las sentencias en gran cantidad de materias, de las cuales la comercial no es la excepción.

Sin pretender entrar a calificar la eficiencia que poseen los procesos en materia civil dentro del sistema judicial, es necesario indicar que la misma no representa para los empresarios e inversionistas, como se mencionó, una vía próspera debido a la formalidad que poseen los procesos, dentro de los cuales imperan principios como el dispositivo, que ocasiona una mayor lentitud de los estos por los extensos plazos que se configuran al no poder los jueces actuar de oficio y, por el contrario, requerir de las acciones de las partes

para impulsarlo, situación que para algunos usuarios en dicha vía es vista de manera positiva, debido a que se evita exponer al juez ante una situación en la que puede favorecer a una de las partes, violando el principio de imparcialidad.

Esta situación resulta alarmante en especial porque la cultura de los ciudadanos en su mayoría no se orienta hacia el incentivo del comercio exterior, en otras palabras, pese a que por excelencia las relaciones comerciales internacionales son uno de los principales medios para favorecer la economía de un país, el costarricense se muestra apático por implementar las herramientas básicas para así beneficiarlo, aspecto que podría traer consecuencias contraproducentes, al recordar que con mayor fuerza año tras año se refleja en las estadísticas anuales de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica<sup>91</sup> (en adelante PROCOMER) los evidentes crecimientos de las relaciones comerciales entre el país y otras naciones de diferentes partes del mundo.

Por ejemplo, en el 2012, al mostrarse la evolución respecto al año anterior del comercio exterior, es posible observar el incremento en la cantidad total de millones de dólares estadounidenses que toman en cuenta las exportaciones e importaciones, pasando de un total de 26.591,4 dólares en el año 2011, a un total de 28.915,4 dólares en el año 2012<sup>92</sup>, el cual considera todas los sectores de productividad, el agrícola, pecuario y pesca e industrial.

Todas esas exportaciones requieren contratos, en donde es común que las partes renuncien al sistema judicial, para así acudir a la solución de los posibles conflictos surgidos por medio de algún método de solución alterna, lo cual da paso en la mayoría de los casos a la instauración de un proceso arbitral.

---

<sup>91</sup> Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, “estadísticas”, disponible en: [http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web\\_libro\\_estadistica2011\\_v2-web.pdf](http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web_libro_estadistica2011_v2-web.pdf), consultado el 25 de mayo de 2013.

<sup>92</sup> Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, “estadísticas 2012”, [http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/libro\\_estadistica2012\\_v1-web.pdf](http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/libro_estadistica2012_v1-web.pdf), consultado el 25 de mayo de 2013.

Aunque se presente esa realidad y el descontento de los empresarios, el apego del sistema judicial se implantó a tal nivel en el país que no fue hasta el año 2011 que se aprobó un cuerpo de leyes especializado en la materia, cabe recordar que aunque se permitió el acudir a árbitros para solucionar ciertos conflictos desde la Constitución Política de 1859, no se generó algún tipo de medio para así concretar la posibilidad.

En la actualidad, con el mismo se pretende que el costarricense inicialmente puede desapegarse o desligarse del sistema judicial y que el país aunque no cuente con la experiencia que posee en dicho campo, adopte una visión pro arbitraje, como se ha hecho en gran cantidad de naciones a nivel mundial.

Es posible asegurar que en el caso del arbitraje comercial internacional, se han presentado los rasgos del sistema romano; pese a que en la actualidad no se han desarrollado casos bajo la Ley 8937, se han manifestado, por ejemplo, al escuchar de quienes se desenvuelven en dicho ámbito que el país prácticamente se encuentra listo para realizar arbitrajes; esto gracias a la promulgación de la mencionada ley, sin tomar en cuenta una serie de aspectos de igual calibre que el señalado.

Si bien dicha normativa decretada por la República constituyó un importante precedente, cabe mencionar que el país aún requiere de una serie de cambios para poder desarrollar procedimientos de alta calidad, sin embargo, resulta un importante aspecto el hecho de que el país presenta una serie de posibles ventajas que podrían significar un inicio no tan difícil y de calidad regular como lo han tenido otras naciones a nivel mundial.

Las mismas se resaltarán de acuerdo con la opinión de conocedores en el tema y con algunas características que han presentado algunas naciones a nivel internacional y se han exteriorizado de manera positiva tras su experiencia.

## **B- Ventajas**

### **B.1 Imagen pacífica**

Se considera que el hecho de que el país mantenga una imagen pacífica podría atraer a una mayor cantidad de usuarios del método, por la oportunidad de potencializarse como una nación capaz de dar solución a conflictos surgidos en el ámbito del derecho privado, imagen que se adquirió desde años atrás, gracias a una serie de situaciones presentadas en el país y destacadas a nivel mundial; además por intervenciones que han sido acentuadas a nivel mundial, como la mediación realizada por el expresidente Óscar Arias Sánchez en dos conflictos surgidos entre naciones, controversia enfatizada a nivel mundial.

Aunado a las mencionadas razones y centrándose en materia arbitral, un país que se desarrolla en una cultura de paz, representa un posible incentivo para quienes acuden al territorio con el propósito de solucionar conflictos, lo cual por sí solo no representa un escenario alentador.

### **B.2 Solidez del ordenamiento jurídico**

Como se evidenció, para cualquier usuario del método arbitral resulta importante que el país que fungirá como sede arbitral mantenga una solidez del ordenamiento jurídico, aspecto que brinda a las partes un alto nivel de confianza; por su parte, Costa Rica destaca en dicho aspecto, como lo menciona la señora Zoila Volio, directora ejecutiva del CCA de la Cámara de Comercio de Costa Rica, quien lo atribuye al hecho de ser un país democrático que mantiene un gran respeto por las decisiones legales tomadas.

Al respecto, es posible destacar el nivel de respeto hacia las leyes, los decretos y la jurisprudencia que ha sido establecida en el país. Tanto es así que la justicia llevada a cabo en el sistema judicial toma como base y límite las fuentes de derecho que son parte del ordenamiento jurídico del país, tales como las mencionadas; por lo que, en el caso de intentar salirse de ese rango, son los encargados de dar justicia quienes le indican a las

partes el camino por seguir, siempre bajo los parámetros establecidos, indistintamente si estos son o no efectivos.

En materia arbitral, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto N° 2007-1153 de las catorce y cuarenta y siete horas del 1° de agosto de 2007, indicó “Sobre el carácter de sentencia de los laudos”, dejando con este pronunciamiento establecido el terreno para dotar a los laudos arbitrales del carácter formal y, por ende, vinculante para las partes:

*“...Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República en su escrito, entre las características más sobresalientes de la figura del arbitraje está la de otorgar a las resoluciones finales que se dicten en los procesos (laudos), la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por lo que el resultado no solo es obligatorio para las partes, sino que además comporta la eficacia y validez de la cosa juzgada material...”*

Es decir, si en el país se llegara a presentar un conflicto de carácter político, no traería como resultado una reforma legal del ámbito estudiado o un movimiento del ordenamiento acelerado sin argumentos sustentables de fondo; por el contrario, se mantiene tan alto nivel de estabilidad, que una reforma en cualquier tema que se discuta tardaría mucho tiempo en ser aprobada.

### **B.3 Independencia judicial y arbitral establecida**

El objetivo principal que la ley plantea es lograr una armonización de las legislaciones nacionales<sup>93</sup>, llenando así el vacío existente sobre el tema, o sea, lo que se pretendió al adoptar el arbitraje, fue crear un sistema no solo que mantenga un nivel de

---

<sup>93</sup> Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Revista Digital Procuraduría General de la República*, [http://www.pgr.go.cr/revista/rev\\_ley.aspx?nRevista=21&nPar3=70344&nPar5=0&strPar2=L](http://www.pgr.go.cr/revista/rev_ley.aspx?nRevista=21&nPar3=70344&nPar5=0&strPar2=L), 01 de julio de 2012.

profesionalismo óptimo, sino también que logre descongestionar el sistema judicial; esto significa una institución absolutamente ajena al mismo.

Como se estudió, ha habido problemas en ciertos Estados para que dicho fin se mantenga, en el caso del país se cree que podría no significar un problema gracias a que desde años atrás la Sala Primera definió la no posibilidad de intervención o injerencia de otras materias en materia arbitral, además aclaró que en caso de tener la Sala que referirse sobre la validez de un laudo, sería calificando únicamente aspectos de forma y no fondo, posición que ha mantenido por varios años.

A manera de ejemplo, es posible citar la aclaración que realizó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto No 4–F–00, de 15:00 horas de 5 de enero de 2000<sup>94</sup>, el cual no solo delimita la injerencia de los tribunales en el ámbito arbitral, sino que también define la exclusividad de una ley diferente al Código Procesal Civil, destacando los principios constitucionales que así lo permiten, el mismo reza:

*“En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se propuso desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (art. 25). En segundo lugar, para potenciar el arbitraje no solo se le substrajo del Código Procesal Civil, donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales de derecho de defensa y de contradicción (art. 39). En suma la asignación de nuevas competencias a la Sala no puede ser entendida, sino como la única injerencia permitida por el legislador a los tribunales en una institución concebida para potenciar una alternativa real a la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales”(el subrayado no es original).*

---

<sup>94</sup>FERNANDEZ LÓPEZ ALBERTO, *Op. cit.*



Dichos argumentos constituyen un importante precedente para el momento en el que sucedan con regularidad los procesos arbitrales, pues como se ejemplificó, en gran cantidad de países al iniciar con la práctica arbitral se dio un sometimiento del proceso a los lineamientos establecidos en los códigos de procedimientos civiles y, por ende, a la jurisdicción de los sistemas judiciales de cada Estado, por razones como la costumbre y el apego a los procedimientos, por lo que se asimilaron en países como Francia y Panamá ambos procesos.

En el caso del país, el mantenerse alejado de esa área puede representar un posible inconveniente para los abogados, quienes por costumbre pueden asimilar algunas de las etapas en ambos procesos, mientras que en el caso de los jueces, gracias a este y otros pronunciamientos es posible que restrinjan su nivel de injerencia en los casos de arbitrajes, eliminando así posibles aperturas de expedientes en la vía civil, que deban de ser posteriormente llevados a la Sala Constitucional para ser erradicados.

#### **B.4 Legislación vanguardista**

La implementación y adaptación que realizó Costa Rica con la Ley Modelo de UNCITRAL, presenta al país una ventaja respecto a otros países que con anterioridad adoptaron o dictaron alguna ley sobre el tema estudiado; ya que toma en cuenta una serie de aspectos, los cuales anteriormente se ignoraron, ocasionando inconvenientes durante el proceso e inclusive posteriores como la ejecutoriedad de los laudos.

La ventaja en sí se resume en el hecho de mantener una legislación vanguardista, la cual permite posicionar al país muy por encima de otros que aún presentan problemas para adaptar las legislaciones a los cambios que el mercado exige, por haberse inclinado por algún cuerpo de leyes por varios años, con el cual si bien se suscitaron problemas de aplicación, se utilizaban permitiéndose así un mayor apego a las reglas dadas, lo que trajo para ciertas naciones consecuencias negativas como el hecho de ser considerados por los comerciantes países ineficientes en el arbitraje.

Un ejemplo es el comentario efectuado por el Señor Raúl Hernández, diputado de Panamá, quien en la exposición de motivos que señala en el trámite del proyecto para reformar la ley de arbitraje de dicho país, indica que para la realización se tomaron en cuenta legislaciones modernas como la de Costa Rica, Perú, Francia y España, o sea, se incluye al país como uno de los modernos en ese aspecto, compartiendo el calificativo con naciones consideradas por profesionales en el tema y gran cantidad de autores como potencias en lo que a arbitrajes comerciales internacionales se refiere.

### **B.5 Ratificación de tratados internacionales**

En la actualidad la cantidad de tratados internacionales que versan sobre alguna materia en el ámbito comercial representan un importante medio para favorecer al arbitraje. Como fue evaluado dicho medio, representa un importante incentivo para que el sector inversionista y empresarial realice con mayor afinidad diversos negocios y relaciones comerciales.

Dichos instrumentos considerados por doctrinarios como fuente de derecho han representado al país una importante oportunidad para crecer en el ámbito económico. El país ha ratificado doce tratados que incluyen acuerdos con un sinnúmero de países, en especial, del continente americano, como los tratados de libre comercio que mantiene con Canadá, Chile, Centroamérica, Estados Unidos, México y República Dominicana, además de los acuerdos parciales con Colombia y Venezuela<sup>95</sup>. También mantiene un acuerdo multilateral firmado en 1995, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC).

Además suscribió acuerdos que pronto se espera entren en vigencia con regiones de otros continentes, como el acuerdo de libre comercio con Perú, Singapur y la Unión Europea, con el objetivo de incrementar las relaciones entre las regiones y la economía;

---

<sup>95</sup> Dichos acuerdos establecen el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre los países, las cuales dan mayor fluidez al comercio.

siempre respetando los principios y los derechos humanos de las partes, lo que aumentaría las relaciones comerciales y como resulta inevitable, las posibles controversias en el área<sup>96</sup>.

### **B.6 Ubicación geográfica idónea**

La ubicación geográfica que el país posee permite situarlo como un importante punto de encuentro para gran cantidad de comerciantes; esto debido a que el posicionarse en el centro de América y mantenerse abierta la posibilidad de acceso al territorio por vía aérea, terrestre y marítima, genera un abanico de opciones para ingresar, lo cual resulta un gran atractivo para importantes inversionistas a nivel mundial.

Es menester recalcar que cada país al efectuar la elección de la sede arbitral, toma en cuenta principalmente las que se ubican cercanas o céntricas de donde se sitúan ambas partes del litigio, por ende, resultará probable que la mayoría de países a los cuales Costa Rica en un futuro les desarrollará casos, estén situados en el continente americano. Sin embargo, cabe mencionar que, a la vez, en la actualidad el país posee importantes relaciones comerciales con países de todo el mundo, lo cual mantendría abierta la posibilidad de llevar a cabo un arbitraje con partes provenientes de países europeos e incluso asiáticos, aunque no sean las nacionalidades que acudan con mayor frecuencia.

En dicho aspecto influyen elementos secundarios que reafirman la posibilidad y facilidad de acudir al país, que otros países no poseen o les resulta más difícil, tal es el ejemplo de las aerolíneas que cuentan con rutas de vuelo que logran abarcar casi cualquier país a nivel mundial, por lo que no sería un inconveniente el desplazamiento de las partes, sin tener estas que contratar algún tipo de servicio privado, lo cual no resulta para otros países tan fácil.

Por ejemplo, en un caso que se realice en Estados Unidos, país en donde se efectúan una serie de trámites y procesos extenuantes antes y después de un vuelo, lo cual para muchos turistas se consideran estresantes, sin embargo, no consiguen disminuirse por el alto porcentaje de personas que ingresan a diario a dicho país, así como los diferentes

---

<sup>96</sup> Acuerdos comerciales en Costa Rica, *Sistema de Información sobre Comercio Exterior*, [http://www.sice.oas.org/ctyindex/CRI/CRIAgreements\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/ctyindex/CRI/CRIAgreements_s.asp), consultado 02 enero de 2013.

atentados de los cuales han sido víctimas, originaría entonces que el elegir a dicho país teniendo otros igualmente eficientes en la práctica y más cercanos, sea una opción debatible, que inclusive pueda llegar a desecharse fácilmente. En el caso del país, además de que ingresa un menor porcentaje de personas, se conoce que la seguridad no es tan extenuante.

Resulta posible definir, entonces, que la cultura jurídica del país permite que el arbitraje sea implantado de manera eficaz, siempre y cuando se adopten una serie de cambios y se logre tomar provecho de las ventajas que el país posee.

Uno de los aspectos primordiales dentro de los que se debe de tomar conciencia es el hecho de entender que el proceso arbitral posee una naturaleza y características distintas de las que posee un proceso instaurado en la vía civil, por ende, se debe de actuar diferente, adoptando principalmente una mentalidad a favor del arbitraje, la cual será en todo momento capaz de flexibilizar los procedimientos y actuaciones de las partes, siempre manteniendo el respeto por las garantías procesales y los principios del derecho privado.

## **Sección II. Incompatibilidades procesales de orden interno que interfieren con la eficacia del proceso arbitral**

Si bien durante el proceso evolutivo del arbitraje comercial internacional se logró independizar la legislación de orden internacional y doméstico, lo cierto es que durante un proceso pueden presentarse una serie de conflictos ya no en el ámbito del arbitraje como tal, sino en una serie de actos que resultan indispensables en todo proceso y las normativas internas de un país en ciertas áreas específicas.

En el caso de Costa Rica, es posible destacar cuatro áreas en las que es podrían generarse una serie de conflictos o diferencias entre quienes se desenvuelven diariamente en arbitrajes internacionales y trabajadores del sector público encargados de dirigir procesos de la administración que no toman en cuenta el arbitraje como tal, debido a la ausencia del desarrollo del mismo en el país, pero deben de involucrarse en labores que para los usuarios de los procesos es necesario tramitar.

Dichas situaciones podrían fundar una serie de perjuicios graves para el desarrollo de arbitrajes en el país. El mayor perjuicio sería una mala imagen del país como sede arbitral; esto ya que los inconvenientes podrían generar una serie de atrasos e ineficiencias en la práctica de entes que no administran los procesos, pero sí tramitan algunos requisitos de las partes que se someterán a un proceso de ese índole; ya sea anterior a los mismos o durante los mismos, como por ejemplo, procesos de permisos para ingresar al país.

Es menester indicar que ante el planteamiento sobre dichas incompatibilidades legales, la posición de árbitros, abogados especialistas y cámaras de comercio es dividida.

Para ciertos expertos, la situación no representaría un verdadero reto, al indicar que cabe la posibilidad de que se estudie la experiencia de otros países expertos y se realicen las regulaciones de manera similar.

Sin embargo, para otros conocedores la realidad es distinta, explican que el hecho de iniciar con procesos arbitrales sin determinar con anterioridad el campo en el que se desarrollarán los casos es un peligro, indiferentemente del asunto que se trate, porque

podría en gran nivel interferir en el nivel de confianza y seguridad que las partes depositarían a las sedes del país.

### **A- Generalidades**

En el caso del país, se cree que los conflictos principales versarían en materia laboral, tributaria, aduanera y migratoria, esto según la opinión de expertos, quienes se han desempeñado como árbitros o directores de los centros de arbitraje de las cámaras de comercio de Costa Rica y Costarricense Norteamericana, en específico las Licenciadas Zoila Volio Pacheco y Mariana Konstanza Solís, además de la opinión de los árbitros Rodrigo Oreamuno y Alberto Fernández, quienes según su experiencia falta cierta regulación o delimitación de dichas materias para que no surjan posibles conflictos entre las normas de orden interno y las de la Ley 8937.

En materia laboral, la principal interrogativa que ha surgido por parte de algunos árbitros nacionales es: ¿Cuál es el lugar en donde se desarrolla la relación laboral? Esto lo cuestionan en el caso, por ejemplo, de un arbitraje, en el cual los testigos no viajen al país sede y evacuen las pruebas por medio de videoconferencia, por lo que cabría la posibilidad de que uno o dos de los árbitros se desplazaran al lugar en donde se encuentran los mismos, lo anterior con el fin de regular el mencionado procedimiento y realizar la juramentación.

En el caso de los abogados, cabría la posibilidad de efectuar actos en el país en donde residen habitualmente y actos en el país sede en donde se lleva a cabo el arbitraje, ya que es común que los mismos realicen viajes al país sede para audiencias y demás actos, pero ejecuten otras actuaciones en otros territorios.

Si bien se podría responder a la interrogativa de manera fácil, para ciertos conocedores en el tema, dicha idea podría interferir a la vez en temas como: ¿En qué lugar deben de contribuir con impuestos los árbitros y abogados que interfieren durante el proceso?; esto podría conllevar a que en ciertos casos se pretenda cobrar impuestos por el servicio profesional que brindan algunos profesionales en más de un país, sin tener razón alguna para hacerlo.

En materia aduanera, más que un caso hipotético, corresponde a una realidad, el hecho de que en el pasado a un árbitro se le intentó cobrar por un paquete que se mantenía en la aduana, el mismo correspondía a una serie de pruebas que provenían del exterior y se requerían con urgencia, porque la naturaleza del proceso así lo demandaba. En ese caso, fue indicado a los encargados de la dirección general de aduanas sobre contenido del paquete, sin embargo, no bastaron los argumentos para que el problema se solucionara de manera rápida, sino que, por el contrario, se requirió de un plazo aun mayor, ocasionando así perjuicios al proceso por el tiempo perdido y a la imagen del país por las interrogativas surgidas sobre su posible capacidad.

Por su parte, en materia migratoria, el cuestionamiento se origina sobre la posible modalidad por la cual ingresarían al país árbitros, abogados, partes y posibles testigos, en el caso de elegir al país como sede arbitral. Aunado al cuestionamiento sobre el tiempo con el cual se les otorgaría a los mencionados los permisos para ingresar una vez realizado el trámite ante los entes respectivos, conociéndose el móvil por el cual lo harían.

Además de los cuestionamientos descritos, es posible que al revisar las etapas del proceso de manera minuciosa y al generarse en la realidad los casos, surjan gran cantidad de interrogantes más; sin embargo, en la presente sección las mencionadas ramas serán las estudiadas.

## **B- Relación laboral**

Como se indicó, la incógnita en materia laboral por parte de algún sector de árbitros y profesionales en el área surge por la posible confusión en cuanto a cuál es el lugar en que surge la relación laboral, tanto de árbitros o abogados que lleven a cabo tareas en más de un Estado.

Inicialmente, se debe mencionar que la participación tanto de un árbitro como de un abogado corresponde a la prestación de un servicio profesional, por consiguiente, no se debe confundir con una relación laboral, en vista de que no se presentan los elementos básicos para que la misma se constituya.

Aclarado el punto, cabe recordar que cualquier disconformidad surgida a raíz del proceso arbitral se resuelve por medio de la ley que las partes eligen, o sea, al momento de firmar un contrato, se decide sobre la normativa con la que se pretenden resolver las posibles discrepancias existentes entre las partes del contrato, todo en razón del principio de voluntad entre las partes.

Aunado a dicho principio, se debe de recordar que el mencionado asunto se encuentra regulado de manera indirecta en el Código Bustamante, el cual fue ratificado con anterioridad por Costa Rica, por lo que, en caso de existir un conflicto, se debe de acudir al mismo.

En el capítulo II, “De los contratos en general”, es posible resaltar el artículo 184, el cual determina:

*La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija. Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad (el subrayado no es original).*

En otras palabras, se impregna la idea de que son las partes en su libertad de actuar, las que deciden cuál la ley presidirá para un determinado caso, además que cabe recordar que no es posible irrespetar el acuerdo debido a que el contrato es ley entre las partes.

En el caso de que la ley de Costa Rica se aplicara, los servicios profesionales no poseen una regulación mayor al respecto, los mismos mantienen la libertad de actuar de acuerdo, siempre y cuando se ajusten a los principios que su formación profesional determina.

Al cuestionarse entonces por el lugar en donde surge la relación laboral, es necesario decir que no existe relación laboral, sino prestación de servicios en primer lugar, y luego es necesario recurriendo a la lógica del ámbito del cual se trata, es decir, el internacional, que el sitio en donde se da la prestación de servicios será la del país sede, sin embargo, por la



naturaleza del proceso, es factible realizar una serie de actos necesarios para se efectúe eficazmente fuera del territorio de ese país sede.

### **C- Migración y extranjería**

Como se mencionó, el cuestionamiento en el área migratoria y de extranjería gira en torno a la capacidad del país para otorgar de manera rápida los permisos de ingreso a los sujetos relacionados en un proceso arbitral, como el mismo lo demanda.

El Estado costarricense, según la normativa de dicha área, debe de implementar una serie de herramientas que faciliten entre otros aspectos los negocios extranjeros que traen a la nación ingresos económicos, como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Empresas de la Dirección General de Migración y Extranjería, el cual reza:

*“La presente Ley regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Así mismo, define los requisitos de egreso de las personas costarricenses”.*

Es decir, establece la posibilidad de ingresar al territorio a los sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico ha permitido por medio de distintas herramientas; en el caso del arbitraje, cabe recordar que se encuentra como una posibilidad para los sujetos del territorio costarricense, según la Constitución Política y tratándose de un proceso a nivel internacional, se debe de extender a sujetos fuera de los límites del Estado; mientras que, por su parte, la Ley 8937 plantea la posibilidad específica de dichos arbitrajes, por ende, se debe de favorecer el ingreso a los sujetos que para esos fines lo requieran.

Asimismo, más adelante, en el segundo considerando establece:

*Que el artículo 7º, incisos 3) y 9) de la Ley General de Migración y Extranjería, dispone la obligación de implementar acciones conjuntas por medio de la coordinación interinstitucional, integrando a los extranjeros en los procesos económicos, así como la incorporación de medios tecnológicos que garanticen una prestación eficiente y transparente de los servicios brindados por la Dirección General de Migración y Extranjería, y la desconcentración y simplificación de estos, en función del usuario y sus necesidades (el subrayado no es original).*

Por esos motivos, se llevó a cabo en la normativa una clasificación de acuerdo con distintos parámetros, como la razón por la cual las personas ingresan al territorio costarricense y el tiempo por el cual pretenden permanecer en el mismo en el caso de no ser residentes.

En el tema del arbitraje, se conoce que el arribo al país sede, por lo general, se realiza con el fin de celebrar la audiencia uno o dos días con anterioridad y se suele egresar del país uno o dos días posterior a la misma. Asimismo, dicha audiencia suele fijarse de acuerdo con la complejidad del proceso con anterioridad, sin embargo, por lo ágil que resulta el proceso no se habla de plazos muy extensos.

Este caso se encuentra contemplado en la sección cuarta “De los no residentes”, en lo referente a “La estancia”, por medio del artículo 128, el cual reza:

*“...i) En caso que la persona extranjera sea invitada a participar como árbitro, abogado (a), testigo, perito o personal técnico dentro de procesos de arbitraje internacional que tengan como sede a Costa Rica, deberá aportar además de los requisitos anteriores, certificación por autoridad competente, donde se compruebe que la persona extranjera se encuentra inscrita y autorizada para desempeñar dicha función, indicando plazo y los Estados involucrados, en caso de ser un documento emitido en el exterior,*

*deberá estar debidamente legalizado y autenticado o apostillado (el subrayado no es original)...*”

Ahora bien, como se sabe en una situación como la de un arbitraje, no todo gira respecto a lo que está o no establecido en una ley, sino que llega a tener mayor peso la aplicación en la realidad, debido a una serie de elementos que intervienen en los distintos procesos.

Al respecto, se debe indicar que existen cuatro posibles inconvenientes que podrían afectar los procesos; primero, el desconocimiento de la existencia del proceso arbitral en el personal de la institución supra citada; segundo, se habla de la falta de manejo de la normativa de la institución por parte de los mismos trabajadores, además de los posibles cambios en el régimen por el cual los interesados podrían ingresar al país y, por último, la posible duración que podría tener el adjudicar los permisos a las personas involucradas en el proceso.

Al consultar al personal de la Institución por el posible régimen por el cual ingresarían todas las personas que se relacionan en un proceso arbitral, inicialmente se debía de explicar en qué consistía tal proceso y al indicarles las potestades del árbitro, de igual forma resultó necesario describir la figura arbitral, por lo que se evidenció un desconocimiento del proceso en general.

Luego, al explicar el proceso como tal y las figuras que intervienen, se indicó por parte de algunos personeros que por tratarse de estadías cortas era posible permitir el ingreso bajo la modalidad de turistas, la cual da la posibilidad de permanecer en el territorio durante un plazo máximo de treinta días.

En su defecto, indicaban al hablar de situaciones ligadas al comercio que podrían ingresar al país bajo la modalidad de empresarios (las partes) o por servicios profesionales (árbitros y abogados), sin embargo, al plantear la consulta sobre los testigos y terceros intervinientes, no daban respuesta alguna.

Esto dejaba en claro que ni siquiera se maneja en todos los departamentos la posibilidad de ingreso de acuerdo con el proceso arbitral que específicamente se encuentra establecido en la normativa de la institución, situación que es aún más lamentable al haber realizado la consulta al Departamento de Extranjería, el cual tienen a su cargo el efectuar dichos procesos.

Por último, es posible observar que el plazo para otorgar a dicha figura el permiso de ingreso es relativo a una escala que se maneja de manera interna, la misma obedece a las categorías que mantienen los diferentes países a nivel mundial.

A manera de ejemplo, se indicó que países como Siria e Irak, por considerarse conflictivos, tienen mayor cantidad de restricciones para el ingreso por lo que el plazo para que el permiso se gire podría aumentar considerablemente.

A pesar de creerse que ese tipo de restricciones no se darían al menos en el continente americano, se dio a conocer que países como Colombia también entrarían en ese régimen, por lo que para incluso sujetos de dicha nacionalidad que se ubican en el territorio, los trámites resultan extenuantes, lo que desestimula la visita al país.

Por esto resulta necesario corregir las deficiencias existentes en ese campo, de lo contrario se convertirá la tramitación para ingresar al país en una barrera, que en otros países no se mantiene de forma tan rigurosa, lo que llevará a la exclusión del país como opción de sede arbitral.

#### **D - Impuestos tributarios**

De acuerdo con la materia de impuestos, cabe recordar que las actividades surgidas en el territorio costarricense en razón de la prestación de servicios profesionales deben contribuir con los impuestos respectivos por tratarse de una actividad de carácter lucrativo.

Se conoce que una de las principales formas de evadir al fisco es precisamente dicha categoría, ya que el Estado no tiene forma de conocer sobre las actividades que brindan los

profesionales que se desempeñan de manera individual, sin embargo, al respecto existe regulación que claramente identifica las situaciones en las que se debe de contribuir; específicamente, en el presente caso con el impuesto sobre la renta, esto por medio del artículo 1, “Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia disponible”, el cual señala:

*“Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas.*

*El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior, es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.*

*También este impuesto grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas domiciliadas en el país y cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado en esta ley. La condición de domiciliado en el país se determinará conforme se disponga en el reglamento.*

*Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el periodo fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley”.*

Es decir, se debe de realizar en el caso de los árbitros que desempeñen su labor en el país una factura timbrada, la cual presentan oportunamente a la Dirección General de Tributación como corresponde, o sea, dicho aspecto posee la regulación específica.

## **E- Derechos de aduana**

Para que ingresen mercancías, objetos, mercadería y otra serie de elementos al territorio costarricense resulta necesario realizar un desembolso de dinero de acuerdo con las características del objeto, dependiente de la categoría en la cual se ubica.

En materia arbitral internacional, surge la necesidad de obtener una serie de elementos ubicados en territorio extranjero e integran las pruebas del proceso, las mismas poseen similar relevancia a las de un proceso instaurado en sede judicial por el carácter que poseen; por ende, no resultaría posible el deber realizar un desembolso en el momento en el cual los objetos ingresan a un territorio, indiferentemente del proceso que se trate.

La legislación costarricense no ha se encargado de regular o realizar alguna aclaración al respecto. Esta omisión resulta de suma urgencia corregirla, debido a que en un caso en la realidad podría llegar a generar una serie de perjuicios tanto al proceso como a las partes, quienes se verían afectadas por la ineficiencia del proceso, entre otros aspectos, como al mismo país, el cual podría ser calificado como ineficiente.

Incluso esta deficiencia podría interferir en otros aspectos, por ejemplo, en el caso de que se les haya otorgado a las partes relacionadas a un proceso algún tipo de permiso para mantenerse en el territorio costarricense por una cantidad de días y debido a la omisión en la regulación, se podría extender el plazo de la audiencia, tomando más días que los permitido para ubicarse en el territorio.

Como se mencionó en el pasado, se presentó el caso en donde un árbitro costarricense se acercó a los directivos de la aduana a explicar el contenido y relevancia del paquete que se encontraba retenido; sin embargo, para ese momento se habían causado una serie de perjuicios al proceso que se llevaba.

Por ende, resulta necesario que se realice algún tipo de aclaración antes de llevar a la práctica los arbitrajes a nivel internacional, de lo contrario, será posible que ocurra una serie de inconformidades a quienes participan en los mismos, por una falta de adecuación del terreno para la práctica eficiente.

Se evidencia, además, una falta de conocimiento sobre el tema en personeros de la institución, quienes incluso en el Departamento Legal desconocen sobre el tema, argumentando que la ley no lo indica y hasta el momento no se han tomado cartas en el asunto, pese a haberse suscitado el inconveniente hace más de un año.

Un tema que preocupa en dicha materia es la determinación de que todo objeto que ingrese al territorio costarricense, en este caso algún paquete sellado, debe de ser inspeccionado por los personeros de la Dirección General de Aduanas designados para ese fin. Al respecto, cabe recordar que las pruebas de cualquier proceso legal, por su carácter trascendental, se encuentran selladas y solo es competente para inspeccionarlo el árbitro o árbitros del proceso. En el caso de no especificarse, o ignorar la relevancia de dicho aspecto, sería posible que se inspeccione, pudiendo con eso que sean declaradas inevaluables por ser alteradas.

### **Sección III. Deficiencias técnicas del país que interfieren con la eficacia del proceso arbitral**

Como se ha estudiado, el país actualmente cuenta con una serie de elementos efectivos que constituyen una serie de ventajas para llevar a cabo procesos arbitrales en materia comercial internacional; sin embargo, es necesario cuestionarse si con los mismos basta para que se generen arbitrajes de alta calidad.

Es posible para ello utilizar el método de derecho comparado, el cual permitirá determinar no solo los requisitos o características que deba de contar un país en sentido general para realizar la práctica de manera adecuada, sino también las sedes específicamente, las cuales dependiendo de diversos elementos podrían llegar a marcar una amplia diferencia entre los servicios brindados por una cámara, un bufete u otro en una misma región.

Además de las características de las sedes descritas, se tomarán en cuenta otros aspectos que podrían interferir ya sea de manera positiva o negativa de acuerdo con la cultura propia del país.

Cabe mencionar que hoy existen entidades que desarrollan arbitrajes comerciales internacionales de manera exitosa en el país, sin embargo, no los han realizado conforme con la Ley 8937, sino bajo lineamientos propios de la institución que se trate, ejemplo de ello es la Cámara de Comercio Norteamérica en adelante AMCHAM<sup>97</sup>, la cual desde hace varios años desarrolla en el país grandes cantidades de arbitrajes tanto de derecho como de equidad de manera exitosa, pese a que no existía anteriormente una legislación especializada.

Ahora bien, cabe aclarar que como se indicó, el país cuenta con una normativa moderna, por lo que las principales deficiencias en realidad no giran en torno a la misma de acuerdo con la interpretación teleológica que posee, sino que más bien se orientan a los

---

<sup>97</sup> Costa Rican- American Chamber of Commerce, <http://www.amcham.co.cr/>, consultado el 01 de marzo de 2012.



actos se pueden tornar difíciles de realizar y que la legislación y el proceso arbitral ofrecen a las partes que se someten a un arbitraje y que depositan la confianza en una legislación vanguardista, por creer que eliminará una serie de perjuicios que con anterioridad se presentaban a lo largo del proceso.

## **A- Deficiencias**

### **A. 1 Falta de experiencia**

Si bien en el país se han efectuado arbitrajes, no resulta posible por tal motivo comparar la experiencia con otros países a nivel mundial; debido a que los realizados son mayoritariamente a nivel nacional.

A pesar de ser ambos procesos de la misma naturaleza recurren a normativas y lineamientos antagónicos, por ende, el pensar que, por ejemplo, árbitros que han figurado en casos nacionales no requieren educación especializada en el ámbito del presente estudio, sería un error que podría llevar a que laudos dictados sean anulados por posibles violaciones a los derechos de las partes.

Según comenta el Licenciado Alberto Fernández López, se han presentado algunos errores por parte de muchos abogados que conforman un proceso arbitral doméstico, quienes por falta de conocimiento de los procesos han asistido a las audiencias inicialmente sin saber que son orales, lo cual se agrava aún más al momento en que los abogados asisten con el Código Procesal Civil de Costa Rica, e iniciada la audiencia incluso llegan a consultarlo o a argumentar según la normativa del mismo, situación que se ha presentado en el caso de arbitrajes bajo la ley RAC.

Eso refleja el problema existente en ciertos profesionales quienes no conocen a fondo la naturaleza jurídica y las etapas procesales de un arbitraje, las cuales, como se ha visto, son distintos a los del proceso civil. Quizás el mayor inconveniente es la falta de práctica sobre el proceso arbitral, como lo han tenido profesionales de otros países, quienes cuentan con la posibilidad de prepararse en dicho ámbito.

Cabe recordar que con la promulgación de la citada ley se llegó a eliminar una serie de artículos del Código Civil y Código Procesal Civil encargados de regular el proceso<sup>98</sup>, al respecto se ha indicado:

*“Como es de esperarse y dado que el Derecho no es estático, este código ha tenido ciertas reformas con el paso de los años, siendo una de las principales modificaciones la que se dio con el surgimiento de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1997) con la cual se derogó todo lo relacionado con el proceso arbitral y que formaba parte del texto del Código Procesal Civil<sup>99</sup>”.*

Por ende, la costumbre de quienes se desarrollan en dicho ámbito puede seguir la de árbitros y abogados que en el pasado llegaron a violentar en muchas ocasiones procedimientos arbitrales por desconocimiento a la naturaleza propia del proceso, aunado al apego de los sistemas judiciales por la no adopción de una mentalidad pro arbitraje y a favor del beneficio del mercado.

En el caso de los arbitrajes internacionales, como se mencionó, la cantidad de profesionales son relativamente pocos y si a eso se le suma que la mayoría no se ha capacitado o no mantiene el status necesario para realizar un proceso de calidad, los posibles inconvenientes se visualizan tempranamente.

Dichas acciones en sí ocasionan un grave atentado a las garantías procesales que poseen las partes y el mayor inconveniente es que no resulta posible de remediar porque es un problema de ignorancia de los supuestos profesionales; por su parte, el desconocimiento de la ley especial y, por ende, el hecho de acudir al Código Civil, corresponde a un atropello al proceso arbitral, que además demuestra el nivel tan bajo por el que el país se

---

<sup>98</sup> ARTÍCULO 75.- Derogación de artículos del Código Procesal Civil: Deróganse los artículos del 76 al 78 y del 507 al 529 del Código Procesal Civil, ambos inclusive. Véase Ley 7727, [http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=26393&nVersion=0&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=26393&nVersion=0&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO), consultado el 02 de enero de 2013.

<sup>99</sup> ZAMORA ROJAS Priscilla, “El carácter independiente de la ejecución en la resolución alterna de conflictos”, <http://www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/668>, consultado el 02 de enero de 2013.

encuentra y, por consiguiente, no parece posible efectuar un proceso de alta calidad, sino solo un proceso mediocre.

Es decir, la falta de experiencia que hoy mantienen los profesionales en derecho en cuanto a los métodos de solución alterna de conflictos, es tan deficiente que solo dirigen al país a una situación caótica. Aunado a eso, en la actualidad muchos profesionales ni siquiera tienen conocimiento de la promulgación de la Ley 8937, especializada en el arbitraje comercial internacional.

Si los problemas descritos se presentaron con la Ley RAC, o un determinado reglamento que cuenta con gran cantidad de años de estar incorporado al país, y además quienes se desenvuelven en dicha área se supone deberían de llegar con un alto nivel de conocimiento, de lo contrario no involucrarse en la misma, entonces la interrogante es a qué nivel deficiente llegará el país con el arbitraje internacional.

Si a esa circunstancia se le suma el hecho de que la posibilidad de capacitación de quienes se desenvolverían en el método es escasa o nula para muchos, la situación se agrava aún más, y es que son pocos los árbitros que logran asistir continuamente a talleres o procesos de capacitación, pues es realmente un privilegio, debido a que el costo para traer al país a capacitadores de los mejores países es alto, por lo cual no se pueden realizar de forma constante, aunado al hecho de que quienes se desenvuelven en dicha área no dedican solo su tiempo a arbitrajes en el país, sino que mantienen otros negocios en diferentes áreas o países que no permiten disponer de mucho tiempo para asistir.

Dicho privilegio, según indica la Licenciada Volio, lo poseen algunos abogados que forman parte de los profesionales del CCA o de manera privada algunos de los bufetes que se encuentran preparándose para ejercer como asesores o árbitros, eso reafirma la idea del Licenciado Oreamuno sobre la situación real en la cual se ubica el país.

## **A.2 Apatía hacia sistema arbitral**

Para que un proceso arbitral triunfe, se requiere de profesionales ligados al área jurídica, asimismo, de una serie de trabajadores que brindan ciertos servicios de diferentes

sectores laborales, pero además de estos resultan relevantes otros elementos vinculados con la población de un país.

La opinión que la población de un determinado Estado mantiene sobre el arbitraje, puede en gran nivel influir sobre la imagen que el mismo posee ante otros Estados. En el caso de que la población crea en que el método arbitral es efectivo, creará un status positivo de manera indirecta sobre el país, lo cual incidirá directamente sobre la credibilidad de las partes hacia la sede o sedes que brindan el servicio.

Ejemplo de eso es el caso de México, país que hoy es nombrado en gran cantidad de textos como altamente eficaz en la labor arbitral, lo cual ha sido logrado en gran parte gracias a la credibilidad que la misma población ha extendido a los profesionales de su país, quienes casi su totalidad han sido los encargados de dar las soluciones al pueblo, generando una importante reputación hacia los países extranjeros.

Dentro de las estadísticas<sup>100</sup> que mantienen, llama la atención el hecho de que hasta el 31 de diciembre del 2012, el 71% de los casos han sido resueltos y los mismos no poseen en su totalidad laudos anulados, lo cual casi ningún centro ha podido lograr; además, se evidencia el carácter que como país se ha logrado mantener, ya que dentro del personal se distingue que el 98% de los árbitros son mexicanos, y el resto son 1% de Canadá y 1% de Estados Unidos.

En cuanto a las partes del proceso, se destaca que el 94% corresponde a mexicanos, sin embargo, el porcentaje restante incluye partes de Alemania, Guatemala, Suiza, España y Escocia con el 2% y estadounidenses con el restante 2%<sup>101</sup>.

Otro punto interesante de las estadísticas es que en el 61% de los casos, los árbitros son asignados por las partes, es decir, como centro definitivamente irradian confianza a las

---

<sup>100</sup> Estadísticas del arbitraje CAM al 31 de diciembre de 2012, *Centro de Arbitraje de México (CAM)*, <http://www.camex.com.mx/arbitraje-cam/estadisticas.html>, consultado el 02 de febrero de 2013.

<sup>101</sup> *Ibid.*

partes, quienes no optan por solicitar árbitros extranjeros, con lo cual podrían incurrir en gastos mayores.

Evaluando la situación de México, es posible continuar con la de Costa Rica, en donde no se sigue la misma línea, quizás por mantener el alto apego y costumbre hacia el sistema judicial.

Ejemplo de esto son los dos artículos redactados en dos medios de circulación nacional, en donde se critica al proceso arbitral, describiéndolo incluso como un método no confiable por distintas características que posee.

Inicialmente en un artículo del diario La Nación<sup>102</sup> que realizó el empresario Gerardo Ten Brin Gerardo Ten Brink, durante el año 2012 y en el 2013 en el diario el Financiero, se demuestran dos situaciones alarmantes; primero, la falta de conocimiento hacia la naturaleza propia del proceso arbitral y, segundo, el descontento por el proceso debido a una serie de características que el mismo posee.

En dicho artículo, el empresario indica como posibles consecuencias del proceso arbitral el alto costo, el conflicto de intereses, la indefensión, la lentitud del proceso y el carácter inapelable.

Al analizar cada uno de estos elementos es posible concluir que el descontento gira en torno a un nivel de desconocimiento hacia el método arbitral. Al hablar del alto costo, es necesario recalcar que los empresarios a nivel mundial han indicado constantemente que el acudir a un proceso de ese índole es un beneficio siempre y cuando se debata sobre una pretensión con una cuantía alta, en otras palabras, no se acudirá a un proceso si el valor de la pretensión o negocio que originó la controversia es bajo, por lo que resultaría más caro el proceso que la misma pretensión.

En cuanto al conflicto de intereses, si bien se muestra una reducida lista de profesionales, no es posible por eso afirmar que en el caso de fungir ciertos de estos como abogados y árbitros a la vez, se vaya a crear un conflicto de intereses. Claramente se debe

---

<sup>102</sup> TEN BRINK Gerardo, "Cuidado con el arbitraje", *Diario La Nación*, <http://www.nacion.com/2012-10-25/Opinion/Cuidadocon-el-arbitraje.aspx>, consultado el 02 de enero de 2012.

de confiar en la capacidad de los profesionales, quienes al acudir a un proceso no tienen un beneficio económico con el resultado que el proceso obtenga, sino que desde el inicio de este se conoce el monto que cada árbitro obtendrá por su labor, el cual no sufre modificaciones con el resultado dado.

Es probable que la razón por la cual se presente la desconfianza al respecto, es debido a los casos de corrupción ocurridos en diferentes momentos en el sistema judicial, en donde incluso jueces han sido capaces de realizar actos indebidos; sin embargo, se debe recordar que los procesos arbitrales no generan algún incentivo para el juez y pese a que no es imposible que se den los casos de corrupción, con el nivel de desconfianza solo se logra intimidar a la población y juzgar anticipadamente a los profesionales del país, quienes no pueden ser de esa manera encasillados por las actuaciones previas.

Además, claramente la ley 8937, en el artículo 12, inciso 2) “Motivos de recusación”, otorga a las partes la posibilidad de recusar a un árbitro, lo cual en caso de ser ciertos los alegatos de imparcialidad, llevarían a la remoción del mismo en el proceso incoado, al respecto indica:

*“Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación” (el subrayado no es original).*

Por ende, las partes tienen libertad para recusar las actuaciones de un árbitro que consideren indebidas, lo que da mayor seguridad, porque el nivel de imparcialidad se ve favorecido; además, al ser el arbitraje a nivel internacional, la reputación del árbitro posee un papel muy importante a nivel mundial, por lo cual no es común que se arriesguen a perder ese status.

En el mismo orden de ideas, cabe recordar que se trata de profesionales en la materia, y el hecho de actuar como árbitros y abogados, según indicó el Licenciado Fernández, por

el contrario es una ventaja, ya que solo actuando en ambas calidades es posible llegar a adoptar un punto de vista aún más favorable del proceso, o sea, solo compartiendo las calidades se llega a comprender a fondo el proceso en su totalidad.

Al hablar de indefensión por la posibilidad de extender el término del proceso, considera la autora que en realidad lo que se describe es una característica positiva de la flexibilidad. Es lamentable el observar cómo se ha expandido esa opinión en varios sujetos de la población. Además resulta incomprensible que se atente contra la posibilidad de cambiar, por ejemplo, la fecha de una audiencia, cuando en el sistema judicial dicha opción también se encuentra contemplada y en gran cantidad de ocasiones ha sido utilizada por abogados que manejan una agenda ocupada.

Respecto a la posibilidad de extender el plazo para dictar un laudo, lejos de ser un capricho de los árbitros, se conoce que solo se realiza cuando la controversia surgida presenta cierto grado de complejidad y los árbitros o árbitro requieren más tiempo para efectuar todo el análisis que un laudo requiere.

Sin embargo, es necesario indicar con carácter urgente incorporar más especialistas en el área, si no se realiza es posible que se den atrasos por la acumulación de trabajo de ciertos profesionales, lo cual se puede agravar, por ejemplo, en casos en los que la controversia llevada a cabo requiera de la traducción de los documentos, para lo cual se necesita de un plazo mayor.

Ahora bien, también se debe recordar que en la mayor parte de los casos, no solo se acude a árbitros de una nación específica, sino que al proponer cada parte a un árbitro, si se tratare de la elección de tres o más, es posible que provengan de más países, lo cual puede ayudar a descongestionar el sistema, pero también, a su vez, exige mayor compromiso y coordinación con los demás profesionales.

En caso de encontrarse contempladas las situaciones descritas y a pesar de eso si se mantiene la mencionada lentitud del proceso por falta de actuaciones efectivas por el o los árbitros, cabe mencionar que el artículo 14, Inciso 1), de la ley 8937, “Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones” plantea la posibilidad de las partes de removerlo.

*1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción (el subrayado no es original).*

En otro orden de ideas, al hablar de la lentitud del proceso, es necesario indicar que en el caso específicamente del arbitraje comercial internacional por medio de la Ley 8937, dicho aspecto se elimina por completo, debido a la naturaleza propia, por consiguiente, no cabría hablar de dicho calificativo.

En cuanto al carácter inapelable, cabe mencionar que de lo contrario se estaría cometiendo un atropello al proceso como tal; esto porque claramente se ha indicado que la doble instancia no es parte de un proceso arbitral. Si se espera ir a un proceso con el fin de realizar reclamos por el fondo, entonces debería de acudir a un proceso civil y no considerar un procedimiento como el arbitral al que no se recurre a ese tipo de actos.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2009012215, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto del dos mil nueve, indicó “Sobre el derecho a la doble instancia”:

*“...En cuanto al primer aspecto alegado, violación al derecho a una doble instancia, este Tribunal reiteradamente ha señalado que no existe un derecho fundamental a la doble instancia, salvo en materia penal o sancionatoria... En relación con el tema de los recursos, este Tribunal ha indicado que la Constitución Política no contempla un derecho a la doble instancia; el derecho de apelación no es irrestricto, y solo se constituye como tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 8 y 25, que lo limitan a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, en cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican. Así, la circunstancia de que la resolución final que se dicta en un*



*proceso arbitral no tenga recurso de apelación no es violatorio del debido proceso...”.*

Con esto se evidencia que quizás el problema de fondo que provocó el reclamo en el caso al cual se refiere el anterior pronunciamiento, es el apego a los procedimientos en materia civil, lo cual deja en claro el problema de la apatía que centra su mayor inconveniente en la falta de conocimiento hacia el proceso arbitral, en algunos casos por desinterés de los profesionales para asesorarse sobre el mismo e informar a los clientes, quienes acuden a este pensando en que es similar al sistema judicial en cuanto al procedimiento se refiere.

Es decir, no es posible atribuirle la culpa a los usuarios, sino en su mayoría a sus representantes legales, quienes posiblemente cometen el error de redactar acuerdos en los cuales se someten a un proceso arbitral, sin discutir en qué consiste el mismo con los empresarios, los cuales por su profesión en la mayor parte de ocasiones desconocen la naturaleza del proceso.

El problema más grave es entonces el de los profesionales, que olvidan el hecho de que el arbitraje es un proceso legal, que se toma bajo ciertas circunstancias no muy comunes a nivel, por ejemplo, de cualquier negocio o en el caso del país no es altamente utilizado por los empresarios como sí lo es el sistema judicial, por lo que se debe de iniciar en definitiva por educar al pueblo de manera clara y sencilla para así lograr dejar atrás los estereotipos sobre los métodos de solución alterna de conflictos, que muchos creen que por ser llevados a cabo en una vía distinta de la judicial, se cometerán violaciones a los derechos procesales de las partes.

### **A.3 Escases profesionales**

Se debe indicar que el país a pesar de encontrarse en una etapa pre operaria de la ley, no ha logrado obtener un nivel de profesionalismo en árbitros y abogados, tal como se requiere.

Es posible indicar que si bien el país cuenta con un sinnúmero de abogados, los que se dedican al área comercial internacional son pocos y de los mismos, los que se encuentran capacitados para fungir como árbitros o abogados en un proceso del índole de un arbitraje internacional son escasos.

Al respecto, según la página del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Costa Rica, al año 2013 la lista de árbitros indica que hay cincuenta y tres árbitros de derecho activos y tres árbitros de equidad<sup>103</sup>, para un total de cincuenta y tres árbitros en su totalidad, en razón de que tres de los estos fungen en ambos tipos de arbitraje.

Ahora bien, de esa cantidad cabe mencionar que son muy pocos los que se encuentran en total capacidad para efectuar un arbitraje a nivel internacional, ya que la mayoría de árbitros han fungido en procesos de orden nacional e incluso al consultársele a ciertos árbitros de la lista han indicado que no fungen a nivel internacional por dedicarse en la actualidad a procesos del sistema judicial o, en otros casos, por desenvolverse solo en arbitrajes a nivel doméstico.

Esta situación resulta preocupante, ya que no hay posibilidad alguna de ofrecer a todas las partes del proceso todas las facilidades, como una lista de árbitros amplia, lo cual puede traer dos consecuencias; primero, que las partes no pueden disponer de una gama de árbitros porque no se tienen y, segundo, que ante el surgimiento de gran cantidad de casos, los árbitros no cumplan con la labor de la manera más rápida y eficiente, por la posible acumulación de estos, mismos que contrario a los procesos del sistema judicial no pueden acumularse por el hecho de que mantienen una fecha fija para la culminación del proceso, y si se llegan a realizar actos posterior a dicho término, se consideran nulos.

Es decir, el nivel de eficacia no puede ponerse en juego y un árbitro requiere llevar a cabo un importante análisis sobre los casos que efectúa, por lo que poseer varios al mismo tiempo podría ser una razón para que el nivel de rendimiento sea afectado y, con eso, la eficacia del proceso disminuya.

---

<sup>103</sup> Cámara de comercio de Costa Rica, centro de conciliación y arbitraje, disponible en: <http://www.camara-comercio.com/centro-arbitros.php>, consultado 02 de febrero de 2013.

A pesar de observarse un escenario bastante crítico con solo esas circunstancias, la situación podría empeorarse, por ejemplo, si en una misma época se presentan 10 casos que exigen cada uno 3 árbitros, los cuales las partes deciden contratar según la escasa lista propuesta por Costa Rica, con el fin de evitar mayores inconvenientes como el traslado de árbitros ubicados fuera del territorio costarricense y uno de los estos mantiene varias funciones en al menos dos casos, además en uno de ellos se requiere que el árbitro viaje para realizar una indagatoria de testigos, pero para la misma fecha se fija una audiencia en el segundo caso, por ende, no podría asistir, así que deberían de cambiar la fecha, ocasionando un atraso en el segundo caso y posibles molestias a las partes; lo cierto es que aunque la situación es hipotética, si llegara a pasar, resultaría posible que el papel de Costa Rica se desvirtuara por las partes, pues confiaron en un país que resultó ser ineficiente.

En la actualidad no se encuentra muy lejos de la situación recreada, sino que, por el contrario, la mayoría de expertos en el tema coinciden en que la situación es preocupante, tal como lo indicó el Licenciado Rodrigo Oreamuno, durante una conferencia en el Colegio de Abogados de Costa Rica, en el año 2012, en donde aseguró que el hecho de que se haya instaurado en el ordenamiento de Costa Rica la LACI, no significa que el país se encuentra en la capacidad para realizar este tipo de procesos.

#### **A.4 Falta de preparación**

Pese a que desde hace muchos años se fomenta en el país la utilización de métodos de resolución alterna de conflictos, la realidad es que el país no prepara ni educa con regularidad a los estudiantes y profesionales en dichos campos.

Centrándose en estudiantes universitarios, es común observar que en los cursos de derecho internacional público y privado, los estudiantes solo comprenden los conceptos básicos sobre los métodos. En cuanto al arbitraje, solo se abarca es el estudio de la nueva Ley 8937 y, a su vez, algunos profesores realizan el estudio de casos en los cuales se aplicó; sin embargo, no resulta suficiente para poder tener un conocimiento al menos general de cómo se debe de actuar ante un proceso.

Se requiere efectuar al menos prácticas o simulaciones de procesos arbitrales, en los cuales se les indique en qué consisten y el procedimiento, en el cual se enfatice en la realización de audiencias orales, tal y como el proceso lo requiere.

Respecto a los profesionales, son pocos los que tienen la oportunidad de asistir a talleres. Además son pocos los que se realizan con el fin de instruirlos sobre la naturaleza y procedimiento de los arbitrajes.

El hecho de explicar únicamente la naturaleza de cualquier herramienta jurídica no logra crear un nivel de aprendizaje y conocimiento suficiente; el derecho es casuístico y dinámico, por lo que no todos los arbitrajes se efectúan de la misma manera porque comprenden situaciones diversas; asimismo, como quedó plasmado, el proceso arbitral ha evolucionado y lo seguirá haciendo con el transcurso del tiempo, por ende, no solo se trata de saber conceptos, sino desenvolverse de la manera adecuada desde la instauración de un proceso hasta la ejecución del laudo arbitral.

En el presente caso el arbitraje comercial internacional abarca gran cantidad de actos, como lo indica el artículo 2, Inciso g) “Definiciones y reglas de interpretación”, el cual reza:

*La expresión “comercial” deberá interpretarse de una manera amplia, con el fin de abarcar las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“factoring”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por*

*carretera y transacciones inmobiliarias en general (el subrayado no es original).*

Por tales motivos, se debe de pensar en opciones eficaces que no vayan más allá de una herramienta jurídica, sino que también se incluyan especialidades en el ámbito del comercio.

### **A.5 Desconocimiento de idiomas**

Otro detalle que no se puede ignorar es el idioma que los profesionales manejan, si bien la mayoría domina el inglés y el español, no resultan suficientes para alguna de las partes de un proceso. Se cree que la mayoría de partes manejarán al menos uno de los idiomas citados, sin embargo, es probable que acudan partes que hablan otros idiomas, pese al hecho de que no se sabe de qué países y cuál es el idioma que poseen quienes se constituirán como partes de los procesos en Costa Rica.

Para esto, si bien hay posibilidad de contratar traductores en cualquier idioma, sería atrayente que los árbitros dominen el idioma de la parte que acude a un proceso, esto aumentaría el nivel de confianza.

La lista que propone el CCA indica que algunos de los abogados manejan el inglés y español, menos de cinco el francés y menos de tres el italiano y portugués<sup>104</sup>, es decir, no se tiene un manejo de los idiomas de manera profunda, mientras que para otros centros como AAA y la ICC, además de manejar gran cantidad de idiomas, se ha llegado al punto de dividir en diferentes grupos al personal, de acuerdo con aspectos relacionados con las partes, como lo es el idioma y la cultura.

A partir de esas diferencias, se observa claramente que el país presenta grandes deficiencias, las cuales en su mayoría se entienden por la falta de educación en el tema arbitral, la cual en los países dominantes en la materia inicia desde los centros

---

<sup>104</sup> La lista del CCA no indica en el caso de todos los profesionales la información sobre los idiomas que manejan.

universitarios, en donde materias como arbitraje internacional son parte de cursos básicos, así como otros especializados, sin embargo, en Costa Rica, solo se llega a explicar el proceso arbitral de forma espontánea y general, sin realizar un enfoque que logre interesar al estudiante para que continúe preparándose en el tema.

Además, a pesar de no ser una gran incógnita, el país no ha hecho algún esfuerzo por realizar un cambio, sino que se sigue ignorando.

Por eso se denota quizás la mayor desventaja que traen consigo los argumentos antes descritos y es la posible baja cantidad de inversionistas que elegirán a Costa Rica como sede arbitral, ya que si bien al inicio se describen una serie de ventajas, a lo interno son desechadas por la inmensa cantidad de desventajas que inundan el sistema arbitral.

Por eso se considera que el país debe de tomar en cuenta cada punto a favor y reforzarlo, pero además debe de trabajar de manera rápida en cada deficiencia que posee, la cual debe de hacerse mediante un esfuerzo de muchos sectores, pero el más importante el educativo, iniciando desde los estudiantes de derecho y otras ramas que logren aportar sus conocimientos en las áreas en las cuales pretenden ejercer como profesionales.

## **A. 6 Carencia de infraestructura**

La palabra infraestructura se utiliza para describir distintos elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera<sup>105</sup>; en el presente caso la misma toma distintas áreas necesarias para llevar a cabo con éxito los procesos. Se debe considerar el aspecto de infraestructura económica, tecnológica, hotelera, entre otros aspectos.

Al decir que hay carencia del recurso tecnológico, es necesario aclarar que no se trata de que no se tiene la capacidad para incorporarlo ante un caso determinado, sino el hecho de que según ha sido indicado por medio de personeros de la Cámara de Comercio del país, se podrían gestionar las acciones para alquilar los aparatos como pantallas, proyectores, entre otros requeridos en cada procedimiento, pero al menos el centro no los maneja.

---

<sup>105</sup> Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=infraestructura>, consultado el 01 de abril de 2013.

El problema entonces es que otras sedes a nivel mundial poseen salas para realizar audiencias con todo el equipo tecnológico necesario incorporado, lo que influiría en el tema del costo del proceso y la facilidad que las partes puedan tener durante el mismo. Claro está que si el centro mantiene equipo tecnológico, no debe de hacer incurrir en más gastos a las partes del proceso, además no se requiere de más tiempo para realizar los trámites para adquirirlo.

La sede de la Cámara de Comercio Internacional, por ejemplo, posee una infraestructura moderna, incluyendo diez salas, dentro de la que se encuentra la de Bosphorus<sup>106</sup>, que tiene la capacidad para albergar a cuarenta personas y posee una cabina de traducción simultánea completa con auriculares de tecnología de infrarrojos, la red digital Congress que cuenta con un micrófono fijo para cada participante y se permite la grabación de audio digital de los procesos y la descarga de la grabación en el ordenador de las partes al final del día. Asimismo, posee un proyector de vídeo de alta definición con mando a distancia, que se puede conectar a partir de cualquier posición en la sala a una pantalla de plasma de 42 pulgadas. Aunado a eso, cuenta con servicios de Wi-Fi, videoconferencia (ISDN e IP) y teleconferencia instalados y disponibles bajo petición de las partes, entre otras facilidades.

Al respecto, es necesario indicar que si bien es innegable resulta un atractivo que las sedes cuenten con instalaciones de tal magnitud, cotidianamente en muchos países, las audiencias son evacuadas en salas de hoteles. El inconveniente es entonces el saber si el hotel posee los aparatos tecnológicos y la calidad que el proceso requiere. En caso de no tenerlos, la incógnita sería la capacidad de respuesta inmediata de la sede para alquilar de manera rápida los equipos necesarios, siempre y cuando las partes no deban desembolsar cantidades de dinero aún mayores.

En la actualidad es posible observar como la CCI ofrece una serie de facilidades que devienen un gasto extra, no obstante, las partes tienen la seguridad de que son de calidad y el centro las posee. En la mayoría de arbitrajes actuales, el hecho de evacuar testigos

---

<sup>106</sup> Hearing Centre, *International Chamber of Commerce*, <http://www.icchearingcentre.org/>, consultado el 01 de abril de 2013.

mediante videoconferencias, por ejemplo, resulta un ahorro importante, en comparación de si son dichos sujetos desplazados al país en donde se lleva a cabo la disputa.

En dicho tema entra en discusión también la infraestructura económica de las sedes arbitrales, ya que pueden ser capaces o no de invertir no solo en el área de tecnología, sino en otra serie de elementos que pueden interferir en la fluidez de un proceso.

En el caso de Costa Rica, se habla de que los grandes bufetes son los que realizarán a cabo los procesos y serán los encargados de prepararse para invertir en elementos que se requieran. La Cámara de Comercio Costarricense-Norteamericana hoy cuenta con una de las mejores instalaciones, en donde se realizan arbitraje en las salas propias, siempre y cuando no se implique gran cantidad de sujetos, caso en el cual se efectúan en salas de hoteles.

En cuanto a elementos como el transporte, se considera que el mismo puede con facilidad ser utilizado por las partes, ya que el país cuenta con un sinnúmero de agencias para arrendar ese servicio.

En general, a nivel de infraestructura, es posible afirmar que se relaciona estrechamente con la capacidad económica, por una parte, de las sedes y, por otra, de los usuarios, quienes en su mayoría tienen conocimientos sobre el valor de un arbitraje y en el caso de decidir someterse bajo una sede específica, deben de asesorarse sobre los servicios que poseen y cuáles podrían incorporar de manera externa al proceso.

A nivel de deficiencias, es necesario indicar que como se demostró, el país debe de invertir en una serie de elementos que lejos de asociarse con un cuerpo de leyes, se requieren para llevar a cabo un proceso eficiente.

En el caso de pensarse que como lo han hecho otros países a nivel mundial, Costa Rica podría con el transcurso del tiempo adaptar o corregir las necesidades básicas, es posible pronosticar un inicio turbio que no daría como resultado una imagen del país, uno de los sobresalientes por la capacidad con la que enfrente cada resolución de casos.



#### **Sección IV. Análisis FODA de la factibilidad de Costa Rica (derecho comparado)**

107

Como ha quedado plasmado a lo largo del presente estudio, Costa Rica se encuentra en una situación no muy alentadora para iniciarse como sede arbitral a nivel internacional. Una vez evaluadas las ventajas y desventajas que posee el país a nivel nacional, es necesario conocer la realidad más a fondo, por eso se identificarán por medio del método de derecho comparado las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que el país posee.

Se tomarán en cuenta varias sedes arbitrales ubicadas en distintos países a nivel mundial; sin embargo, se resaltarán las sedes de España y Panamá, esto por las características comunes que poseen y porque como se indicó, podrían llegar a influir en gran nivel la práctica del arbitraje en el país.

##### **A- Fortalezas**

Las fortalezas responden a las características y capacidades internas del país como futura sede arbitral, es decir, son aptitudes que le permiten a Costa Rica sobresalir entre otros países, todo eso pese a que como se indicó no se ha puesto en práctica la Ley 8937, sin embargo, sí se mantiene una serie de características en las que destacan ventajas y recursos que pueden llegar a significar un importante aspecto por tomar en cuenta por los usuarios del método arbitral.

Se debe indicar que como ventajas el país posee gran cantidad de atributos importantes considerados por las partes, dentro de los mismos destacan los ya descritos,

---

<sup>107</sup> El análisis FODA, es un estudio de las Fuerzas y Debilidades que muestra una institución, en este caso el arbitraje tomando en cuenta a Costa Rica como país sede. Además, se evalúan las oportunidades y amenazas que en la exterioridad de la institución se presentan y logran influir con el desarrollo y el nivel de capacidad que muestra la institución que se estudie, en este caso el arbitraje.

como la solidez del ordenamiento jurídico, la estabilidad política, la legislación moderna, entre otras.

No obstante, a esas ventajas se les debe sumar otros aspectos que también son determinantes por las partes de un proceso e influyen en gran nivel, como el económico, el cual se manifiesta en diferentes actividades, por ejemplo, el costo por los servicios de administración de arbitrajes, lo cual permite un nivel competitivo conforme con otras sedes ubicadas en distintos puntos del continente.

Al respecto, es posible citar las cifras actuales de al menos cuatro sedes arbitrales, las mismas corresponden al CeCAP, la Corte de Madrid, el CICA en Costa Rica y el CCA de Costa Rica. Para los mismos se tomará en cuenta la tarifa de admisión y la tarifa de acuerdo con la cuantía del proceso. Cabe aclarar que los montos no toman en cuenta el alquiler por las instalaciones de las salas para audiencias, así como tampoco los implementos y recursos necesarios para llevarlas a cabo.

El primer monto correspondiente a la tarifa de admisión, consiste en la suma monetaria que debe de desembolsar quien solicita a una sede arbitral los servicios como administradora de la controversia surgida. En el caso del CeCAP, el desembolso es de 300 dólares más el 7% del impuesto de traslado de bienes materiales y servicios (ITBMS), mientras que para la Corte de Madrid no se establece un monto específico, sino que se da una suma global que incluye dicho aspecto; por su parte, el CICA solicita el desembolso de 150 dólares y, por último, el CCA determina 150 dólares para realizar la solicitud de admisión.

El segundo monto equivale a la tarifa del proceso de acuerdo con la cuantía para la cual se realizó el cálculo fijando una suma de veinte mil dólares (\$20.000). En las distintas sedes, este monto corresponde a los gastos administrativos básicos y el pago por concepto de servicios profesionales del árbitro. Cabe aclarar que en ciertas sedes dicho monto es indicativo de que el proceso como tal no es de una cuantía alta, por ende, se fija un solo árbitro, mientras en otras sedes es posible elegir si es uno o dos árbitros; sin embargo, para

efectos de realizar un cálculo equilibrado en cuanto a las condiciones de las distintas sedes, se estableció en todos los casos un único árbitro que lleve a cabo el proceso.

En el caso de realizar el litigio ante el CeCAP, el monto que deben de desembolsar las partes es de mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y tres centavos de dólar <sup>108</sup>, gastos que incluyen el costo administrativo, los honorarios del Tribunal Arbitral, el secretario y los impuestos ITBMS.

Cabe la aclaración de que los primeros gastos descritos, o sea, la tarifa de admisión, es posteriormente deducida del renglón de costos administrativos, los cuales en todo caso se dividen posteriormente entre las partes implicadas en el proceso, dicho aspecto es practicado de la misma manera en la mayoría de sedes arbitrales.

La Corte de Arbitraje de Madrid, por su parte, efectúa el cálculo de la tarifa por pagar de forma general, sin especificar si se trata de un arbitraje de índole nacional o internacional; sin embargo, ulteriormente indica que en el caso de tratarse de un arbitraje internacional, el costo es posible que sea incrementado en un máximo de un veinte por ciento (20%), lo cual depende de la decisión del árbitro o árbitros, para el presente caso, considerando que no se conoce la opinión del árbitro y los parámetros exactos por los cuales a su discreción incrementa el valor del litigio, no se aumentará la suma indicada; en otras palabras, se elaborará el cálculo base de un litigio doméstico, pero sí se debe de concientizar que en el caso real la suma podría incrementarse en un alto nivel.

Cabe aclarar que los siguientes cálculos son efectuados de acuerdo con lo que el mismo centro establece en su calculador de gastos<sup>109</sup>; sin embargo, los mismos son arrojados en euros, por lo que con los fines didácticos fueron convertidos y calculados con

---

<sup>108</sup> Cotización de costos de proceso arbitral, Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, <http://cecap.com.pa/index.php?Itemid=162>, consultado el 26 de mayo de 2013.

<sup>109</sup> Calculador de costes, Corte de Arbitraje de Madrid- Cámara de Madrid, <http://www.arbitramadrid.com/web/corte/costes>, consultada el 01 de mayo de 2013.

el tipo de cambio del día 12 de mayo de 2013; por lo que el lector debe de tomar en cuenta dicho aspecto para una futura referencia.

El CICA de AmCham<sup>110</sup> realiza el cálculo del proceso de la siguiente forma: Los costos administrativos corresponden al 1% de la cuantía estimada en la demanda, de conformidad con el monto de \$20.000, corresponderían a \$200.

Es decir, se fijaría por concepto de costos administrativos la suma de \$900 y por concepto de honorarios del árbitro una suma de \$1249, para un total de \$2149. Este monto estaría por debajo del resto de sedes que han sido comparadas hasta el momento.

Cabe destacar que como lo indican las demás sedes, dichos gastos no incluyen una serie de elementos necesarios para que el desarrollo del procedimiento se lleve a cabo de manera exitosa. Estos aspectos son los gastos correspondientes a notificaciones notariales, fotocopias, envíos de documentos de mensajería exprés fuera del país, transcripciones de audiencias orales, honorarios de peritos, interpretes simultáneos, traducciones oficiales, viáticos de alimentación, transporte y otros en que incurran los Tribunales Arbitrales para atender inspecciones de sitios ni para atender la recepción de prueba fuera del territorio nacional.

Por último, el CCA de la Cámara de Comercio de Costa Rica ha fijado sus servicios ofreciendo un monto similar al de los arbitrajes a nivel nacional, según explicó su directora ejecutiva, esa es una de las ventajas que los empresarios podrán obtener a la hora de elegir al CCA como órgano administrador de los casos generados.

Al realizar el cálculo de la cuantía establecida, es decir, \$20.000<sup>111</sup>, señalan en el Centro que el costo por los gastos administrativos corresponde a \$750, mientras que el

---

<sup>110</sup> Tarifas de Arbitraje, *Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje AmCham*, <http://www.cica.co.cr/pages/tarifas>, consultado el 01 de mayo de 2013.

<sup>111</sup> Tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Consultado el 26 de mayo de 2013.

costo por los honorarios de la tarifa unipersonal es de \$2000. Es posible entonces comprobar que los costos del Centro podrían significar un importante atractivo para los distintos empresarios e inversionistas cercanos a la región.

En otro orden de ideas, un punto por considerar es el posicionamiento que mantiene el país en el mercado, por la ubicación que posee es favorecido como punto de explotación para realizar una serie de negocios; otros países, por el contrario, debido a la ubicación que poseen no mantienen niveles altos de producción, por lo que no son tomados en cuenta en muchas ocasiones. Cabe recordar que se asocia el nivel y status de un país como centro para crear relaciones comerciales eficientes y su capacidad para conocer sobre las mismas y la resolución de los conflictos que de estas surjan.

Al respecto, es posible evaluar la experiencia positiva creada en Estocolmo, capital de Suecia, que representa uno de los sitios que ha logrado impulsar parte de la economía gracias a la cantidad de negocios que en el territorio se desarrollan. Este sitio hoy se considera el corazón financiero, económico y comercial de Suecia y la sede de la mayoría de las principales compañías suecas<sup>112</sup>; por tal importancia, se creó desde hace varios años la Cámara de Comercio de Estocolmo, por sus siglas SCC (Stockholm Chamber of Commerce), dentro de la cual se encuentra como parte independiente el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio, por sus siglas AISCC (The Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce).

Según las estadísticas brindadas por el mismo centro, en el año 2012 se llevaron a cabo 177 nuevos casos, de los cuales 92 correspondieron a arbitrajes comerciales internacionales<sup>113</sup>. Así, la apertura al comercio generó la posibilidad de crear eficientes sedes arbitrales, como respuesta a la necesidad de continuar con los intercambios comerciales de manera eficaz, todo en pro de la economía del país.

---

<sup>112</sup> Guía de Estocolmo Negocios, *Guía Mundial de Viajes*, <http://www.guiamundialdeviajes.com/city/120/business/Europa/Estocolmo.html#ixzz2MPAy6a1b>, consultado el 02 de Febrero de 2013.

<sup>113</sup> The SCC in Numbers- 2012, *Stockholm Chamber of Commerce*, <http://www.sccinstitute.com/hem-3/statistik-2.aspx>, consultado el 02 de febrero de 2013.

El caso de Estocolmo podría asemejarse al de Costa Rica en dos sentidos; en primer lugar, a nivel general poseen la capacidad de realizar importantes negocios comerciales y, en segundo lugar, se debe indicar que parte de la posibilidad para así lograrlo es que se encuentran ubicados en sitios estratégicos, en donde es posible el ingreso al territorio por vía marítima, terrestre y aérea, por lo que el país podría efectuar un importante crecimiento a nivel arbitral gracias a dichos atributos.

Por otra parte, una fortaleza del país es la integración que ha tenido con importantes instrumentos e instituciones que lideran el ámbito arbitral. Ejemplo de eso es la integración del país con la Cámara de Comercio Internacional, considerado hoy uno de los entes que se mantienen en la élite del proceso. Otro ejemplo es la ratificación a instrumentos como convenciones y tratados a nivel internacional, que crean un ambiente de seguridad a las partes de un proceso, tal es el caso de la ratificación del Convenio del CIADI, entre otros.

El hecho de mantener dichos contactos crea la posibilidad de que el país logre actualizarse sobre las nuevas herramientas y técnicas que lideran al proceso arbitral, estableciéndolo en un nivel bastante aceptable por el grado de conocimiento que puede adquirir. Además de que permite que las instituciones cooperen con el país, ya que la meta a nivel general en el arbitraje se centra en poder lograr unificar cada día más a los distintos países; por ende, lejos de pretender sobresalir un país sobre otros, se busca que las grandes potencias arbitrales cooperen con los países que de manera reciente lo incorporan al ordenamiento jurídico o han presentado una serie de altibajos a la hora de ponerlo en práctica.

El nivel de intervención depende de una serie de aspectos como el hecho de que los Estados cedan en cuanto a la posibilidad de regulación adoptada por quienes se consideran expertos en el tema y no que sea creada por los profesionales de cada país.

En el caso de Costa Rica, es posible indicar que como lo han ejecutado más de sesenta y un países, se adoptó la Ley Modelo de la Comisión Nacional de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, lo que refleja el hecho de que el país se encuentra dispuesto a aprovechar la experiencia de los demás Estados y, a su vez, pretende absorber los beneficios derivados.

La normativa supra citada responde en casi su totalidad al texto utilizado en la ley modelo, pero además en un pequeño porcentaje se decidió cambiar pocos artículos para el beneficio de los usuarios, por lo que ha sido considerada una de las legislaciones más modernas actualmente en lo que a arbitrajes comerciales a nivel internacional se refiere.

Otra fortaleza del país es la actitud positiva con la cual se pretende iniciar el desarrollo de los arbitrajes en el territorio, es posible observar a nivel del CCA de la Cámara de Comercio de Costa Rica y de los diferentes bufetes la disponibilidad que mantienen para iniciar desde ya con el desarrollo de los procesos, pese a que, como se dio a conocer, aún faltan muchos aspectos que corregir e implementar; la actitud del personal y los profesionales encargados es realmente positiva, lo cual manifiesta una influencia significativa durante los mismos y en imagen propia de cualquier país que se trate.

Cabe citar el caso de Brasil, que terminó de consolidarse en materia arbitral con la aprobación de la Ley Brasileña de Arbitraje, Ley N° 9307 de 23 de septiembre de 1996, con la que ha logrado surgir posicionándose como favorito para la resolución de controversias comerciales en diversos casos.

La misma se basó en la Ley Modelo de UNCITRAL, tanto para arbitrajes domésticos como para los internacionales, lo cual dio un alto nivel de seguridad en especial por la experiencia de los países que previamente la habían adoptado. Tal seguridad permitió la aprobación por parte de la Corte Suprema, en diciembre del 2001, lo cual a su vez generó aún mayor popularidad e interés por parte de empresarios, como también del mismo Estado. En el siguiente año 2002, ratificó la Convención de Nueva York de 1958.

Posterior a dicha aprobación, los centros de arbitraje del país iniciaron con optimismo las prácticas arbitrales, lo cual benefició en gran medida porque se generó un nivel de seguridad a las partes, quienes lograron observar como la mencionada vía alterna al sistema judicial se caracterizaba por ser un medio ágil y fácil, lo cual en gran medida se logró gracias a la constante búsqueda de profesionales no solo tratándose de abogados, sino en diferentes ramas específicas, los cuales lograron responder a tres requisitos específicos como lo son la velocidad, tecnicidad y seguridad requerida por la vida económica

moderna<sup>114</sup>, aspectos que imperaron en diversas cámaras del país, ejemplo de ellas la Cámara de Comercio Brasil-Canadá.

## **B- Debilidades**

Las debilidades se centran sobre aspectos de la capacidad a nivel interno, o sea, todos esos aspectos que con mayor esfuerzo es posible mejorar, además de otros elementos que se deben de implementar para poder obtener un nivel máximo de eficacia.

La principal debilidad que el país posee se orienta al tema de la falta de educación y preparación de los profesionales en dicho campo. La situación resulta preocupante debido a que se ha ignorado el tema durante mucho tiempo.

Lo más preocupante es que dicha deficiencia comienza desde la educación universitaria; ya que en la actualidad en el país no existe algún centro universitario a nivel público o privado dedicado a algún curso sobre el arbitraje comercial internacional, es decir, cualquier licenciado recién graduado no posee conocimiento alguno sobre el proceso arbitral de manera específica, a menos que haya participado de algún taller o charla externa a la formación llevada en el centro de estudios.

Contrario a la situación del país, en otras naciones es común observar en los programas de estudio de la carrera de Derecho, cursos orientados específicamente a dicho tema; por ejemplo, la Universidad de Buenos Aires (UBA) implementó desde el 2002, el curso de Elementos de Derecho Comercial, en los cuales se estudia la jurisdicción mercantil y el arbitraje interno e internacional, así como los arbitrajes especiales. También al estudiar la negociación contractual se estudian las cláusulas usuales y pactos de competencia, el uso de instrumentos contractuales, la alternativa arbitral, entre otros aspectos<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Informativo do centro de Arbitragem e Mediação da Câmara de Comércio Brasil-Canadá, *Câmara de Comércio Brasil-Canadá*, <http://www.ccbc.org.br/arbitragem.asp?subcategoria=historico>, consultado el 02 de febrero de 2013.

<sup>115</sup> Plan de estudios de la carrera de abogacía, *Universidad de Buenos Aires*, [http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras\\_grado/nuevo\\_plan.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras_grado/nuevo_plan.pdf), consultado el 02 de febrero de 2013.



A su vez, la Universidad de Chile ofrece distintos cursos de maestrías en Derecho, dentro de los cuales sobresale el de Contratación Internacional y Arbitraje Comercial Internacional, dentro del cual se analizan los instrumentos de unificación y armonización del derecho aplicable a la contratación internacional, elaborados por las instituciones internacionales públicas, privadas, semi-privadas y, asimismo, se realizan prácticas de los tribunales arbitrales. Además se efectúan estudios sobre la normativa aplicable a dicho método, el acuerdo a través del cual puede ser pactado, los aspectos procesales, la ley aplicable al fondo de la controversia, los recursos disponibles en contra de un laudo arbitral y las reglas de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales<sup>116</sup>.

También existen otras universidades en diferentes países como España, Estados Unidos, Colombia, entre otros; o sea, la posición en la cual se encuentran los profesionales del país en comparación con otros profesionales a nivel internacional puede considerarse disímil; ya que ni siquiera puede hablarse de la existencia de alguna maestría en la que se llegue a evaluar el proceso a fondo.

En el mismo orden de ideas, es posible decir que existe una serie de aspectos que se pueden mejorar a nivel de sedes arbitrales; parte de estos, se centran en las capacitaciones que reciben los profesionales en el ámbito específico.

Como se indicó, no todos los profesionales cuentan con la misma suerte para poder asistir a los talleres dados por expertos en el tema; por lo que resulta necesario que se extiendan las posibilidades a los demás profesionales dedicados a la función de árbitros y abogados en dichos procesos.

Para así lograrlo, es necesario que se invierta en la educación por medio de talleres y conferencias, tanto a nivel nacional como internacional. La cantidad de cursos que se imparten actualmente es poca si se toma en cuenta que el país pretende realizar en cualquier momento los primeros arbitrajes con la LACI, es decir, tratándose de la situación actual del país, no resulta posible continuar al paso con el que se mantienen los encargados de llevar a cabo los procesos de tal magnitud.

---

<sup>116</sup> Magíster en derecho, Universidad de Chile, <http://www.uchile.cl/postgrados/12469/derecho-con-menciones>, consultado el 02 de Febrero de 2013.

Adicionalmente se debe indicar que también se deben de tomar las medidas necesarias para que se eduque a la sociedad; es imposible pensar que solo educando a abogados y árbitros sobre el proceso como tal se cambiará la situación del país. No se lograría en buena medida un mayor beneficio si los empresarios, por ejemplo, no tienen conocimiento sobre los beneficios que se logran al llevar a cabo una controversia bajo el mencionado método. Como se ejemplificó, la opinión acerca de instaurar un proceso de arbitraje comercial internacional se encuentra dividido para un porcentaje de la población, no es un método que deba de ser utilizado por posibles costumbres y por un apego al proceso civil.

Ahora bien, se debe considerar que aunado a ese inconveniente, gran parte de la población desconoce incluso sobre el método de arbitraje como solución de conflictos alterna al sistema judicial, lo cual debe de mejorarse por medio de la difusión del método en distintas actividades en las cuales pueda darse la participación de los individuos a pesar de no tener conocimientos en el área jurídica.

### **C- Oportunidades**

Al centrarse en las oportunidades que el país mantiene como sede arbitral, es posible destacar una serie de factores externos al mismo que llegan a tener una importante relevancia para el país, estos dependen de una serie de características que se presentan en otros Estados y pueden versar sobre elementos ajenos a los procesos arbitrales, pero llegan a influir sobre el desarrollo y eficacia de los mismos.

Uno de los factores principales es la situación en la que se encuentran los países vecinos que poseen sedes arbitrales, tal es el caso de Panamá, que presenta dos circunstancias que podrían influir para que algunas empresas desistan de dicho territorio como sede y busquen nuevas opciones.

Primero, se encuentra la situación del país en cuanto al método del arbitraje comercial internacional, como se indicó se ha presentado un fuerte nivel de injerencia del sistema judicial sobre los procesos desarrollados, incluso sobre aspectos que se conoce son

competencia exclusiva de los árbitros que llevan a cabo el proceso. Esta situación resultaría ajena al país por el hecho de que claramente la Sala Constitucional se ha referido al asunto y ha indicado su falta de competencia sobre aspectos de fondo en dichos procedimientos de derecho privado.

Ahora bien, pese a que en la actualidad ha disminuido tal inconveniente, todavía existe, por ejemplo, la posibilidad de interponer recursos de amparo sobre los laudos dictados, siendo considerado por muchos un atraso del país; dichos aspectos han obligado al país vecino a efectuar las distintas reformas de la legislación; sin embargo, al no haberse erradicado todos los problemas, se continúan planteando, como se indicó, la última de las propuestas para realizar una nueva reforma a la ley de arbitraje fue planteada hace menos de un año ante la Asamblea Legislativa y en la actualidad se encuentra en trámite y se espera sea adoptada muy pronto.

De esta forma, la posición y calidad de los arbitrajes en sedes vecinas pueden llegar a influir en la elección de una sede alterna que ofrezca mayor seguridad al proceso; ya que de lo contrario se atentaría contra la efectividad del mismo, logrando incluso grandes pérdidas económicas a las partes.

Además de la ley que puede ser considerada obsoleta o al menos arcaica, existen otros factores ligados a aspectos sociales, políticos y económicos que influirían a favor en el país.

Uno de esos es el nivel de seguridad social que las distintas naciones poseen, actualmente pese a que la opinión del pueblo puede llegar a variar sobre los niveles y porcentajes en los distintos países, se sabe por los datos oficiales, que el nivel de seguridad ciudadana es distinto en los diferentes países al menos de América latina.

Costa Rica presenta la ventaja de ser calificado como un país seguro, en especial realizando las comparaciones con otros países de la zona, pese a ser parte de la región latinoamericana considerada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo como la más violenta a nivel mundial. En la región centroamericana se establece que los países con mayor violencia son Guatemala, Honduras y el Salvador, junto a estos México, a causa de los carteles de la droga y las sanguinarias pandillas conocidas como „Maras“. Por su

parte Honduras fue en el 2012 el país con más asesinatos a nivel mundial, con 82 por cada 100.000 habitantes, contra un promedio mundial de 6,5 homicidios. En tanto, las ciudades con mayor violencia de la región fueron Ciudad Juárez, en México, y la capital venezolana, Caracas<sup>117</sup>.

Los datos anteriores llegan a influir en la decisión de las partes para arribar o no a un país con el fin de solventar las controversias. Pese a que el aspecto económico es importante a la hora de decidirse por una sede u otra, muchas de las partes prefieren pagar un precio más alto por el proceso antes que poner en peligro la integridad física al acudir a uno de estos países.

Es en ese momento en donde la imagen de Costa Rica como país se paz y seguridad llega a tener un peso importante ante otros países con mayor experiencia en el método aquí estudiado.

En otro orden de ideas, se considera la seguridad jurídica a la hora de establecer negocios en los diferentes Estados. Claramente el invertir en un país requiere de una importante decisión por parte de los empresarios e inversionistas extranjeros, estos necesitan que el capital que inyectan a un país se mantenga de la mejor manera para así lograr un exitoso futuro.

El flujo mayoritario de inversión extranjera directa (IED) no es norte-sur, por el contrario, la inversión extranjera directa fluye desde y hacia países con economías maduras capaces de ofrecer seguridad y rentabilidad<sup>118</sup>. En América, por ejemplo según los porcentajes de la Comisión Económica para América y el Caribe (en adelante CEPAL),

---

<sup>117</sup> PNUD: crece la inseguridad en América Latina, *El Nuevo Herald América Latina*, <http://www.elnuevoherald.com/2013/01/12/1382986/pnud-crece-la-inseguridad-ciudadana.html>, consultado el 01 de mayo de 2013.

<sup>118</sup> UMAÑA Mario, "Inversión Extranjera Directa en Centroamérica: el rol de la seguridad jurídica", *INCAE*, Washington D. C., Marzo 2002. pp.:9, 12. <http://www.incae.edu/es/clacds/publicaciones/pdf/cen443.pdf>, consultado el 01 de mayo de 2013.

Brasil pasó de tener un flujo de casi 50.000 millones de dólares en el 2011, para tener casi 70.000 dólares en el 2012<sup>119</sup>.

Costa Rica es el líder en atracción de IED dentro de la región, tanto globalmente, como medida per cápita, fenómeno que se consolidó con la llegada de INTEL y otras empresas de alta tecnología al país en los últimos años.

Dicha seguridad se refleja en distintos actos como la imposibilidad de los Estados para variar unilateralmente los contratos, o de incumplir sus obligaciones, incluso la no posibilidad de realizar expropiaciones sin pagar con anterioridad un precio justo o no permite la repatriación de capitales, entre otros. En el caso del país, existe legislación que exige al Estado el efectuar distintos procedimientos sin violentar el debido proceso de las partes.

El mencionado aspecto influye tal y como se ha venido explicando en la gran relación que se ha establecido entre la capacidad de los países para llevar a cabo de manera exitosa negocios a nivel internacional, con la capacidad para afrontar las posibles disconformidades que surgen entre las partes de las mismas. Es decir, Costa Rica posee experiencia en el campo de los negocios internacionales, los cuales se acrecientan cada vez más, contraria a la situación de otros países que no cuentan con la misma suerte.

#### **D- Amenazas**

Al hablar de amenazas, es posible destacar una serie de aspectos externos que podrían atentar contra la posibilidad del país de mostrarse como una sede eficiente.

La principal amenaza que el país experimenta es la posible falta de capacidad para asumir los retos y exigencias que la práctica de dicho arbitraje impone. Esto ya que, al tratarse de una herramienta encaminada a solucionar las controversias del comercio, se deben de estar en constante cambio, por los motivos de actualización y el incremento de las relaciones comerciales.

---

<sup>119</sup> La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe, 2011, Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, [http://www.eclac.org/noticias/paginas/8/33638/120503\\_2012-294PPT-LIE-IED-ES.pdf](http://www.eclac.org/noticias/paginas/8/33638/120503_2012-294PPT-LIE-IED-ES.pdf), consultada el 26 de mayo de 2013.

Ahora bien, en cuanto a los motivos por los cuales se cree que se considera una amenaza, corresponden al hecho de que en la actualidad aun sin iniciarse los procesos con la ley especial, ya se considera por parte de un sector de expertos en el tema que el país se encuentra capacitado y se minimizan las irregularidades, vacíos y deficiencias. Aunado a dicho aspecto, es posible cuestionar entonces si el nivel de conformismo imperará sobre el sector de especialistas que creen una utopía el poder ejecutar los procedimientos de manera efectiva.

Además, en el caso de que se inicien los arbitrajes de forma normal, aun presentándose los problemas mencionados a lo largo del presente estudio, es posible que el país los ignore, por una cuestión de economía y falta de conciencia sobre el proceso como tal.

Como se indicó, la inversión que una sede arbitral requiere para así implementar todas las herramientas necesarias es realmente alta, el país no posee la capacidad para asumir el porcentaje de inversión necesario para lograr una calidad mundial; no se puede pensar que con hecho de iniciar los procesos se incrementará el nivel económico de la sede y así se iniciará con la inversión necesaria, porque cabe recordar los primeros casos no se pueden tomar como simples experimentos, ya que se violentarían los derechos de las partes y se atentaría contra la imagen del país.

Por otra parte, la falta de conciencia existente en los mismos especialistas encargados de llevar a cabo en el futuro dichos procesos se centra en el hecho de minimizar los problemas existentes; esto, porque si se actúa con la mentalidad de que por ser un país novato se permitirá el mantener una calidad menor a la de los mejores países a nivel mundial, se creará un nivel de mediocridad además de una imagen como un país de segunda en la práctica.

Es decir, no solo con esto se muestra la amenaza por no poder acoger los retos del futuro, sino que se evidencia el problema de la economía de fondo que puede llegar a perjudicar los desarrollos del proceso como tal.

A nivel general, es posible que decir que el análisis FODA realizado mostró más a fondo la situación del país, tomando en cuenta una serie de situaciones incluso externas a

las que normalmente se consideran a nivel de arbitrajes. La situación del país entonces muestra la oportunidad de abarcar aspectos secundarios que puedan ser explotados de la manera adecuada, logrando así ventajas mayores.

Por otra parte, existe una serie de debilidades y amenazas que se pueden concretar agravando aún más el escenario del territorio costarricense. Por lo tanto, se debe tomar partida de las ventajas y siempre encaminarse hacia lograr una calidad máxima, mejorando cada día más.

## CONCLUSIONES

El arbitraje comercial internacional exige, como quedó plasmado, una serie de atributos por parte de diferentes interventores del proceso, los mismos requieren más que una ley moderna.

Por una parte, el papel de los Estados va más allá de los aspectos básicos relacionados con el método en sí, claramente es importante que se generen pronunciamientos en donde se aclare la imposibilidad de interferir sobre el fondo de los procesos; sin embargo, es influyente la opinión que adopta incluso la sociedad sobre la efectividad o no del proceso.

Resulta un fenómeno común en gran cantidad de países que han experimentado un nivel alto de efectividad del método, que la población cree en el mismo e incluso acude a dichos procesos para solucionar las controversias, ya sea en arbitrajes domésticos como también en internacionales.

Existe además una línea común entre los países que han presentado mayores dificultades para realizar procesos efectivos y el apego a los códigos civiles y de procedimientos civiles. Es una realidad, un silogismo existente entre el apego al procedimiento civil dentro del sistema judicial y el fracaso de una sede arbitral, lo que provoca por una parte una violación a la naturaleza propia del proceso arbitral y, por otra, una violación a la voluntad de las partes, principio líder al tratarse de temas de derecho privado.

En el caso de Costa Rica, es posible afirmar que la legislación especial, es decir, la Ley 8937, se considera una de las más modernas de la actualidad, por lo que la incógnita entonces gira sobre el tema de la capacidad para poder ponerla en práctica con la calidad que ofrece.

La población, como se comprobó, es quizás el mayor obstáculo para que se proyecte el país como sede capaz, ya que se ha esparcido la opinión de quienes aseguran que el proceso trae consigo una serie de perjuicios en especial en materia económica y en las



posibles violaciones a las garantías de las partes, situación que refleja el nivel de ignorancia de la población.

Un segundo problema grave se da por la falta de personal especializado en dicha materia. El desconocimiento del método se ha generado gracias a la falta de educación e información sobre su existencia y naturaleza incluso en los profesionales en Derecho. El problema se agrava al hablar de que incluso en los centros universitarios del país no existe en la actualidad al menos un curso en donde se estudie detalladamente en qué consiste el proceso y cuáles son las etapas y procedimientos que se deben de cumplir en el desarrollo de los casos.

Otra verdad es el hecho de que el país afronte la situación con un grado alto de mediocridad e inconformismo, el cual no ha sido el común denominador en otras sedes que en la actualidad son consideradas como las potencias en lo que a la práctica arbitral se refiere.

Es necesario que quienes ofrezcan los servicios arbitrales, ya sea como administradores de los casos, así como de los servicios profesionales, se den cuenta de la realidad en la que el país se encuentra y que intenten proponer nuevas posibilidades y técnicas que han sido determinadas incluso durante congresos, posterior a discutir la experiencia de otros países a nivel mundial, o sea, es importante para el país que se estudie y se absorban los conocimientos y la experiencia de los países que lideran la práctica arbitral, no es posible en este momento ignorar dichos aspectos, debido a que estos permitirían al país mejorar en gran nivel la factibilidad para llevar a cabo los procesos.

La factibilidad, en definitiva, no solo depende de una ley, se debe de entender que va mucho más allá y que la misma no asegura un resultado exitoso en cuanto a la calidad de un proceso, porque el mismo se evalúa de manera integral, tanto por la ley, como por el trabajo que desempeñan los árbitros, abogados y demás personal encargado de llevar a cabo la administración del proceso. Las posibilidades que esta plantea en el caso del país son amplias y consideradas por muchos como beneficiarias de las partes; sin embargo, no es posible asegurar tal calidad, esto porque durante el desarrollo de un proceso es posible que por decisión de las partes se lleguen a acuerdos más allá de lo que la ley propone, sin

embargo esto no se podrá realizar si el personal si quiera tiene conocimiento de la posibilidad que tienen de proponer las mejores opciones para las partes.

En el país se ha llegado a la conclusión, por parte de profesionales especializados en la materia, de que son los abogados quienes llevan en gran parte el peso de los procesos, no resulta justo para las partes el hecho de depositar la confianza en supuestos profesionales que acuden a las audiencias incluso sin conocer la existencia de una ley especial o cuestionando si se trata de un proceso civil abreviado.

Por otra parte, es necesario destacar que la situación del país permite en cierto nivel mantener una imagen positiva, ya que aspectos como la estabilidad política, la solidez del ordenamiento jurídico y los distintos pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre el principio de la no intervención en aspectos de fondo en los procesos arbitrales otorgan a las partes un alto nivel de seguridad, lo cual en otros países no se realizó, dando pie a una serie de irregularidades que atropellaron los derechos de las partes.

Resultan relevantes las intervenciones de instituciones líderes en el tema arbitral, tal es el caso de la CCI en París, la cual ha brindado apoyo a Costa Rica como parte de los fines encaminados a la unificación del proceso arbitral y colaboración a los países novatos y con deficiencias a la hora de desarrollar los procesos.

Además de las grandes instituciones, es necesario que el país pueda tomar como ejemplo otras naciones que hoy no solo muestran resultados positivos al ser evaluada la factibilidad durante un proceso arbitral, sino que también han sabido delimitar los aspectos de orden interno para evitar así una serie de perjuicios en el tema.

España, por su parte, siempre se ha distinguido por ser uno de los modelos por seguir por el país en diferentes áreas del Derecho. En el caso del proceso arbitral no ha sido la excepción, no obstante, todavía es posible que se estudie más a fondo la experiencia de dicha nación, en especial en temas de derecho interno, ya que el país logró realizar de manera inteligente una serie de modificaciones encaminadas a lograr el beneficio económico del país, en especial porque su economía se desarrolla, tal es el caso de Costa Rica, en gran parte gracias a las relaciones comerciales internacionales.

Además, en cuanto a la legislación especial, cabe destacar que la de España y Costa Rica presentan grandes similitudes, ya que ambas además de haberse basado en la ley modelo, se caracterizan por mostrar gran flexibilidad y libertad de actuar a las partes implicadas en un proceso, para lo cual se requiere la coherencia de las distintas regulaciones que llegan a tener intervención a la hora del desarrollo de los casos.

Como se indicó, en Costa Rica se llegó a cuestionar la regulación en materia laboral, migratoria, aduanera y tributaria; sin embargo, como quedó demostrado, son pocos los vacíos legales al respecto, en realidad el mayor inconveniente gira en torno al desconocimiento del método arbitral y, secundariamente, al desconocimiento de la ley interna de cada organización por parte de los trabajadores de las mismas.

En materia laboral, se realizaron cuestionamientos en torno al lugar en donde se da la relación laboral, no obstante, no se llegó a mencionar o cuestionar si el tema se encontraba regulado, ignorando por muchos el hecho de que el país desde el 20 de febrero de 1928, aceptó y puso en vigor el Código de Derecho Internacional<sup>120</sup> llamado también Código Bustamante, que de manera indirecta regula el tema debatido. Con lo que se demostró incluso la falta de lógica de muchos abogados que no asumieron que el hecho de tratarse de la prestación de servicios profesionales no existe una relación laboral y que además es imposible cuestionar el desenvolvimiento de un profesional que al desempeñarse en una rama de orden internacional efectuará actuaciones en diferentes Estados.

En materia tributaria y migratoria, la situación dejó en claro un problema serio de ignorancia no solo de abogados y árbitros, sino, peor aún, de los mismos trabajadores de las instituciones encargadas de llevar a cabo las labores profesionales de dichas áreas, que se desempeñan específicamente en las regulaciones y lineamientos de los actos que en un proceso arbitral se llevarían a cabo e incumben solo a dichas instituciones.

---

<sup>120</sup> Decreto Ejecutivo 2, *Sistema Costarricense de Información Jurídica, Procuraduría General de la República*, [http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=57018&nVersion=62557&nTamañoLe tra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABA SE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=57018&nVersion=62557&nTamañoLe tra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABA SE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO), consultado el 01 de mayo de 2013.

No es posible que incluso cuando los reglamentos internos de cada centro indican una regulación específica para la materia, los mismos departamentos legales desconozcan si existe o no regulación al respecto. Además de los evidentes problemas de desconocimiento del personal, incluso sobre la existencia de los procesos arbitrales, resulta preocupante el hecho de acudir a instituciones con el fin de estudiar la aplicación real de la regulación al presentarse un caso arbitral y que los mismos personeros cuestionen qué es y en qué consiste un proceso arbitral.

En el caso específico de la materia migratoria, es lamentable que pese a que sus reglamentos permitan el ingreso de árbitros, testigos, abogados y demás implicados en un proceso de arbitraje internacional, al cuestionársele el hecho a un director de migración y encargados del área de extranjería indicarán que al ser estadías cortas menores a treinta días, sería posible el ingreso bajo la modalidad de turistas o, en su defecto, que de acuerdo con cada caso se podría ingresar bajo la modalidad de representantes y empresarios extranjeros.

Por su parte, en materia aduanera según fue indicado por personeros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el Ministro del rango se supone avanzó en el tema para eliminar los inconvenientes en caso de ingresar al país por medio de la aduana, paquetes con pruebas del proceso, no obstante, al cuestionarse sobre dicho aspectos al Departamento Legal, se indicó que se desconocía sobre el tema y que en cuanto a la regulación específica no conocían ningún lineamiento para el caso del presente estudio.

Aspectos como ese permiten saber que el inicio de la práctica arbitral en el país será deficiente, lo que será fuertemente criticado por los usuarios del método, como ha ocurrido en otros países como Panamá, que por el rendimiento mostrado obtuvieron una imagen a nivel internacional bastante negativa sobre el desempeño de las sedes arbitrales al inicio de las labores.

Al evaluar el caso de Panamá, es posible encontrar una serie de inmensas similitudes que permiten comparar sus inicios con el futuro inicio truncado del país. Costa Rica se preocupó de estudiar la experiencia de otros países en aspectos de carácter formal,

por ejemplo, el delimitar la intervención del sistema judicial en la materia, no obstante, ignoró otros elementos materiales que llegan a ser de peso en cualquier proceso.

En el futuro, por la cercanía territorial, se dice que el país podría competir con Panamá por convertirse en la sede arbitral de muchos usuarios; sin embargo, al evaluar el presente es posible ver que Panamá no solo cuenta con mayor experiencia y un evidente mejoramiento de la práctica, sino que además se ha encargado de mantenerse a la vanguardia, por ejemplo, al proponer hace menos de un año una reforma a la ley basada en las actuales leyes más modernas.

Por otra parte, la infraestructura del mencionado país muestra una serie de ventajas, lo cual solo en casos como la actual crisis energética puede llegar a influir de manera considerable.

Otro punto en el cual ambas regiones se encuentran en condiciones similares es en cuanto al alto nivel de intercambios en materia comercial, por ende, no se puede considerar que el país por tener una serie de facilidades de ingreso y desarrollo de dichas actividades será electo como sede arbitral por las facilidades que genera a los comerciantes; por el contrario, se ha dicho que muchos de los empresarios han considerado el migrar a otros territorios que les permiten desarrollar sus actividades de comercio con un nivel menor de inversión, por lo que lejos de verse como una ventaja a nivel de competencia con el país vecino, debe de verse como un importante punto por tomar en cuenta de forma conjunta por parte de las instituciones del país relacionados con el tema.

Por ende, el expresar que se tomará una ventaja sobre el país vecino sería realizar una afirmación temprana, posiblemente sin muchos argumentos de peso; más bien se debe de ver como una competencia importante que contrario al país ha implementado desde hace muchos años el método y que ha sabido reaccionar ante el mismo incluso en los momentos más críticos, lejos de derrumbarse ante los retos que el mercado propone.

En general, la situación del país es preocupante, el nivel de ignorancia de muchos es mayor que el nivel de profesionalismo de pocos. Se debe de empezar a actuar desde ahora, lejos de esperar a iniciar con los casos y evaluar la capacidad del país en las situaciones reales, se sabe que desde este momento existe una serie de indicativos y señales que

muestran que el país no posee la capacidad para llevar a cabo de manera exitosa los procesos arbitrales.

Se debe de otorgar a las partes la seriedad y consideración merecida, no es posible utilizar los primeros casos para experimentar. Se debe recordar el normal sentido que posee el proceso como herramienta legal, se debe buscar la máxima eficiencia ya que las partes implicadas depositan altas cantidades de dinero, además de la cuantía que posee el negocio del cual surgió la controversia, es decir, entran en consideración sumas millonarias a las cuales no se les debe de restar la importancia que merecen.

Tampoco se debe de confundir el proceso arbitral doméstico e internacional, por lo que se debe de insistir en la capacitación de los profesionales, para así evitar una serie de injusticias a mismas partes.

Muchos son los ámbitos en los cuales se debe de trabajar, lo importante es dejar de ignorar las necesidades e intentar tomar en cuenta las ventajas comparativas y manejarlas de la manera adecuada, sacando el mayor provecho.

## RECOMENDACIÓN

Si bien no es posible decir que la situación del país es en su totalidad crítica, sí se puede al haber determinado las irregularidades y deficiencias evidentes que interfieren en la factibilidad para llevar a cabo de manera eficaz los procesos y, así, trabajar de lleno en el mejoramiento de las mismas.

La principal herramienta que define a toda sociedad y que le permite obtener un sinnúmero de ventajas comparativas con el resto de países a nivel mundial indistintamente del tema que se discuta, es sin duda la educación. Por ende, el país debe de trabajar en dicho aspecto primordialmente; es necesario que los grandes conocedores del país se encarguen de difundir y educar en un inicio a la sociedad sobre el método del arbitraje como solución alterna de conflictos y su aplicación a nivel internacional.

Ocasionalmente se imparten charlas sobre el arbitraje a nivel general, sin embargo, no se difunde de manera correcta la información sobre las mismas, sino que, por el contrario, se logra reunir a pocas cantidades de personas, quienes en su mayoría se relacionan con la profesión de derecho.

Se deben efectuar mayores acercamientos en donde se le indique a la población los beneficios de los procesos y, en especial, cuándo es prudente acudir a los mismos, tomando en cuenta el aspecto económico que es uno de los factores que algunos usuarios han ignorado al acudir a los procesos, sea por adhesión a algún contrato o por influencia de los abogados quienes no se toman el tiempo de brindar la información al respecto.

Dejando de lado el tema de la población, también es urgente la educación de los profesionales; por una parte, de los árbitros y abogados, quienes tienen el peso de dirigir el proceso y tomar decisiones relevantes para las partes y, por otra parte, de los demás colaboradores e interventores dentro del proceso.

Es necesario que las universidades den el primer paso y dejen de lado el enfoque único de los diferentes procedimientos realizados en el sistema judicial, para que también consideren otras herramientas que el Derecho se ha encargado de adoptar como soluciones

alternas y de orden internacional que se rijan por el derecho privado. Por otra parte, se requiere que los cursos se impartan de manera equilibrada o incluso teniendo una mayor prominencia de la parte práctica sobre la teórica.

Además, se deben de crear otros programas que preparen a los profesionales que deseen dedicarse a dicha área de forma exclusiva, dentro de los cuales se analicen los casos que se han dado en otros Estados, ya sea por el estudio de la jurisprudencia, como el aprovechamiento de la experiencia de los países por medio de otros profesionales.

Para quienes ya se encuentran desempeñándose en la labor, resulta necesario el estudio además de otros aspectos típicos de la materia comercial, ya que el desempeño que deben de mostrar debe de ser integral.

Es necesario que se divida a los profesionales al menos en áreas específicas, tal y como lo han hecho otras sedes como la AAA en Estados Unidos, la cual de acuerdo con el área que se discuta, sea salud, alimentaria u otras; tiene a disposición una serie de profesionales que conocen a fondo y dominan la legislación propia.

Además del área legal, se debe de trabajar en la preparación del personal que tiene a cargo la administración de los casos, se les debe de indicar la importancia de los procesos y de la diferente documentación, en especial tomando en cuenta que la mayoría de las partes pertenecerán a Estados diferentes y, por ende, requieren de una mayor colaboración y asistencia eficiente, que además refleje la confianza de los mismos quienes no pueden acudir a los centros con regularidad por situarse en ocasiones fuera del país.

Resulta un tema medular la inversión tanto en el área de la educación, como en el área de infraestructura. La búsqueda de nuevas soluciones requiere indudablemente del recurso económico, en las áreas que se relacionan al arbitraje de forma directa, se debe de buscar una fuente económica viable que permita de manera rápida integrar a los centros de arbitraje una serie de recursos que puedan ofrecer de manera inmediata a las partes durante un proceso.

Un aspecto importante en el que el país debe de invertir es en la implementación de sistemas informáticos que permitan a las partes mantener una conversación fácil e



inmediata, tal y como lo han hecho las principales sedes. Para lograrlo, se requiere de personal capacitado, que muestre soluciones inmediatas en casos de posibles fallas del sistema, además de que creen sistema seguros para las partes, quienes puedan acudir solo mediante contraseñas y que no presenten situaciones desfavorables en el tema de los delitos informáticos.

Para lograrlo, es posible que se requiera de una serie de aspectos de fondo, por ejemplo, el uso de la firma digital de forma generalizada en la sociedad, para lo que se requiere además el apoyo de otras áreas a nivel interno.

La colaboración para lograr una máxima eficacia procesal requiere además de la integración de distintas comisiones que a pesar de no pertenecer únicamente a instituciones de derecho privado, logren obtener beneficios directos e indirectos de los procesos. Al respecto, se estaría incluso hablando de ministros, políticos y demás sujetos que tienen a su cargo buscar el beneficio del pueblo en las actividades que generen aspectos positivos, tal es el caso del incremento económico que el país obtendría gracias a dicha actividad.

En general, el éxito de los procesos se dará gracias a la integración de instituciones de derecho privado y público que logren adoptar una visión de mejoramiento en el país que tomaría en cuenta no solo al área legal, sino a un sinnúmero de profesiones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros y artículos

- › GALLEGO PIÑERA Javier, ¿Cómo afrontar los conflictos comerciales internacionales? El arbitraje como solución extrajudicial. Perspectiva desde la empresa, Madrid, 3 de junio de 2008, disponible en <http://comerciouna.wikispaces.com/file/detail/Presentaci%C3%B3n+Arbitraje+3.+Perspectiva+desde+la+empresa.ppt>, consultado el 10 de marzo de 2013.
  
- › GÓMEZ Ignacio, Arbitraje comercial internacional: dos Culturas en estado de noviazgo y Posible matrimonio de conveniencia, *Gómez-Palacio Asociados*, México, 18 de setiembre de 2006, <http://www.g-pasoc.com/Arbitraje%20Com.%20Int.%20edo.%20de%20noviazgo.pdf>, p.: 17. Consultado 02 de febrero de 2013.
  
- › JIMÉNEZ FIGURES Dyalá, Renuncia al recurso de anulación contra el laudo: Alcances y análisis comparativo, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión*, P.:536. <http://www.djarbitraje.com/pdf/RENUNCIA%20AL%20RECURSO%20DE%20ANULACION%20CONTRA%20EL%20LAUDO.PDF>, consultado el 02 de agosto de 2012
  
- › MOSCOSO Rodrigo, VILLALBA Juan C, Orígenes y panorama actual del arbitraje, *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Volumen XI, Colombia, 2008, p.148, [http://www.umng.edu.co/documents/63968/72396/kqa\\_articulo%209%20rev%2022.pdf](http://www.umng.edu.co/documents/63968/72396/kqa_articulo%209%20rev%2022.pdf), consultado el 05 de noviembre de 2012.
  
- › RODRÍGUEZ Nuria, LÓPEZ Carlos, Autonomía de la Voluntad, <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseOb02A.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.

- › SIQUEIROS PRIETO Jose Luis, Panorama actual del arbitraje comercial internacional, *Universidad Autónoma de México*, México D.F., 1983, consultado el 02 de junio de 2012
- › ZAMORA ROJAS Priscilla, El carácter independiente de la ejecución en la resolución alterna de conflictos, <http://www.ijj.ucr.ac.cr/download/file/fid/668>, consultado el 02 de enero de 2013.
- › ZAPPALA Francesco, Origen histórico del arbitraje internacional, [http://api.ning.com/files/qLCbnULf4jsixQtKDhBu6Cv2Va\\*NT0wPhHkjwFNyHzmVhHddZgdm13ee6rjMD1ZrW1cJki5YYhRaF-\\*POvtw8S7GOq2Rov5W/OrigenHistoricodelArbitrajeInternacional1.docx](http://api.ning.com/files/qLCbnULf4jsixQtKDhBu6Cv2Va*NT0wPhHkjwFNyHzmVhHddZgdm13ee6rjMD1ZrW1cJki5YYhRaF-*POvtw8S7GOq2Rov5W/OrigenHistoricodelArbitrajeInternacional1.docx), consultado el 23 de mayo de 2013.

#### Capítulo de libro

- › BRISEÑO Humberto, Convenciones Internacionales, El arbitraje en el derecho privado Situación internacional, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, D.F., 1963 p.:345.
- ›
- › BARRAGÁN GARCÍA, Berenice, Arbitraje Comercial Internacional, Análisis jurídico del Juicio de Amparo interpuesto ante la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, tesis profesional, Universidad de las Américas Puebla, México, 2003. Cap.: II, p.:14. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/barragan\\_g\\_b/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/barragan_g_b/capitulo2.pdf), consultado el 23 de mayo de 2013.

#### Artículo académico

- › AUSTIN M. Tomás, El nuevo orden económico mundial, Reformulado en 1974-5. <http://www.lapaginadelprofe.cl/sociologia/teordes/noem.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.
- › CAIVANO Roque, Arbitraje Nociones Introdutorias, <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>, consultado el 23 de mayo de 2013.

- › Constituciones de Costa Rica, *Portal de estudios sociales de la Universidad de Costa Rica*,  
[http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=46](http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=46),  
consultado el 20 marzo de 2013.
- › Instituto Peruano de Arbitraje, *Ley Peruana de Arbitraje: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Tomo I, Perú 2011, p.: 13.,  
[http://peruarbitraje.org/pdf/COMENTARIOS\\_A\\_LA\\_LEY\\_PERUANA\\_DE\\_ARBITRAJE\\_TOMO\\_I\\_IPA.pdf](http://peruarbitraje.org/pdf/COMENTARIOS_A_LA_LEY_PERUANA_DE_ARBITRAJE_TOMO_I_IPA.pdf), consultado el 02 de enero de 2013.
- › RAMIREZ BARRANTES, Patricia, *Glosario- Términos de Interés de Ingeniería Industrial*, Universidad de Costa Rica.
- › Tribunal Arbitral de la Propiedad Arbitral de la República de Argentina, *Historia del Arbitraje*, <http://www.taphra.org.ar/historia.htm>, consultado el 23 de mayo de 2013.
- › TORRES BUENROSTRO Elizabeth, *Cultura, cultura jurídica y enseñanza del derecho: factores trascendentes de cambio social*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, marzo.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/6/art/art4.pdf>,  
consultado el 03 de junio de 2013.
- › UMAÑA Mario, *Inversión Extranjera Directa en Centroamérica: el rol de la seguridad jurídica*, *INCAE*, Washington D. C., Marzo 2002. P.:9, 12.  
<http://www.incae.edu/es/clacds/publicaciones/pdf/cen443.pdf>, consultado el 01 de mayo de 2013.
- › STAMPA Gonzalo, CASTELLET Núria, *El arbitraje Internacional. Cuestiones de actualidad*, J.M. Bosch Editor, 2009. <http://international.vlex.com/vid/denominada-lex-mercatoria-caracteristicas-57740106>, consultado el 23 de mayo de 2013.

### Tesis

- › LEMBO Sara, “the 1996 UK arbitration act and the UNCITRAL model law - a contemporary analysis”, PHD thesis on “internal and international arbitration law”,

2011, pp. 33 a 47. <http://eprints.luiss.it/694/1/lembo-20100713.pdf>, consultado el 02 de enero de 2012.

- › STONE-MOLLY Michael, RUBENSTEIN Wendy, Principios de Resolución Alternativa de Conflictos: resumidos reexpuestos y comentados, University of Florida, Levin College of Law, 2000, [http://www.law.ufl.edu/\\_pdf/academics/centers-clinics/clinics/conservation/resources/ADR\\_spanish.pdf](http://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers-clinics/clinics/conservation/resources/ADR_spanish.pdf), consultado el 08 de Junio de 2013.

#### Sitio web

- › Acuerdos comerciales en Costa Rica, *Sistema de Información sobre Comercio Exterior*, [http://www.sice.oas.org/ctyindex/CRI/CRIAgreements\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/ctyindex/CRI/CRIAgreements_s.asp), consultado 02 enero de 2013.
- › ADR Resources Arbitraje y Mediación ARyME, *ADR World Observer*. <http://aryme.com/instituciones-adr/90/centro-de-arbitraje-y-mediacion-camara-de-comercio-de-ginebra-ccig#>, consultado el 02 de diciembre de 2012
- › Anuario estadístico, *Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica*, [http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web\\_libro\\_estadistica2011\\_v2-web.pdf](http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web_libro_estadistica2011_v2-web.pdf), consultado 2 de enero de 2013
- › Arbitration Association, <http://www.adr.org/aaa/faces/home>, consultada el 11 octubre de 2012.
- › Calculador de costes, *Corte de Arbitraje de Madrid- Cámara de Madrid*, <http://www.arbitramadrid.com/web/corte/costes>, consultada el 01 de mayo de 2013.
- › Cámara de comercio de Costa Rica, centro de conciliación y arbitraje, disponible en: <http://www.camara-comercio.com/centro-arbitros.php>, consultado el 02 de mayo de 2012.

- › Centro de Arbitraje, Estadísticas, *Cámara de Comercio Lima*, disponible en [http://200.37.9.27/CCL/ccl\\_arbitraje/es/ccl\\_estadisticas.aspx](http://200.37.9.27/CCL/ccl_arbitraje/es/ccl_estadisticas.aspx), consultada el 01 de abril de 2012.
- › Constitución Política de la Monarquía Española, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf>, consultada el 08 de junio de 2013.
- › Constitución Política de la República de Costa Rica, *Sistema Costarricense de Información Jurídica*, [http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&param2=2&strTipM=TC&lResultado=19&strSim=simp](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&param2=2&strTipM=TC&lResultado=19&strSim=simp), consultada el 01 de junio de 2012.
- › Costa Rican- American Chamber of Commerce, <http://www.amcham.co.cr/>, consultado el 01 de marzo de 2012.
- › Decreto Ejecutivo 2, *Sistema Costarricense de Información Jurídica, Procuraduría General de la República*, [http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=57018&nVersion=62557&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=57018&nVersion=62557&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO), consultado el 01 de mayo de 2013.
- › Estadísticas del arbitraje CAM al 31 de Diciembre de 2012, *Centro de Arbitraje de México (CAM)*, <http://www.camex.com.mx/arbitraje-cam/estadisticas.html>, consultado el 02 de febrero de 2013.
- › El Arbitraje, Modalidades de Arbitraje, *LexJuridica*, <http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=273&id=787>, consultado el 05 junio de 2012.
- › Guía de Estocolmo Negocios, *Guía Mundial de Viajes*, <http://www.guiamundialdeviajes.com/city/120/business/Europa/Estocolmo.html#ixzz2MPAy6a1b>, consultado el 02 de febrero de 2013.

- › Hearing Centre, *International Chamber of Commerce*, <http://www.icchearingcentre.org/>, consultado el 01 de abril de 2013.
- › HERNÁNDEZ Raúl, exposición de motivos del anteproyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, *Asamblea Nacional de Panamá*, [http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg\\_legis/PDF\\_SEG/PDF\\_SEG\\_2010/PDF\\_SEG\\_2013/PROYECTO/2013\\_P\\_578.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_578.pdf), consultado el 01 de abril de 2013.
- › Informativo do centro de Arbitragem e Mediação da Câmara de Comércio Brasil-Canadá, *Câmara de Comércio Brasil-Canadá*, <http://www.ccbc.org.br/arbitragem.asp?subcategoria=historico>, consultado el 02 de Febrero de 2013.
- › “La Presidenta de la República y el Ministro firman ley de Arbitraje Comercial Internacional”, *Presidencia de la República de Costa Rica*, <http://www.presidencia.go.cr/index.php/prensa/prensa-presidencia/793-la-presidenta-de-la-republica-y-el-ministro-de-justicia-firman-ley-de-arbitraje-comercial-internacional>, consultado el 06 de mayo de 2012.
- › Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación Panamá, *Legal Info Panamá*, <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/comercial/dl051999.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2012.
- › Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Revista Digital*.
- › Ley 7727,  
[http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=26393&nVersion=0&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=26393&nVersion=0&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO), consultado el 02 de enero de 2013.
- › London Court of International Arbitration, <http://www.lcia.org/Default.aspx>, consultado el 02 de octubre de 2012.

- › Magíster en derecho, Universidad de Chile, <http://www.uchile.cl/postgrados/12469/derecho-con-menciones>, consultado el 02 de Febrero de 2013.
- › Plan de estudios de la carrera de abogacía, *Universidad de Buenos Aires*, [http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras\\_grado/nuevo\\_plan.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras_grado/nuevo_plan.pdf), consultado el 02 de febrero de 2013.
- › Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, “estadísticas”, [http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web\\_libro\\_estadistica2011\\_v2-web.pdf](http://www.procomer.com/contenido/descargables/estadisticas/web_libro_estadistica2011_v2-web.pdf), consultado el 02 de enero de 2013.
- › Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=euskera>, consultado el 01 de marzo de 2013.
- › Secretariat of the Court, *International Chamber of Commerce*, <http://www.iccwbo.org/About-ICC/Organization/Dispute-Resolution-Services/ICC-International-Court-of-Arbitration/Secretariat-of-the-Court/>, consultado el 06 de julio de 2012.
- › Sistema de Arbitrajes Online, *Corte de Arbitraje de Madrid*, <http://www.arbitramadrid.com/web/corte/tramitacion-expedientes>, consultado el 02 de enero de 2012.
- › Sobre la CNUDMI, *Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del derecho mercantil internacional*, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html), consultado 2 de enero de 2013.
- › Tarifas de Arbitraje, *Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje AmCham*, <http://www.cica.co.cr/pages/tarifas>, consultado el 01 de mayo de 2013.
- › Tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje, *Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica*, <http://www.camara-comercio.com/centro-tarifas.php>, consultado el 02 de febrero de 2012.



- › “The merchants of peace”, *International Chamber of Commerce*, disponible en <http://www.iccwbo.org/about-icc/history/the-merchants-of-peace/>, consultado el 10 de agosto de 2012.
- › The SCC in Numbers- 2012, *Stockholm Chamber of Commerce*, <http://www.sccinstitute.com/hem-3/statistik-2.aspx>, consultado el 02 de Febrero de 2013.
- › UNIDROIT: An Overview, *International Institute For The Unification Of Private Law*, <http://www.unidroit.org/dynasite.cfm?dsmid=103284>, consultado el 02 de noviembre de 2012.

Artículo de prensa o revista en línea

- ...1.1 ANDRADE CARRERA, Xavier, Nulidad de Laudos Arbitrales, Revista Ruptura de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, 2001, Quito, Ecuador. p 5. Obra cit.**

**[http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad\\_de\\_laudos\\_arbitrales.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.pdf) Consultada el 02 de enero de 2013.**
- › BITTAN Moisés, Arbitraje Internacional y Resolución de Conflictos, *El Mundo*, <http://www.elmundo.com.ve/firmas/moises-bittan/arbitraje-internacional-y-resolucion-de-conflictos.aspx>, Venezuela, consultado el 02 de mayo de 2013.
- › Boletín Oficial del Estado número 309, *Región de Murcia Digital*, España, viernes 26 de diciembre, 2003.  
[https://www.regmurcia.com/servlet/integra.servlets.Multimedias?METHOD=VERMULTIMEDIA\\_4256&nombre=LeyArbitraje.pdf](https://www.regmurcia.com/servlet/integra.servlets.Multimedias?METHOD=VERMULTIMEDIA_4256&nombre=LeyArbitraje.pdf), consultado el 01 de abril de 2013.
- › CAMACHO SANDOVAL Ana, Costa Rica tiene 15 centros de conciliación y arbitraje, *El Financiero*, 17 de marzo de 2013.  
[http://www.elfinancierocr.com/negocios/Resolucion\\_Alternativa\\_de\\_Conflictos-](http://www.elfinancierocr.com/negocios/Resolucion_Alternativa_de_Conflictos-)

- [centros-conciliacion-arbitraje-Colegio\\_Abogados\\_0\\_263373671.html](http://centros-conciliacion-arbitraje-Colegio_Abogados_0_263373671.html), consultado el 23 de mayo de 2013.
- › CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Algunos cortos apuntes acerca de la nueva ley de arbitraje Peruana”, *Revista Internacional de Arbitraje*, No. 10, Bogotá, 2009, p. 4, consultada el 02 de noviembre de 2012.
  - › FERNÁNDEZ LÓPEZ Alberto, Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011 *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, España, 2011, Vol.: IV, p.: 16, consultada el 10 octubre de 2012.
  - › ICC International Court of Arbitration Bulletin, *International Court of Arbitration*, vol. 14/No. 1 (Spring 2003), pp.: 11,12, consultado el 02 de noviembre de 2012.
  - › MADRID PARRA Agustín, “Arbitraje y electrificación (primera parte)”, *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla*, nº. 35, marzo 2010, p. 38.
  - › *Procuraduría General de la República*, [http://www.pgr.go.cr/revista/rev\\_ley.aspx?nRevista=21&nPar3=70344&nPar5=0&strPar2=L](http://www.pgr.go.cr/revista/rev_ley.aspx?nRevista=21&nPar3=70344&nPar5=0&strPar2=L), 01 de julio de 2012.
  - › PNUD: crece la inseguridad en América Latina, *El Nuevo Herald América Latina*, <http://www.elnuevoherald.com/2013/01/12/1382986/pnud-crece-la-inseguridad-ciudadana.html>, consultado el 01 de mayo de 2013.
  - › TEN BRINK Gerardo, Cuidado con el arbitraje, *Diario La Nación*, <http://www.nacion.com/2012-10-25/Opinion/Cuidadocon-el-arbitraje.aspx>, consultado el 02 de enero de 2012.
  - › “Venezuela queda desvinculada desde hoy del CIADI”, *Diario El Universal*, 25 de julio de 2012, <http://www.eluniversal.com/economia/120725/venezuela-queda-desvinculada-desde-hoy-del-ciadi>, consultado el 02 de noviembre de 2012.

## ANEXOS

### Anexo 1: Estados miembros de la OEA que han ratificado la Carta de la Institución

 Antigua y Barbuda	 Argentina
 Bahamas (Commonwealth de las)	 Barbados
 Belice	 Bolivia
 Brasil	 Canadá
 Chile	 Colombia
 Costa Rica	 Cuba <sup>1</sup>
 Dominica (Commonwealth de)	 Ecuador
 El Salvador	 Estados Unidos de América
 Grenada	 Guatemala
 Guyana	 Haití
 Honduras	 Jamaica
 México	 Nicaragua
 Panamá	 Paraguay
 Perú	 República Dominicana
 Saint Kitts y Nevis	 San Vicente y las Granadinas
 Santa Lucía	 Surinam
 Trinidad y Tobago	 Uruguay
 Venezuela (República Bolivariana de)	

(1) El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución [AG/RES. 2438 \(XXXIX-O/09\)](#), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.

## **Anexo 2: Sentencia del Tribunal Supremo de la República de Croacia**

### **Caso 1069: LMA 34 2) a); 35 1); 36 1) b)**

Croacia: Tribunal Supremo de la República de Croacia

Gž 6/08-2

5 de marzo de 2008

Original en croata

Publicado en: <http://sudskapraksa.vsrh.hr/supra>

Resumen preparado por Nina Tepeš

El 31 de diciembre de 2007, el Tribunal de Comercio de Zagreb reconoció un laudo arbitral dictado en julio de 2006 por el Tribunal de Arbitraje vinculado a la Cámara Económica y a la Cámara de Agricultura de la República Checa.

La parte contraria apeló argumentando que debía rechazarse ese reconocimiento porque el laudo violaba el orden público de Croacia. Concretamente, el apelante adujo que no había podido presentar su argumentación ante el tribunal arbitral, que su abogado no había recibido la documentación correcta en inglés y que el procedimiento se había celebrado en el idioma del demandante (es decir, en checo). Esta última circunstancia, en particular, había supuesto una ventaja para el demandante.

El Tribunal Supremo rechazó la argumentación del apelante y ratificó la decisión de reconocer el laudo arbitral, considerando que no existía ninguno de los motivos para rechazar ese reconocimiento. El Tribunal aplicó el artículo 40 1) de la Ley de Arbitraje de Croacia (cuyas disposiciones se ajustan a las del artículo 35 1) de la LMA), que dispone que un laudo arbitral extranjero será reconocido como vinculante y será ejecutado en la República de Croacia, salvo que el tribunal considere que la parte contraria ha demostrado la existencia de uno de los motivos a que se alude en el artículo 36 2) 1) de esa Ley (cuyas disposiciones son compatibles con las del artículo 34 2) a) de la LMA), o si determina que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, se ha dictado el laudo.

El Tribunal Supremo consideró que las partes habían acordado resolver una controversia mediante arbitraje, sometiéndola al Tribunal de Arbitraje vinculado a la Cámara Económica y a la Cámara de Agricultura de la República Checa. Por consiguiente, también habían acordado contractualmente someterse al reglamento de ese Tribunal de Arbitraje, siempre que se celebraran audiencias orales y se dictaran fallos en checo (o en eslovaco). Además, en aplicación de ese reglamento, la parte contraria hubiera podido solicitar que las actuaciones se interpretaran y tradujeran a otro idioma. Tras examinar todos los elementos probatorios, el Tribunal Supremo consideró que la parte contraria había sido debidamente notificada del comienzo de las actuaciones arbitrales y que había podido hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral.

El Tribunal Supremo ratificó la decisión del Tribunal de Comercio y llegó a la conclusión de que, incluso si hubiese habido errores de procedimiento, como alegaba la parte contraria, ello no constituía violación del orden público de Croacia. En consecuencia, el tribunal de primera instancia había dictaminado correctamente que no se había cumplido la segunda condición prevista en el artículo 40 2) b) (que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 36 1) b) de la LMA), y que, por tanto, el recurso de apelación presentado por la parte contraria carecía de fundamento.

### **Anexo 3: Artículo 150 del Reglamento de Extranjería de Costa Rica**

La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para la persona no residente en la subcategoría de estancia a personas extranjeras de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas o por las universidades o los colegios universitarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado, indicando las razones por las cuales pretende permanecer en Costa Rica en esta Subcategoría, señalando medio para recibir notificaciones y domicilio exacto.
- b) Timbre 125 fiscal y reintegro de ₡ 2,50 colones por cada uno de los folios (con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público).
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por la suma de cien dólares (US\$100,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, según lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley.
- d) Copia certificada o confrontada con el original de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- e) Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- f) Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
- g) Comprobante de inscripción consular.
- h) Carta extendida por alguno de los Poderes del Estado o institución pública o privada, o por las universidades o los colegios universitarios, donde se indiquen las razones por las cuales solicitan la permanencia de la persona extranjera en el país.
- i) En caso que la persona extranjera sea invitada a participar como árbitro, abogado (a), testigo, perito o personal técnico dentro de procesos de arbitraje internacional que tengan como sede a Costa Rica, deberá aportar además de los requisitos anteriores, certificación por autoridad competente, donde se compruebe que la persona extranjera se encuentra inscrita y autorizada para desempeñar dicha función, indicando plazo y los Estados involucrados, en caso de ser un documento emitido en el exterior, deberá estar debidamente legalizado y autenticado o apostillado

## Anexo 4: Países signatarios del CIADI



CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS  
A INVERSIONES

1818 H STREET, NW | WASHINGTON, DC 20433 | EE.UU.  
TELÉFONO (202) 458 1534 | FACSIMIL (202) 522 2615  
WWW.WORLDBANK.ORG/ICSID

CIADI/3

### LISTA DE ESTADOS CONTRATANTES Y SIGNATARIOS DEL CONVENIO (al 20 de mayo de 2013)

Los 158 Estados que figuran en esta lista han firmado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en las fechas que se indican. Los nombres de los 149 Estados que han depositado instrumentos de ratificación aparecen en negrilla y se han incluido las fechas en que efectuaron dichos depósitos y en que pasaron a ser Estados Contratantes en virtud de la entrada en vigor del Convenio para cada uno de ellos.

Estado	Firma	Depósito del instrumento de ratificación	Entrada en vigor del Convenio
Afganistán	30 sep. 1966	25 jun. 1968	25 jul. 1968
Albania	15 oct. 1991	15 oct. 1991	14 nov. 1991
Alemania	27 ene. 1966	18 abr. 1969	18 mayo 1969
Arabia Saudita	28 sep. 1979	8 mayo 1980	7 jun. 1980
Argelia	17 abr. 1995	21 feb. 1996	22 mar. 1996
Argentina	21 mayo 1991	19 oct. 1994	18 nov. 1994
Armenia	16 sep. 1992	16 sep. 1992	16 oct. 1992
Australia	24 mar. 1975	2 mayo 1991	1 jun. 1991
Austria	17 mayo 1966	25 mayo 1971	24 jun. 1971
Azerbaiyán	18 sep. 1992	18 sep. 1992	18 oct. 1992
Bahamas	19 oct. 1995	19 oct. 1995	18 nov. 1995
Bahrein	22 sep. 1995	14 feb. 1996	15 mar. 1996
Bangladesh	20 nov. 1979	27 mar. 1980	26 abr. 1980
Barbados	13 mayo 1981	1 nov. 1983	1 dic. 1983
Belarús	10 jul. 1992	10 jul. 1992	9 ago. 1992
Bélgica	15 dic. 1965	27 ago. 1970	26 sep. 1970
Belice	19 dic. 1986		
Benin	10 sep. 1965	6 sep. 1966	14 oct. 1966
Bosnia y Herzegovina	25 abr. 1997	14 mayo 1997	13 jun. 1997
Botswana	15 ene. 1970	15 ene. 1970	14 feb. 1970
Brunei Darussalam	16 sep. 2002	16 sep. 2002	16 oct. 2002
Bulgaria	21 mar. 2000	13 abr. 2001	13 mayo 2001
Burkina Faso	16 sep. 1965	29 ago. 1966	14 oct. 1966
Burundi	17 feb. 1967	5 nov. 1969	5 dic. 1969
Camboya	5 nov. 1993	20 dic. 2004	19 ene. 2005
Camerún	23 sep. 1965	3 ene. 1967	2 feb. 1967

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Depósito del instrumento de ratificación</b>	<b>Entrada en vigor del Convenio</b>
Canadá	15 dic. 2006		
<b>Cabo Verde</b>	20 dic. 2010	27 dic. 2010	26 ene. 2011
<b>Chad</b>	12 mayo 1966	29 ago. 1966	14 oct. 1966
<b>Chile</b>	25 ene. 1991	24 sep. 1991	24 oct. 1991
<b>China</b>	9 feb. 1990	7 ene. 1993	6 feb. 1993
<b>Chipre</b>	9 mar. 1966	25 nov. 1966	25 dic. 1966
<b>Colombia</b>	18 mayo 1993	15 jul. 1997	14 ago. 1997
<b>Comoras</b>	26 sep. 1978	7 nov. 1978	7 dic. 1978
<b>Congo, República del</b>	27 dic. 1965	23 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Congo, República Democrática de</b>	29 oct. 1968	29 abr. 1970	29 mayo 1970
<b>Corea, República de</b>	18 abr. 1966	21 feb. 1967	23 mar. 1967
<b>Costa Rica</b>	29 sep. 1981	27 abr. 1993	27 mayo 1993
<b>Côte d'Ivoire</b>	30 jun. 1965	16 feb. 1966	14 oct. 1966
<b>Croacia</b>	16 jun. 1997	22 sep. 1998	22 oct. 1998
<b>Dinamarca</b>	11 oct. 1965	24 abr. 1968	24 mayo 1968
<b>Egipto, República Arabe de</b>	11 feb. 1972	3 mayo 1972	2 jun. 1972
<b>El Salvador</b>	9 jun. 1982	6 mar. 1984	5 abr. 1984
<b>Emiratos Arabes Unidos</b>	23 dic. 1981	23 dic. 1981	22 ene. 1982
<b>Eslovenia</b>	7 mar. 1994	7 mar. 1994	6 abr. 1994
<b>España</b>	21 mar. 1994	18 ago. 1994	17 sep. 1994
<b>Estados Unidos de América</b>	27 ago. 1965	10 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Estonia</b>	23 jun. 1992	23 jun. 1992	23 jul. 1992
Etiopía	21 sep. 1965		
Federación de Rusia	16 jun. 1992		
<b>Fiji</b>	1 jul. 1977	11 ago. 1977	10 sep. 1977
<b>Filipinas</b>	26 sep. 1978	17 nov. 1978	17 dic. 1978
<b>Finlandia</b>	14 jul. 1967	9 ene. 1969	8 feb. 1969
<b>Francia</b>	22 dic. 1965	21 ago. 1967	20 sep. 1967
<b>Gabón</b>	21 sep. 1965	4 abr. 1966	14 oct. 1966
<b>Gambia</b>	1 oct. 1974	27 dic. 1974	26 ene. 1975
<b>Georgia</b>	7 ago. 1992	7 ago. 1992	6 sep. 1992
<b>Ghana</b>	26 nov. 1965	13 jul. 1966	14 oct. 1966
<b>Granada</b>	24 mayo 1991	24 mayo 1991	23 jun. 1991
<b>Grecia</b>	16 mar. 1966	21 abr. 1969	21 mayo 1969
<b>Guatemala</b>	9 nov. 1995	21 ene. 2003	20 feb. 2003
<b>Guinea</b>	27 ago. 1968	4 nov. 1968	4 dic. 1968
Guinea-Bissau	4 sep. 1991		
<b>Guyana</b>	3 jul. 1969	11 jul. 1969	10 ago. 1969
<b>Haití</b>	30 ene. 1985	27 oct. 2009	26 nov. 2009
<b>Honduras</b>	28 mayo 1986	14 feb. 1989	16 mar. 1989
<b>Hungría</b>	1 oct. 1986	4 feb. 1987	6 mar. 1987
<b>Indonesia</b>	16 feb. 1968	28 sep. 1968	28 oct. 1968
<b>Irlanda</b>	30 ago. 1966	7 abr. 1981	7 mayo 1981



<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Depósito del instrumento de ratificación</b>	<b>Entrada en vigor del Convenio</b>
Islandia	25 jul. 1966	25 jul. 1966	14 oct. 1966
Islas Salomón	12 nov. 1979	8 sep. 1981	8 oct. 1981
Israel	16 jun. 1980	22 jun. 1983	22 jul. 1983
Italia	18 nov. 1965	29 mar. 1971	28 abr. 1971
Jamaica	23 jun. 1965	9 sep. 1966	14 oct. 1966
Japón	23 sep. 1965	17 ago. 1967	16 sep. 1967
Jordania	14 jul. 1972	30 oct. 1972	29 nov. 1972
Kazajstán	23 jul. 1992	21 sep. 2000	21 oct. 2000
Kenya	24 mayo 1966	3 ene. 1967	2 feb. 1967
Kosovo, República de	29 jun. 2009	29 jun. 2009	29 jul. 2009
Kuwait	9 feb. 1978	2 feb. 1979	4 mar. 1979
Lesotho	19 sep. 1968	8 jul. 1969	7 ago. 1969
Letonia	8 ago. 1997	8 ago. 1997	7 sep. 1997
Libano	26 mar. 2003	26 mar. 2003	25 abr. 2003
Liberia	3 sep. 1965	16 jun. 1970	16 jul. 1970
Lituania	6 jul. 1992	6 jul. 1992	5 ago. 1992
Luxemburgo	28 sep. 1965	30 jul. 1970	29 ago. 1970
Macedonia, ex República yugoslava de	16 sep. 1998	27 oct. 1998	26 nov. 1998
Madagascar	1 jun. 1966	6 sep. 1966	14 oct. 1966
Malasia	22 oct. 1965	8 ago. 1966	14 oct. 1966
Malawi	9 jun. 1966	23 ago. 1966	14 oct. 1966
Malí	9 abr. 1976	3 ene. 1978	2 feb. 1978
Malta	24 abr. 2002	3 nov. 2003	3 dic. 2003
Marruecos	11 oct. 1965	11 mayo 1967	10 jun. 1967
Mauricio	2 jun. 1969	2 jun. 1969	2 jul. 1969
Mauritania	30 jul. 1965	11 ene. 1966	14 oct. 1966
Micronesia, Estados Federados de	24 jun. 1993	24 jun. 1993	24 jul. 1993
Moldova	12 ago. 1992	5 mayo 2011	4 jun. 2011
Mongolia	14 jun. 1991	14 jun. 1991	14 jul. 1991
Montenegro	19 jul. 2012	10 abr. 2013	10 mayo 2013
Mozambique	4 abr. 1995	7 jun. 1995	7 jul. 1995
Namibia	26 oct. 1998		
Nepal	28 sep. 1965	7 ene. 1969	6 feb. 1969
Nicaragua	4 feb. 1994	20 mar. 1995	19 abr. 1995
Níger	23 ago. 1965	14 nov. 1966	14 dic. 1966
Nigeria	13 jul. 1965	23 ago. 1965	14 oct. 1966
Noruega	24 jun. 1966	16 ago. 1967	15 sep. 1967
Nueva Zelandia	2 sep. 1970	2 abr. 1980	2 mayo 1980
Omán	5 mayo 1995	24 jul. 1995	23 ago. 1995
Países Bajos	25 mayo 1966	14 sep. 1966	14 oct. 1966
Pakistán	6 jul. 1965	15 sep. 1966	15 oct. 1966

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Depósito del instrumento de ratificación</b>	<b>Entrada en vigor del Convenio</b>
Panamá	22 nov. 1995	8 abr. 1996	8 mayo 1996
Papua Nueva Guinea	20 oct. 1978	20 oct. 1978	19 nov. 1978
Paraguay	27 jul. 1981	7 ene. 1983	6 feb. 1983
Perú	4 sep. 1991	9 ago. 1993	8 sep. 1993
Portugal	4 ago. 1983	2 jul. 1984	1 ago. 1984
Qatar	30 sep. 2010	21 dic. 2010	20 ene. 2011
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	26 mayo 1965	19 dic. 1966	18 ene. 1967
<b>República Centrafricana</b>	26 ago. 1965	23 feb. 1966	14 oct. 1966
<b>República Checa</b>	23 mar. 1993	23 mar. 1993	22 abr. 1993
República Dominicana	20 mar. 2000		
<b>República Eslovaca</b>	27 sep. 1993	27 mayo 1994	26 jun. 1994
República Kirguisa	9 jun. 1995		
<b>Rumania</b>	6 sep. 1974	12 sep. 1975	12 oct. 1975
<b>Rwanda</b>	21 abr. 1978	15 oct. 1979	14 nov. 1979
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	14 oct. 1994	4 ago. 1995	3 sep. 1995
<b>Samoa</b>	3 feb. 1978	25 abr. 1978	25 mayo 1978
<b>Santa Lucía</b>	4 jun. 1984	4 jun. 1984	4 jul. 1984
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	7 ago. 2001	16 dic. 2002	15 ene. 2003
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	1 oct. 1999	20 mayo 2013	19 junio 2013
<b>Senegal</b>	26 sep. 1966	21 abr. 1967	21 mayo 1967
<b>Serbia</b>	9 mayo 2007	9 mayo 2007	8 jun. 2007
<b>Seychelles</b>	16 feb. 1978	20 mar. 1978	19 abr. 1978
<b>Sierra Leona</b>	27 sep. 1965	2 ago. 1966	14 oct. 1966
<b>Singapur</b>	2 feb. 1968	14 oct. 1968	13 nov. 1968
<b>Siria</b>	25 mayo 2005	25 ene. 2006	24 feb. 2006
<b>Somalia</b>	27 sep. 1965	29 feb. 1968	30 mar. 1968
<b>Sri Lanka</b>	30 ago. 1967	12 oct. 1967	11 nov. 1967
<b>Sudán</b>	15 mar. 1967	9 abr. 1973	9 mayo 1973
<b>Sudán del Sur</b>	18 abr. 2012	18 abr. 2012	18 mayo 2012
<b>Suecia</b>	25 sep. 1965	29 dic. 1966	28 ene. 1967
<b>Suiza</b>	22 sep. 1967	15 mayo 1968	14 jun. 1968
<b>Swazilandia</b>	3 nov. 1970	14 jun. 1971	14 jul. 1971
Tailandia	6 dic. 1985		
<b>Tanzanía</b>	10 ene. 1992	18 mayo 1992	17 jun. 1992
<b>Timor-Leste</b>	23 jul. 2002	23 jul. 2002	22 ago. 2002
<b>Togo</b>	24 ene. 1966	11 ago. 1967	10 sep. 1967
<b>Tonga</b>	1 mayo 1989	21 mar. 1990	20 abr. 1990
<b>Trinidad y Tobago</b>	5 oct. 1966	3 ene. 1967	2 feb. 1967
<b>Túnez</b>	5 mayo 1965	22 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Turkmenistán</b>	26 sep. 1992	26 sep. 1992	26 oct. 1992
<b>Turquía</b>	24 jun. 1987	3 mar. 1989	2 abr. 1989
<b>Ucrania</b>	3 abr. 1998	7 jun. 2000	7 jul. 2000

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Depósito del instrumento de ratificación</b>	<b>Entrada en vigor del Convenio</b>
<b>Uganda</b>	7 jun. 1966	7 jun. 1966	14 oct. 1966
<b>Uruguay</b>	28 mayo 1992	9 ago. 2000	8 sep. 2000
<b>Uzbekistán</b>	17 mar. 1994	26 jul. 1995	25 ago. 1995
<b>Yemen, República del</b>	28 oct. 1997	21 oct. 2004	20 nov. 2004
<b>Zambia</b>	17 jun. 1970	17 jun. 1970	17 jul. 1970
<b>Zimbabwe</b>	25 mar. 1991	20 mayo 1994	19 jun. 1994

Nota: El Gobierno de la República de Bolivia firmó el Convenio del CIADI el 3 de mayo de 1991 y depositó su instrumento de ratificación el 23 de junio de 1995. El Convenio entró en vigor para Bolivia el 23 de julio de 1995. El 2 de mayo de 2007, el depositario recibió una notificación por escrito de la denuncia de Bolivia del Convenio. De conformidad con el Artículo 71 del Convenio, la denuncia produjo efecto seis meses después del recibo de la notificación de Bolivia, es decir el 3 de noviembre de 2007.

El Gobierno de la República del Ecuador firmó el Convenio del CIADI el 15 de Enero de 1986 y depositó su instrumento de ratificación en la misma fecha. El Convenio entró en vigor para el Ecuador el 14 de febrero de 1986. El 6 de julio de 2009, el depositario recibió una notificación por escrito de la denuncia del Ecuador del Convenio. De conformidad con el Artículo 71 del Convenio, la denuncia produjo efecto seis meses después del recibo de la notificación del Ecuador, es decir el 7 de enero de 2010.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela firmó el Convenio del CIADI el 18 agosto de 1993 y depositó su instrumento de ratificación el 2 mayo de 1995. El Convenio entró en vigor para la República Bolivariana de Venezuela el 1 junio de 1995. El 24 de enero de 2012, el depositario recibió una notificación por escrito de la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio. De conformidad con el Artículo 71 del Convenio, la denuncia produjo efecto seis meses después del recibo de la notificación de la República Bolivariana de Venezuela, es decir el 25 de julio de 2012.

**Anexo 5: Tablas de cálculo de las tarifas de las sedes arbitrales**

A- Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá<sup>121</sup>

COSTOS ADMINISTRATIVOS - ARBITRAJE	\$ 900.00
HONORARIOS DE TRIBUNAL ARBITRAL	\$ 1,250.00
HONORARIOS DE SECRETARIO	\$ 625.00
TOTAL DE GASTOS DEL ARBITRAJE	<b>\$ 2,775.00</b>
MONTO A PAGAR POR CADA UNA DE LAS PARTES	\$ 1,387.50
ITBMS 7%	\$ 97.13
MONTO TOTAL A PAGAR POR CADA UNA DE LAS PARTES	<b>\$ 1,484.63</b>

<sup>121</sup> Cotización de costos de proceso arbitral, Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, <http://cecap.com.pa/index.php?Itemid=162>, consultado el 26 de mayo de 2013.

B- Corte de Arbitraje de Madrid<sup>122</sup>

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	
HONORARIOS ÁRBITROS	
TOTAL	
<b>PROVISIÓN DE FONDOS DEL DEMANDANTE</b>	
DERECHOS DE ADMISIÓN DE LA CORTE	
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	
HONORARIOS ÁRBITROS	
TOTAL	
<b>PROVISIÓN DE FONDOS DEL DEMANDADO</b>	
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	
HONORARIOS ÁRBITROS	
TOTAL	

<sup>122</sup> Calculador de costes, Corte de Arbitraje de Madrid- Cámara de Madrid,  
<http://www.arbitramadrid.com/web/corte/costes>, consultada el 01 de mayo de 2013.

C- Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio  
Costarricense-Norteamericana <sup>123</sup>

<b>HONORARIOS DE TRIBUNAL UNIPERSONAL</b>	
<b>MONTO</b>	<b>TARIFA</b>
TRIBUNAL UNIPERSONAL (ACUMULATIVOS SEGÚN MONTO)	
DE \$1 A \$10.000.00 (\$600.00) TARIFA MÍNIMA	
<b>DE \$10.001.00 Y HASTA <u>\$20.000.00</u> (\$1000.00) TARIFA MÍNIMA</b>	<b>2.50%</b>
DE \$20.001.00 Y HASTA \$200.000.00 (\$2000.00) TARIFA MÍNIMA	1.00%
SOBRE EL EXCESO DE \$200.000.00 (\$2750.00) TARIFA MÍNIMA	0.25%

<sup>123</sup> Tarifas de Arbitraje, Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje AmCham, <http://www.cica.co.cr/pages/tarifas>, consultado el 01 de mayo de 2013.